



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**EL HABEAS DATA Y LA PROTECCIÓN DEL
DERECHO A LA INTIMIDAD EN LOS
PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PERUANO DEL AÑO 1996 AL 2011**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

AUTOR:

LUIS ALBERTO CUELLAR VILLARROEL

ASESORA:

Dra. WILMA YECELA LIVIA ROBALINO

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Dr. DIÓGENES JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE

Mgtr. DANIEL MOSCOL ALDANA
SECRETARIO

Mgtr. BRAULIO ZAVALA VELARDE
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A todas las personas, que de una manera u otra, han sido claves en mi vida profesional, por las horas de tolerancia, esfuerzo, y apoyo incondicional para la realización de la presente investigación.

A mis compañeros de estudio, por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

Luis Alberto Cuellar Villarroel

DEDICATORIA

A don Aquiles Villarroel León, por la protección, afecto y estimación que me brindo desde el primer día de mi existencia, por su apoyo permanente e incondicional mientras estuvo con vida. Que el señor Jesucristo lo tenga en su gloria.

A Dhina Marisol, mi esposa, por su inmenso amor, apoyo constante al logro de mis objetivos y compañía permanente. A Luis Alberto y Alessandra Camila, mis hijos, por su amor, aprecio y estimación que me brindan y manifiestan.

Luis Alberto Cuellar Villarroel

EPIGRAFE

-La delimitación de la esfera de la intimidad es eminentemente relativa y ha de ser el juzgador quien, en referencia a cada persona y atento a las circunstancias del caso, prudencialmente, delimite el ámbito de la protección.

(España. STS de 4 de noviembre de 1986. Fundamento Jurídico 7°).

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son los criterios que adopta el Tribunal Constitucional Peruano, en protección al Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional de Hábeas Data, del año 1996 al 2011? El objetivo fue: determinar los criterios que adopta el Tribunal Constitucional Peruano, en protección al Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional de Hábeas Data, del año 1996 al 2011. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue de diez (10) pronunciamientos emitidos por el supremo intérprete de la Constitución, recaídos en: Expediente N° 666-96-HD/TC; N° 1797-2002-HD/TC; N° 1480-2003-HD/TC; N° 9944-2005-HD/TC; N° 04407-2007-PHD/TC; N° 04573-2007-PHD/TC; N° 02838-2009-PHD/TC; N° 05982-2009-PHD/TC; N° 0831-2010-PHD/TC; y N° 00147-2011-PHD/TC, seleccionados mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que en tres oportunidades el Tribunal Constitucional peruano, mediante el proceso constitucional de Hábeas Data, declaró fundada la protección al derecho a la intimidad, mientras que en otros 3 expedientes determinó la improcedencia y en cuatro oportunidades decretó que las demandas eran infundadas. En conclusión, y de acuerdo con la unidad muestral, los criterios que adopta el Tribunal Constitucional peruano es de protección del derecho a la intimidad en tres oportunidades, mientras que en tres expedientes determina la improcedencia y en cuatro declara que la demanda es infundada, respectivamente.

Palabras clave: criterios, intimidad, jurisprudencia, pronunciamientos, protección.

ABSTRACT

The problem of this research was: What are the criteria adopted by the Peruvian Constitutional Court in protecting the right to privacy, via the constitutional process of Habeas Data, 1996 to 2011?. The objective was to: determine the criteria adopted by the Peruvian Constitutional Court in protecting the right to privacy, via the constitutional process of Habeas Data, 1996 to 2011. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level and design non-experimental, retrospective and cross. The sample unit was ten (10) pronouncements issued by the supreme interpreter of the Constitution, relapsed in: File No. 666-96-HD / TC; No. 1797-2002-HD / TC; No. 1480-2003-HD / TC; No. 9944-2005-HD / TC; No. 04407-2007-PHD / TC; No. 04573-2007-PHD / TC; No. 02838-2009-PHD / TC; No. 05982-2009-PHD / TC; No. 0831-2010-PHD / TC; and No. 00147-2011-PHD / TC, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used. The results revealed that on three occasions the Peruvian Constitutional Court through the constitutional process of Habeas Data, declared the protection of the right to privacy, while in 3 other cases determined the illegality and four times ruled that the claims were unfounded. In conclusion, according to the sampling unit, the criteria adopted by the Peruvian Constitutional Court is to protect the right to privacy on three occasions, while in three cases determines the inadmissibility and in four states that the claim is unfounded, respectively .

Keywords: criteria, data privacy law, pronouncements, protection orders, judgments

Índice

	Página
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Epígrafe.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice	viii
Índice de cuadros	xi
I. Introducción.....	1
1.1. Formulación del problema y justificación del estudio.....	1
1.2. Antecedentes relacionados con el tema	1
1.3. Objetivo general y objetivos específicos	5
II. Marco teórico	6
2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio	6
2.1.1. Generalidades	6
2.1.2. Protección de datos	9
2.1.2.1. Protección de datos en Europa.....	9
2.1.2.2. Protección de datos en América	19
2.1.2.3. Protección de datos en el Perú	24
2.1.3. El Hábeas Data	28
2.1.3.1. Etimología.....	28
2.1.3.2. Evolución histórica del Hábeas Data.....	29
2.1.3.3. El Hábeas Data en el derecho comparado	33
2.1.3.4. Los porqué de Hábeas Data	34
2.1.3.5. El Hábeas Data en el Perú	35
2.1.3.5.1. Incorporación constitucional	35
2.1.3.5.2. Concepción del Hábeas Data	35
2.1.3.5.3. Objetivos del Hábeas Data.....	35
2.1.3.5.4. Definición del Hábeas Data	36

2.1.3.5.5. Tipo de Hábeas Data.....	36
2.1.3.5.6. El Hábeas Data en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	39
2.1.3.5.6.1. Introducción.....	39
2.1.3.5.6.2. El Hábeas Data y los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.....	39
2.1.4. El derecho a la intimidad	46
2.1.4.1. Definición	46
2.1.4.2. Delimitaciones conceptuales	47
2.1.4.3. De la intimidad como privilegio individual a la intimidad como condición de la existencia colectiva	50
2.1.4.4. Tutela constitucional de la vida privada e intimidad.....	52
2.1.4.5. Intimidad e informática en la sociedad contemporánea	54
2.1.4.6. Regulación legal para la protección de datos personales sin afectar la esencia de los derechos.....	55
2.1.4.7. Vulneración de la intimidad como sustento de la autodeterminación Informativa.....	56
2.2. Marco conceptual.....	57
2.3. Hipótesis	60
2.4. Variables	60
III. Metodología	61
3.1. Diseño de la investigación	61
3.2. Población y muestra.....	61
3.2.1. Población	61
3.2.2. Muestra	61
3.3. Técnicas e instrumentos.....	62
3.3.1. Técnicas	62
3.3.2. Instrumentos	62
IV. Resultados	63
4.1. Resultados.....	63
4.2. Análisis de resultados	118

V. Conclusiones y Recomendaciones.....	130
5.1. Conclusiones.....	130
5.2. Recomendaciones	132
Referencias bibliográficas	133
Anexos	138
Anexo 1: Ficha de Validación	139
Anexo 2: Registro del Informe Investigativo	140
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	141
Anexo 4: Matriz de consistencia.....	142
Anexo 5: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional.....	144

Índice de cuadros

Pág.

Resultados de los pronunciamientos constitucionales	63
Cuadro 1: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 666-96-HD/TC	63
Cuadro 2: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 1797-2002-HD/TC.....	67
Cuadro 3: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 1480-2003-HD/TC.....	73
Cuadro 4: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 9944-2005-HD/TC.....	77
Cuadro 5: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 04407-2007-PHD/TC.....	81
Cuadro 6: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 04573-2007-PHD/TC	87
Cuadro 7: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 02838-2009-PHD/TC	93
Cuadro 8: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 05982-2009-PHD/TC	99
Cuadro 9: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 0831-2010-PHD/TC	105
Cuadro 10: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 00147-2011-PHD/TC	112
Resultado consolidado de los pronunciamientos constitucionales	116
Cuadro 11: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional (1996-2011), referi- dos a la protección al derecho a la intimidad personal y familiar ...	116

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Formulación del problema y justificación del estudio.

Las dimensiones teóricas que se proyectan a partir de la realidad observable, que se sintetiza en las variables que son delimitadas doctrinariamente en los antecedentes y la explicación del porqué investigarlas en el marco de la actividad académica que culmina con esta investigación, nos permitió redactar el problema científico como sigue:

¿Cuáles son los criterios que adopta el Tribunal Constitucional peruano, en protección al Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional de Hábeas Data, del año 1996 al 2011?

La presente investigación se justifica, porque se pretende identificar si en nuestro medio existe una adecuada defensa del derecho a la intimidad personal, por el incipiente desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional referido al Hábeas Data, máxime si hasta el momento no se ha realizado constataciones empíricas, destinadas a establecer el uso de esta garantía constitucional en nuestro medio y la forma cómo se ha venido tramitando la ejecución de la misma, tema en el cual deberá estudiarse por sus ejecutorias el razonamiento y la ponderación de los Magistrados del Tribunal Constitucional respecto a su regulación y determinación.

1.2. Antecedentes relacionados con el tema.

Los derechos constitucionales referidos a la persona humana son todos aquellos derechos humanos registrados en el ordenamiento positivo que son trascendentes para el respeto de la dignidad y que poseen las características de ser efectivos, imprescriptibles, inalienables, integrales, inviolables, e irrenunciables.

En ese contexto, en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado se registra el derecho fundamental al acceso a la información pública y a la protección contra el suministro de información que afecte la intimidad personal y familiar.

Al respecto, la Constitución Política del Estado, taxativamente indica: (...) Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (...).

Para proteger los derechos fundamentales antes mencionados, en la Constitución Política del Estado del año 1993, en el Artículo 200° inciso 3) se incorpora la institución jurídica de la Acción de Hábeas Data como una importante y determinante garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución.

Desde la óptica procesal, mediante Ley N° 28237 se promulga el Código Procesal Constitucional, norma legal que contempla en el Artículo 61° los derechos protegidos por el proceso de Hábeas Data, el mismo que prescribe de la siguiente manera: El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudio, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinde servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer

suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación, se orienta a analizar el Hábeas Data como garantía constitucional para proteger que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, suministren informaciones que afecten a la persona, visto desde la perspectiva de protección de datos en el resguardo de la intimidad personal y familiar, que guarde la coherencia debida con la supremacía de la Constitución Política del Estado y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que guarden relación con la materia de estudio, sirviendo esos tratados como pavimento para que ese derecho puede ampliarse y no minimizarse.

El presente Informe final de tesis estará conformado por los capítulos siguientes: Capítulo I.- Introducción, que está conformado por la formulación del problema, la justificación del estudio, los antecedentes relacionados con la investigación, el objetivo general principal que es determinar los criterios que adopta el Tribunal Constitucional Peruano, protegen el Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional de Hábeas Data, del año 1996 al 2011-Lima. 2016, y finalmente los objetivos específicos. Capítulo II.- Conformado por el marco teórico donde se muestra las bases teóricas especializadas, definición de los términos más usados, las hipótesis y variables. Capítulo III.- Conformado por la metodología, el diseño de la investigación, población, muestra, técnicas de la investigación e instrumentos de recolección de datos. Capítulo IV.- Presentación y análisis. Capítulo V.- Contendrá la discusión, conclusiones y recomendaciones. Finalmente las referencias bibliográficas y los anexos correspondientes.

La Constitución de 1993, acoge la figura del Hábeas Data en el inciso 3 del artículo 200°, como una garantía constitucional, en dicho dispositivo constitucional se señala que la Acción de Hábeas Data, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2° en sus incisos 5 y 6 de la Constitución. Los derechos son el de solicitar información a cualquier autoridad pública y recibirla (Inc. 5) y el de evitar que los servicios informáticos divulguen información que afecte la intimidad personal y familiar (Inc. 6).

El estudio del Instituto de Habeas Data de naturaleza ordinaria o como acción de garantía constitucional, debe ser determinada con estricta correspondencia con la naturaleza y magnitud de la garantía constitucional solicitada, y a su vez debe ser admitida obviamente teniéndose en cuenta el alcance de la pretensión, sin embargo en la realidad esta no viene produciéndose tal como al parecer es la orientación del Código Procesal Constitucional.

En nuestra realidad peruana, no hay mucha frecuencia en la solicitud de acciones de Habeas Data, donde se prueba la tasa de presentación de esta garantía en los órganos competentes, pues, es –comparativamente con otras garantías- mínima, pero hay que considerar que es una modalidad especialísima que procura la protección de derechos fundamentales de la persona humana, así tenemos como ejemplo el Expediente N° 666-96-HD/TC- Lambayeque, caso –Luis Antonio Távara Martínll, resuelto el 2 de abril de 1998; en el que se interpone demanda de Hábeas Data contra don Segundo Alejandro Carrascal Carrasco, Director del Semanario Nor Oriente, a fin de que se abstenga de publicar cierta correspondencia que le habría sido dirigida al demandante, por considerar que con ello se estaría violando su derecho a la intimidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que el proceso constitucional del Hábeas Data, no es un mecanismo procesal a través del cual pueda desvirtuarse o vaciarse de contenido al ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, no considera que la amenaza de propalarse el contenido de determinada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de Hábeas Data. No obstante, señaló que al estar la pretensión dirigida a obtener de los jueces una resolución abiertamente contraria al ejercicio de la libertad de prensa, ésta deberá desestimarse. Por ello declara improcedente la demanda. Asimismo, el Tribunal precisó que a través del Hábeas Data se puede recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho a la intimidad.

En tal sentido, nos interesa conocer la frecuencia o nivel de incidencia de las acciones de Habeas Data y su protección al Derecho a la Intimidad de la persona en nuestro ordenamiento jurídico peruano en el ámbito específico del Tribunal Constitucional, intérprete máximo de nuestra Carta Magna, a efectos de dilucidar si el derecho a la intimidad, se encuentra gravemente desprotegido al ser expuesto a la opinión pública, a través de los medios de comunicación social, donde se ventilan hechos de la vida propios que tienen la calidad de privados y son del dominio exclusivo de las personas; y por ende, tener una aproximación de las sentencias del Tribunal Constitucional respecto a las acciones denegatorias de Habeas Data que han llegado a ese colegiado constitucional en virtud del Recurso Extraordinario.

1.3. Objetivo general y objetivos específicos.

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general y cuatro objetivos específicos, tal como sigue:

Objetivo general: Determinar si los criterios que adopta el Tribunal Constitucional peruano, protegen el Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional de Hábeas Data, del año 1996 al 2011-Lima. 2016

Seguidamente se plantearon los objetivos específicos:

1. Identificar las facultades del Tribunal Constitucional respecto a su determinación, regulación y práctica, del proceso constitucional de Hábeas Data en relación al derecho a la intimidad.
2. Determinar los criterios del Tribunal Constitucional en el proceso constitucional de Hábeas Data denegatorias, relacionadas con el derecho a la intimidad.
3. Determinar los alcances de protección del proceso constitucional de Hábeas Data en relación al derecho a la intimidad.
4. Determinar la jurisprudencia en el Tribunal Constitucional referido al proceso constitucional de Hábeas Data en relación al derecho a la intimidad.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas relacionadas con el estudio

2.1.1. Generalidades

La escasa bibliografía que existe a nivel nacional sobre el tema constitucional en esta materia específica de Habeas Data solo se limita al análisis doctrinario específico y en otras cosas a reproducir con uno u otro añadido los preceptos contenidos en el Código Procesal Constitucional, circunstancia que nos obliga a efectuar estudios doctrinarios y legislativos en el derecho comparado, además de estudiar directamente la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia.

En palabras de Herrán Ortiz (2002) -ya no se trata de libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, sino de la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales insertos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar Habeas Data¹¹.

En verdad que en la actualidad no existen ciudadanos anónimos, sin embargo, no podemos permitir la utilización abusiva e interesada de la esfera privada de la persona; y en el tratamiento de los datos que por medio de la informática permite, además de su registro, su procesamiento e interconexión, lo que se traduce en una verdadera amenaza para el concernido, ya que, citando la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 15 de diciembre de 1983, -un dato carente en sí mismo de interés puede cobrar un nuevo valor de referencia y, en esta medida ya no existe, bajo las condiciones de la elaboración automática de datos, ninguno -sin interés¹².

Debemos subrayar que no es precisamente la intimidad la que resulta amenazada por la tecnología informática, ya que en estricto sentido, y conforme lo ha manifestado el legislador español en la exposición de motivos de la ya derogada Ley Orgánica del Tratamiento Automatizado de Datos Personales, la privacidad es más amplia que la intimidad, puesto que mientras -la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el dominio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo-, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como

precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. Y si la intimidad, en sentido estricto, está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo.

El Tribunal Constitucional español afirma que -la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada -libertad informática es así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (Habeas Data). (...) La protección de la intimidad de los ciudadanos requiere que éstos datos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones Públicas conservan datos de carácter personal que les concierne, así como cuáles son estos datos personales en poder de las autoridades (STC 254/93, de 20 de julio de 1993, BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1993).

Los notables avances de la informática en la vida contemporánea plantean nuevos retos para la tutela de los derechos fundamentales. En tal sentido, derechos tales como la intimidad, el honor y la dignidad de las personas, pueden verse afectados por el registro y uso indebido de la información contenida en bancos de datos, que de carecer de protección adecuada, puede conducir a que las personas sufran perjuicios serios e irreparables.

El desarrollo conceptual del derecho a la intimidad personal tiene lugar en la experiencia de los Estados Unidos y en el Reino Unido, desde fines del siglo pasado, cuyo punto crucial fue la definición del derecho a la privacidad como -The right to be let alone, es decir, el derecho a ser dejado en soledad, elaborado por el juez Cooley. Este concepto fue desarrollado por los jueces Warren y Brandeis buscando proteger a la persona frente a datos o actos de índole personal, que se ponen en conocimiento al público o de terceros sin el consentimiento del afectado.

Desde 1960, y como reacción al vertiginoso desarrollo tecnológico que se traduce en nuevos sistemas informáticos, tanto en los Estados Unidos como en Gran Bretaña se empiezan a promover proyectos legislativos que, dando un nuevo giro o

extensión al concepto de derecho a la privacidad, se refieren a la protección de la libertad y esfera personal frente a posibles excesos del registro informatizado o difusión de datos e informaciones vinculados a aspectos reservados o íntimos.

En Estados Unidos, a partir de la promulgación, en 1966, de la Freedom of Information Act, los poderes públicos convirtieron en transparente para toda la comunidad datos e informaciones mantenidas en absoluto sigilo desde tiempo inmemorial. Una serie de reformas legislativas ulteriores, aprobadas entre 1974 y 1986, han posibilitado la regulación de aspectos diversos en relación con la libertad de la que nos ocupamos: La revelación de informaciones, La ordenación del procedimiento por seguir para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o complemento de los registros informáticos, El procedimiento judicial necesario para conferir plena efectividad a los anteriores derechos.

La vía procesal especializada o Hábeas Data introducida por Brasil y Paraguay no constituye la única garantía de este derecho; como en Colombia la Acción de tutela o Amparo cumple dicha función. En otros ordenamientos jurídicos se contemplan diversas instituciones destinadas a garantizar este derecho. Esto puede suceder: Planteando la demanda directamente ante los Tribunales de Justicia (Privacy Act. de Estados Unidos), ante un organismo administrativo (Suecia, Dinamarca), por un órgano independiente, ya sea elegido por la Corona (Noruega, Luxemburgo), por el Parlamento (Alemania, Canadá), o a través de un procedimiento en el que lo elige el Congreso ante la propuesta de otros órganos (Austria).

Ada Pellegrini Grinover, manifiesta –que la creatividad del constituyente brasileño forjó un nuevo instrumento de tutela de la libertad de la persona, adecuado a su salvaguarda con relación a la información. Precisamente el Hábeas Data fue creado por los constitucionalistas brasileños. Su antecedente más lejano se remonta al año de 1981, cuando el Congreso Académico de Pontes de Miranda, organizado por la Orden de Abogados y el Instituto de Río Grande del Sur, elaboró una –Propuesta de Constitución Democrática para Brasil, en cuyo artículo 2º se consagraba un instrumento procesal con las características del Habeas Data. Con posterioridad, la Ley Nº 824, del 28 de diciembre de 1984 del Estado de Río de Janeiro, sirviéndose de –La Propuesta elaborada por la Orden de Abogados y el Instituto de Río Grande del Sur, aprobó dicho instrumento procesal. En esa ley

establecía que las instituciones conservadas por un órgano público, estaban sujetas a la protección del mandato de seguridad, y en el caso de las entidades privadas, la tutela corría a cargo de la acción exhibidora regulada por el artículo 844.1 del Código procesal Civil. Cuando en 1986 el Poder Ejecutivo convocó a una comisión de juristas, el nuevo instrumento fue elevado a rango constitucional en el Anteproyecto de Constitución que dicha comisión elaboró y en el cual aparecía denominado por primera vez bajo el nombre de Habeas Data.

En el Perú y en otros países de América Latina ha surgido la discusión de si se trata de una especie de Acción de Amparo o si es una acción independiente. Un ejemplo claro se da en la Provincia Argentina de Córdoba en donde el Hábeas Data se le considera un -amparo específico o -una especie de Acción de Amparo. Sobre esto Almark y Molina Quiroga (1996) consideran que comprender el Habeas Data dentro de la Acción de Amparo determina desvirtuar la finalidad: mientras que el proceso de Amparo requiere que existan ilegalidades o arbitrariedades manifiestas, el Habeas Data tiene una finalidad específica de otorgar a la persona un medio procesal eficaz para proteger la intimidad o evitar que las personas hagan un uso indebido.

2.1.2. Protección de datos.

2.1.2.1. Protección de datos en Europa.

Cerda, A. (2003), indica que las primeras leyes sobre protección de las personas frente al tratamiento automatizado de sus datos se remontan a la primera mitad la década de los setenta; hoy, todos los Estados miembros de la Unión Europea disponen de ellas, son varios los Estados americanos que también las han adoptado, o bien se encuentran en proceso de hacerlo, existen asimismo países en Asia y Oceanía que cuentan con ellas. En fin, se trata de un fenómeno normativo que progresivamente abraza las diversas latitudes del globo, y cuyo desarrollo está irremediablemente asociado a la creciente capacidad de almacenamiento y recuperación de la información contenida en el equipamiento informático, así como al extensivo uso de la informática y las telecomunicaciones.

Continuando con Cerda, A. (2003), nos manifiesta que al examinar los diversos mecanismos de control previstos en el derecho comparado y las modalidades que asumen en los diversos países, parece necesario describir siquiera someramente los rasgos fundamentales de la legislación en que se inserta cada uno

de ellos, oportunidad en que podremos apreciar la evolución experimentada por las leyes sobre protección de las personas frente al tratamiento de datos personales y, particularmente, la progresiva diversificación de los medios de que éstas se han prevalido para efectos de asegurarse del debido cumplimiento de sus previsiones.

En un primer período, cuando el número y costos asociados al funcionamiento de equipamiento computacional suponían su empleo sólo por grandes reparticiones públicas, tiene lugar la promulgación de la primera legislación en la materia. Así, en 1970 se promulga la *Datenschutz*, ley sobre tratamiento de datos personales del Land de Hesse, en la República Federal de Alemania, mediante la cual se pretendía brindar protección a las personas naturales ante la amenaza que representaba el tratamiento informatizado de datos nominativos por las autoridades y administraciones públicas del Estado, los municipios y entidades locales rurales, así como las demás personas jurídicas de derecho público y agrupaciones sujetas a la tutela estatal. A efectos de asegurar el cumplimiento de sus previsiones, la ley creaba el Comisario de Protección de Datos, al cual garantizaba independencia para el desempeño de sus funciones, cuales eran velar por la observancia de los preceptos de la propia ley y cuantos otros hicieren referencia al trato de los datos de los ciudadanos.

Posteriormente, cuando ya se contaba con una serie de disposiciones federales y territoriales que regulaban el tema, con pretensiones de generalidad o cierta especificidad, se dicta la *Bundesdatenschutzgesetz*, Ley Federal de Protección de Datos de la República Federal Alemana de 1977, en la cual se establece una normativa general de principios susceptible de ser aplicados subsidiariamente a otros ámbitos o contextos, lo cual explica que acuda con frecuencia al empleo de conceptos jurídicos indeterminados y se cuide de no entrometerse en competencias que excedan las del gobierno federal.

La Ley Federal de Protección de Datos de 1977 contempla las disposiciones generales, cuyo objeto es evitar el detrimento de intereses dignos de protección de las personas naturales afectadas por el tratamiento automatizado de datos que le conciernen efectuados por el sector público y privado; entre sus disposiciones se observan diversas innovaciones, posteriormente acogidas por otras legislaciones, tales como el "comisario de protección de datos", la concesión a los titulares de datos

del "derecho de bloqueo", y la tipificación de ilícitos penales e infraccionales asociados al tratamiento de datos. Además, impone a los entes que procesen datos la adopción de medidas técnicas y de organización necesarias para garantizar la observancia de la ley, las que precisa en anexo a la misma.

La ley, que establece regímenes jurídicos paralelos para el tratamiento de datos por el sector público y privado, fija también un sistema de control que atiende a tal distingo: respecto de los organismos públicos, impone a las diversas entidades de la administración federal la obligación de velar por el cumplimiento de la legislación y dictar disposiciones administrativas que regulen la aplicación de la ley en su respectivo ámbito de competencias y, a su vez, contempla una autoridad de control llamada a velar por la observancia de la misma y otras disposiciones aplicables a la protección de datos: el Comisario Federal de Protección de Datos.

En cambio, en cuanto al tratamiento de datos por entes no públicos, la ley acude al denominado comisario de protección de datos y las autoridades de tutela estatal. El primero debe ser nombrado por cada entidad que elabora datos personales y depende de ella, aun cuando no queda sujeto a sus instrucciones en el desempeño de su cometido, cual es velar por la observancia de la legislación relativa a la protección de datos; en tanto que la autoridad de tutela es fijada por los gobiernos de los estados y le compete velar por la observancia de la Ley de Datos y demás disposiciones sobre protección de datos previstas dentro del ámbito de aplicación a los privados, aunque sólo a requerimiento del afectado.

También responde a este período la Data Lag 1973/289, por la cual Suecia imponía un sistema de registro abierto para publicitar los bancos de datos personales relativo a personas físicas realizado por medios automatizados, los que debían ser previamente autorizados para funcionar, asociado a una autoridad de control la Datainspektionen, expresión del Ombusman proyectado al tratamiento de datos que vela por el respeto de la ley, con facultades inspectoras, normativas y procesales para requerir la aplicación judicial de sanciones.

La Inspección de Datos junto con controlar el cumplimiento de la Ley de Datos, supervisa a las autoridades, compañías, organizaciones e individuos respecto de la Ley de Recuperación de Deudas de 1974, que reglamenta el tratamiento de datos con motivo de las acciones destinadas a obtener el cumplimiento de

obligaciones de dinero, y la Ley de Informaciones Crediticias de 1973, que regula el tratamiento de datos por agencias de calificación de crédito.

Al igual que la ley alemana, la Data Lag 1973/289 contemplaba un extenso catálogo de ilícitos sancionados penalmente con penas alternativas de multa y privativas de libertad; mientras, que tratándose del titular de los datos registrados, brindaba un escaso reconocimiento de derechos.

El férreo control previsto en la normativa sueca, por lo demás posteriormente asumido por la mayor parte de las experiencias del derecho comparado, le ha valido a Suecia el calificativo de modelo de heterocontrol. Con todo, algunas de sus trabas, tal como aquellas concernientes a la autorización previa al funcionamiento de bases de datos han debido ser mitigadas, mediante la adopción de un sistema de notificación e inscripción registral, siempre de responsabilidad de la autoridad de control nacional.

Esta primera legislación se caracterizó por centrar la protección en una reglamentación de las bases de datos, imponiendo ciertas restricciones a su constitución, tales como sistemas de autorización, previa inspección, etc. Además, en ella se contemplan entidades de naturaleza administrativa encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa, con facultades de fiscalización tanto a la época de constitución de la base, como de durante su operación.

Los progresos habidos en la informática y la creciente capacidad de almacenamiento de información, dieron lugar a una segunda generación de leyes, que fijaron menos trabas para la constitución de bases de datos, pero, en contrapartida, confirieron un abanico de facultades al titular de los datos a fin de velar por aquellos que le conciernen: información, acceso, rectificación y cancelación. Además, en ellas existe una preocupación adicional por brindar garantía ante el tratamiento de los denominados "datos sensibles", aquellos que por su naturaleza suponen un riesgo en su tratamiento, ya porque lesionan la intimidad de la persona, o bien porque le exponen a prácticas discriminatorias. Es el caso de la Privacy Act de Estados Unidos y la Ley relativa a la Informática y Libertades de Francia.

Según Cerda, A. (2003), en lo que se refiere a la ley relativa a la informática y libertades de Francia -Loi n.º 78-17 du janvier, relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés-, adoptada en Francia en 1978, como su nombre ya lo anticipa, ha procurado garantizar el empleo de la informática al servicio de los ciudadanos, de

manera que ella no importe un atentado a la identidad humana ni a los derechos humanos, ni a la vida privada ni a las libertades individuales o públicas, para tales fines el texto originario reglamentaba el tratamiento automatizado de datos personales referidos a personas naturales realizado por personas naturales o jurídicas de derecho público y privado, si bien admite la aplicación parcial de sus disposiciones al tratamiento mecanográfico de datos nominativos.

La Ley 78-17 contempla una extensa regulación de los derechos que se confiere a la persona concernida por los datos: el ejercicio del derecho de acceso queda condicionado al abono de una tasa fijada reglamentariamente, cuyo importe es devuelto en caso de modificación del registro, además se concreta en el suministro de información inteligible para el afectado; en su caso, el titular podrá ejercer los derechos de rectificación y cancelación y, de negarse el organismo tratante, recaerá la carga de la prueba en éste. Con todo, la ley impone al organismo la corrección de los registros de oficio, así como la notificación a terceros a quienes se hubieren transmitido los datos modificados. La ley impone el ejercicio del derecho de acceso por medios indirecto en dos hipótesis: la primera, tratándose de datos médicos, deberá procederse por mediación de un profesional de la medicina y, en el caso de datos que afectaren la seguridad del Estado, defensa o seguridad públicas, se procede a través de la Comisión. Además, la ley innova al prohibir la adopción de decisiones judicial, administrativa o privada respecto de las personas fundadas en un tratamiento automatizado de los datos que le conciernen y, más aún, confiere derecho a toda persona para conocer e impugnar las informaciones y lógicas de tratamiento de datos cuyos resultados se invocaren en su contra.

La ley establece un verdadero catálogo con infracciones y sanciones de naturaleza penal, figuras que son sancionadas con penas privativas de libertad y multas, acumulativa o alternativamente según los casos; además, se faculta al tribunal para imponer la publicación del fallo.

A diferencia de la legislación estadounidense, y tal cual sucede con la legislación sueca y alemana, la ley francesa prevé un órgano de control, si bien representativo e interpoderes, la Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés, encargado de velar por su aplicación, recibir las reclamaciones de los

afectados y dotado de potestad reglamentaria, cuyo ejercicio ha garantizado la perdurabilidad normativa. (Bibent, M. [1992] p.53)

En cierta forma estas legislaciones representaron un giro en la protección, desde que pasaron a centrar la misma de la reglamentación de las bases de datos a los datos en sí, diseñando regímenes jurídicos diferenciados según su naturaleza, amén de conferir mayores derechos a los titulares de datos para velar por sí respecto de la legalidad en el tratamiento de aquellos que les conciernen.

Ya ante el uso generalizado de equipos computacionales y la insuficiencia de una garantía limitada a los datos sensibles, desde que la telemática esto es, la transmisión de información automatizada mediante el empleo de medios de telecomunicación incorpora prácticas de recuperación y cruce de información sin precedentes, con el consiguiente riesgo de menoscabo para los derechos fundamentales, la protección de los datos personales se extiende a la dinámica de uso o funcionalidades asociadas a ellos, con especial énfasis en precaver los riesgos involucrados en la transmisión internacional de datos personales.

Responde a esta orientación el Convenio 108 adoptado por la Comunidad Económica Europea en 1981, primer instrumento internacional que procura reglar el fenómeno del tratamiento automatizado de datos correspondientes a personas naturales desde una perspectiva que trasciende a la legislación interna y cuyo contenido informará diversas legislaciones europeas originadas durante la década de los ochenta, con miras a disponer de una normativa comunitaria para hacer frente a una previsible proliferación de leyes nacionales que en su día hicieran difícil su armonización. (Herebero, M. [1997] p. 21–23).

El ámbito de aplicación del Convenio era comprensivo del procesamiento de datos desde su almacenamiento hasta borrado inclusive verificado en el sector público y privado, con tal que él se refiriese a personas naturales y fuese realizado por medios informáticos; sin embargo, el Convenio admitía que los Estados miembros facultativamente extendiesen sus disposiciones a agrupaciones de personas con o sin personalidad jurídica, así como a los datos personales que fueren objeto de tratamiento no automatizado.

El Convenio 108 también se ocupa del flujo internacional de datos de carácter personal, abogando por disponer de una "protección equivalente" en la legislación

aplicable a quienes participaban de la transmisión, a efectos de evitar que ellas dieran lugar a soslayar la aplicación de la normativa de los Estados partes.

Especial atención presta el Convenio 108 al auxilio mutuo que impone a los Estados partes, para cuyos efectos supone la existencia de una o varias autoridades en el derecho interno de cada uno de ellos, las que encausan la cooperación institucional entre las partes, así como la asistencia a los interesados residentes en el extranjero en el ejercicio de sus derechos.

Los Estados partes del Convenio se obligaban a adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para dar efecto a los principios fundamentales de protección de datos a que adscribía el instrumento. Así sucedió con Reino Unido y España, según apreciaremos más adelante.

Por su parte, la "Recomendación relativa a las directrices aplicables a la protección de la vida privada y a los flujos transfronteros de datos personales", adoptada por el Consejo de Ministros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) el 23 de septiembre de 1980, también formula proposiciones que en lo sustancial establecen principios a que debe sujetarse el tratamiento de datos susceptibles de ser adoptado en el derecho interno, siendo una buena parte de ellas coincidentes con las contempladas en el Convenio 108, puesto que fueron unos mismos los especialistas que concurrieron a la redacción de uno y otro documento. E, igualmente, es el caso de los "Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales", adoptados tardíamente por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 45/95, de 14 de diciembre de 1990, que con el propósito de facilitar su incorporación en la normativa interna de cada Estado, constituyen directrices generales y flexibles, para cuya elaboración se han tenido presente las fijadas por la OCDE. (Ekmekdjian, M. y Pizzolo, C. [1998], pp. 47, 59 – 62.

La impronta del Convenio 108 recae en la Data Protection Act de 1984 adoptada por el Reino Unido tras una extensa reflexión legislativa, que se remonta a las postrimerías de la década del sesenta; sucesivas comisiones estudiaron la proyección de la privacy y el tratamiento de los datos personales incorporados en sistemas informáticos, así como las diversas medidas aplicables a efectos de controlar el cumplimiento de la legislación que se adoptara en la materia, el resultado

de algunos de tales informes fue posteriormente acogido por la normativa con que la Comunidad Europea ha emprendido la regulación del tema, así por ejemplo el Lindop Report anticipó buena parte de las medidas promovidas por la Directiva 95/45/CE. (Losano, M. [1989], pp. 9 – 60)

La Data Protection Act 1984 constituye una legislación compleja, en la cual se conjugan disposiciones generales, con normas relativas a la inscripción y vigilancia de los "usuarios de datos y de las oficinas de servicios informáticos" denominación con que se califica a los responsables de base o registro de datos, derechos de las personas concernidas, un atiborrado sistema de excepciones y régimen de recursos; a lo anterior se adicionan diversos anexos: sobre los principios aplicables al tratamiento y su interpretación; sobre el procedimiento de recursos; y, sobre la entrada y registro de lugares cerrados.

En síntesis, la demorada legislación inglesa de 1984 sobre tratamiento de datos personales, extiende sus previsiones al sector público y privado, aún cuando se limita a los datos objeto de un procesamiento automatizado. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos de control, si bien contempla la adopción de códigos de conducta y el recurso a reglamentación especial, ellos se engarzan con las funciones de una autoridad de control, el Registrar, a quien confía el registro de los bancos de datos, el control sobre el cumplimiento de la normativa, la recepción de afectados, la asistencia a los interesados y la aplicación de medidas cautelares, a lo cual adiciona un Data Protection Tribunal, que obra como tribunal de reclamación respecto de las decisiones tomadas por el primero, sin perjuicio de los recursos ante los tribunales ordinarios. Para efectos de aplicación del Convenio 108, el Registrar hace las veces de la entidad que cursa la cooperación internacional.

Es también la situación de la Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal (LORTAD), adoptada por España en 1992, que constituiría la piedra angular sobre la cual se diseñó nuestra Ley 19.628. (Suñe, E. [1999] p.245).

Si bien la Constitución Española de 1978 asegura en su artículo 18 inciso cuarto que "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos", esta temprana declaración constitucional no se concretó en la adopción de una pronta

legislación sobre protección de datos personales, pese a que diversos proyectos se sucedieron a partir de 1984 para reglar la materia. (Suñe, E. [1999] p.247).

No será sino hasta 1992 que España se dotará de un cuerpo normativo que regle el tratamiento de datos personales, la antes mencionada LORTAD. (BOE 31 de Octubre de 1992, núm. 262).

A entender de Suñe, E. (1999), indica que ya antes, había ratificado el Convenio 108, pese a lo cual había retardado ostensiblemente la transposición de sus principios en el derecho interno, proceso acelerado por los Acuerdos de Schengen de 1985 sobre supresión gradual de controles en las fronteras comunes, que contempla el funcionamiento del llamado Sistema de Información Schengen, complejo y eficaz sistema de tratamiento de datos personales de que se sirve Europa, especialmente para fines policiales y de seguridad, y que supone que todos los Estados partícipes cuenten con una normativa interna que brinde un nivel de protección cuando menos igual al previsto en el Convenio 108.

Para Heredero, M. (1997), es bien, atendida la demora con que el país peninsular emprendió la adopción de una ley en la materia, ha podido beneficiarse de la experiencia legislativa extranjera, a la par de servirse de las propuestas preparativas de la Directiva 95/46/CE, si bien es el Convenio 108 el que informa una buena parte de las opciones adoptadas por el legislador, quien emprende la transposición del mismo al derecho interno.

La LORTAD -Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal-, extendió su ámbito de aplicación a los ficheros automatizados, tanto de sectores público y privado, con una serie de excepciones que se encarga de precisar, y circunscribía su protección a los datos relativos a personas físicas. Se encargaba de enunciar los principios que informan la protección de los datos y los derechos que se conferían a los afectados, aspectos en los cuales no difería sustancialmente del Convenio.

Cerda, A. (2003), indica que a efectos de velar por el cumplimiento de la normativa, la LORTAD encomienda el control de su aplicación a un ente de derecho público independiente, al que denomina Agencia de Protección de Datos, a cuyo frente sitúa un Director, asesorado por un Consejo consultivo, órgano colegiado y compuesto por representantes institucionales de diversos poderes del Estado, el

sector privado, las organizaciones de usuarios y consumidores, entre otros miembros; con todo, se admite la existencia de entidades de control creadas o gestionadas por las comunidades autónomas; siendo que a la fecha, sólo la Comunidad Autónoma de Madrid dispone de una autoridad de control propia, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

La LORTAD contenía previsiones relativas a la transmisión internacional de los datos, punto en el cual trasponía el Convenio 108, optando por exigir que el país de destino proporcione un nivel de protección equivalente al español, aunque admitiendo la autorización de la Agencia de Protección de Datos cuando tal sistema no exista pero se ofrezcan garantías suficientes, junto con otras fundadas excepciones. Es también la mencionada Agencia la entidad encargada de gestionar la asistencia mutua exigible en virtud de la ratificación del Convenio 108 por España.

Herdero, M. (1992), indica que también se aprecia la impronta del Convenio 108 en la Ley de Datos de la República Federal Alemana de 1990, que cuenta con un largo trabajo preparatorio que trae por causa la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Censo de Población de 1982, lo que le ha conducido a relevar el rol del consentimiento del afectado en la materia. Con todo, la ley no ha instaurado un sistema nuevo, antes bien responde a la misma sistemática de la Ley de Datos de 1977, la cual perfecciona o desenvuelve.

La Ley de Datos de 1990 amplía el ámbito objetivo de tutela, al aplicarse tanto frente al tratamiento informatizado de los datos como al manual; confiere carácter irrenunciable a los derechos del afectado, para cuyo resguardo impone obligaciones a las entidades tratantes en relación con el Comisario Federal de Protección de Datos; establece responsabilidad objetiva, sin culpa, solidaria y con un límite indemnizatorio, frente a los perjuicios ocasionados por la elaboración automatizada de datos por organismos públicos; en cambio, cuando tal daño proviene de la elaboración efectuada por organismos no públicos, altera la carga de la prueba ante la controversia respecto del nexo causal de los perjuicios.

En cuanto a los medios de control, la ley conserva el Comisario Federal de Protección de Datos, como autoridad llamada a velar por la observancia de la misma y otras disposiciones aplicables a la protección de datos procesados por organismos públicos, regulación que en lo sustancial se ajusta a la precedente, con alguna

precisión respecto de su ámbito de competencia y ejercicio de la misma. En cambio, tratándose del tratamiento de datos por los organismos no públicos, la ley introduce importantes enmiendas respecto de la autoridad de tutela, a la cual se permite ejercer sus facultades de oficio y adoptar medidas correctivas ante las irregularidades técnicas u organizativas descubiertas, las que pueden llegar inclusive a exigir el despido del comisario de protección de datos designado.

Alonso, D. (1995), nos menciona -Sin embargo, con el transcurso del tiempo la eficacia del Convenio 108 se fue agotando, pues hasta entrada la década de los noventa no hubo nuevas ratificaciones y sólo se adoptaron tres nuevas leyes nacionales en la materia.

Por otro lado, la sola ratificación no mostraba eficacia alguna, tal como sucedía con España que pese a haber ratificado en 1984 no procuró trasponer las normas del Convenio a su legislación interna sino hasta 1992. Estimando pues la Comisión que el Convenio resultaba poco coactivo, habiéndose dilucidado las dudas por lo concerniente a la competencia de la Comunidad en la materia y visualizándose la concreción de un mercado interior con el consiguiente incremento en la circulación de los datos personales en su seno, la Comisión asumió la elaboración de una Directiva Comunitaria al respecto. (Herederó, M. [1992], p, 23)

2.1.2.2. Protección de datos en América.

En el continente americano, se incorporan diversas leyes que van a dar protección a los datos de las personas, como a continuación indicamos:

a. En los Estados Unidos

La exposición de motivos de la Privacy Act de 1974 manifiesta que su objetivo es proteger la privacidad de los individuos identificados en sistemas de información llevados por entes y órganos federales por excepción alcanza al sector privado, cuando se encuentra vinculado contractualmente al público para el tratamiento de datos por su encargo, mediante la regulación de la captación, conservación, uso y difusión de información por éstos, prescindiendo del soporte en que se contiene, de modo que la ley resulta aplicable sea que las operaciones de tratamiento se realicen por medios informáticos o manuales.

Cerda, A. (2003), manifiesta que la ley asegura que la revelación de los datos la Privacy Act habla de registros en este caso por el órgano de la administración

federal podrá tener lugar sólo mediando petición o consentimiento del individuo a quien conciernen, salvo excepciones fundadas en necesidad de orden público. Se reconoce al titular derecho de acceso, que incluye el detalle de las revelaciones del registro. Asimismo, el órgano debe asegurar el acceso del individuo a los registros que le conciernen, así como una copia de ellos y permitirle solicitar la modificación de ellos, en su caso. Igualmente, ha de franquear al individuo concernido en el registro la revisión administrativa de la negativa de rectificación e instruirle de las disposiciones aplicables a la revisión judicial de tal decisión.

b. En América Latina:

Alvarado, K.; Rivera, K. y Zamora, A. (2004), nos indican que –algunos países no cuentan con una ley de protección de datos, pero varios han incluido en sus constituciones normas sobre la privacidad o hábeas data y han aprobado leyes de privacidad, además de que a nivel interamericano se está negociando una convención basada en el Convenio del Consejo de Europa.

Este fenómeno ocurre en parte porque, el artículo 25 de la Directiva europea que establece que la transferencia de datos sólo puede tener lugar si el país destinatario cuenta con una legislación –adecuadall

Ulpiano, E. (2004), indica: –En 1997 se celebró en Madrid la Conferencia Euro iberoamericana sobre Protección de Datos Personales a la que asistieron autoridades de protección de datos europeas y representantes de países iberoamericanos. En ella se demostró la falta de una legislación relativa a la protección de los datos personales por lo que se acordó impulsar ante los gobiernos de los respectivos países el desarrollo de medidas en materia de protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, entre otros acuerdos para impulsar la creación de esa legislación.

Desde la década de los ochenta, la OEA ha investigado el problema de la protección de los datos personales pero principalmente desde 1997. También el Comité Jurídico Interamericano realizó estudios sobre el derecho a la información y la libertad de expresión. El Comité Jurídico Interamericano propuso en 1997 elaborar una convención americana de protección de datos basándose en el modelo del Convenio para la Protección de las Personas del Consejo de Europa y en la ley

española de 1992; fue elaborado un borrador de la Convención Americana sobre Autodeterminación Informativa.

En su preámbulo se recuerda la importancia de la protección de la vida privada establecida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Estas establecen que toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia ni de ataques ilegales en contra de su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Continuando con Alvarado, K.; Rivera, K. y Zamora, A. (2004), también se expresan que, –el peligro en contra de la vida privada y el pleno ejercicio de otros derechos se ha acrecentado por el apareamiento de nuevos medios técnicos de injerencia y control sobre los derechos y libertades, particularmente por el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que permiten el conocimiento general de la historia de cada ser humano, creándose la posibilidad de que por medio de los ficheros, registros o de bancos de datos no sólo se conozca lo más privado de las personas y se les controle y dirija atentándose así contra su dignidad , libertad e igualdad y contra la estructura misma del sistema democrático, situación que vuelve necesario dar a las personas una ulterior protección a la ya prevista en el derecho interno, en las declaraciones y convenciones internacionales citadas

Se indica que, la normativa debe tender a –lograr un justo equilibrio y armonía entre la protección a los derechos y libertades de las personas, con los derechos que emanan del poder informativo especialmente, con la libre circulación de la información entre los pueblos y la necesidad del progreso y desarrollo nacional en una economía pos-industrial globalizada e informatizada

El fin de la Convención es garantizar, en el territorio de cada Estado parte, a cualquier persona física o jurídica sean cuales fueren su nacionalidad o residencia el respeto de sus derechos fundamentales, su derecho a la autodeterminación informativa, sin embargo, a diferencia del modelo europeo se pretende que la Convención sea de aplicación también a los datos de las personas naturales o jurídicas o a sus bienes que figuren en

registros, ficheros o bancos de datos de los sectores público y privado, sean estos automatizados o manuales. La Convención establece varios principios en líneas generales congruentes con los señalados por la Directiva Europea.

Ahora bien, la normativa interna de los países latinoamericanos se comenzó a desarrollar en 1988 cuando se incluyó en los textos constitucionales de Latinoamérica la garantía de hábeas data, con el propósito de otorgar a los individuos un derecho de acceso a la información personal que fuera recogida y tratada en bancos de datos personales. En algunos casos, esta acción permitía corregir o actualizar la información y suprimir cierta clase de datos.

Desde 1994, se desarrolló un movimiento para aprobar leyes de protección de datos personales en Latinoamérica. En Colombia, por ejemplo fue aprobada una ley que fue declarada nula por la Corte Constitucional. En Argentina fueron presentados varios proyectos a raíz de la inclusión del Hábeas Data en su Constitución. En Chile se comenzó a discutir una ley de protección a la vida privada. Uruguay, Colombia y Perú también tuvieron proyectos de ley. En el año de 1996 Argentina aprobó una ley de protección de datos que fue vetada por el Poder Ejecutivo, y luego un proyecto nuevo fue aprobado como ley a fines del 2000, que es la ley número 25.326. Chile aprobó la primera ley de protección de datos de Latinoamérica, en 1999. Uruguay tiene varios proyectos de leyes referidos al problema de los informes de crédito. Colombia, Venezuela, Perú y algunas provincias argentinas se vieron influenciados por la Constitución española, y las leyes de protección de datos de Chile y Argentina están inspiradas en la ley de protección de datos española. (Alvarado, K.; Rivera, K. y Zamora, A. [2004] p.33)

Casi todas las Constituciones latinoamericanas se refieren a la privacidad, protegiendo la correspondencia epistolar, el domicilio, el secreto de las comunicaciones y, en algunos casos, a la conciencia. Algunas Constituciones prevén la sanción de normas para la protección de la privacidad frente a la amenaza de la informática, como son las constituciones de Colombia, Perú y Venezuela.

En Guatemala, por ejemplo, el *Hábeas Data* garantiza el acceso, la rectificación y la corrección de los datos sobre la persona y sus bienes, incluyendo en algunos supuestos la posibilidad de suprimir información. En Guatemala, Nicaragua, y Paraguay el derecho de acceso es visto como una extensión del derecho a la

privacidad, en tanto en Argentina, Brasil, Perú y Venezuela se concibe como una nueva acción constitucional.

En Latinoamérica además de las constituciones se han aprobado leyes procesales y leyes sustantivas. México adoptó recientemente una ley de comercio electrónico que incluye reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor e incluye disposiciones para el tratamiento de datos personales en las transacciones electrónicas. Brasil regula parcialmente los datos relativos a los consumidores a través del Código del Consumidor.

En Brasil, el numeral 5 de la Constitución establece –se concederá hábeas data: a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo. También la Ley Federal de Protección al Consumidor regula el acceso a los datos personales del consumidor y su finalidad, así como la obligación de comunicarle la apertura de su registro personal en un banco de datos y prevé el derecho a la corrección de datos personales sobre deudas y la obligación del archivista de comunicar las correcciones a eventuales destinatarios.

En 1997 el hábeas data fue reglamentado procesalmente y se presentó un proyecto de ley de protección de datos personales al Congreso pero no se le dio trámite. En Chile la Constitución de 1980 establece el derecho a la privacidad pero no tienen normas sobre protección de datos, Una ley de protección de datos fue aprobada en 1999, convirtiendo a Chile en el primer país de Iberoamérica que aprueba una ley de ese tipo.

En Colombia, la Constitución de 1991 indica que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar, incluyendo que –De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. En este país se han producidos interesantes pronunciamientos judiciales que demuestran gran conciencia sobre el

tema de la protección de datos, especialmente de la Corte Constitucional, pero no existe una ley como tal. (Alvarado, K.; Rivera, K. y Zamora, A. [2004] p.35)

En México, la Constitución Política contiene una cláusula general de privacidad pero no una alusión al hábeas data. En junio de 2000 México incorporó en su legislación normas sobre comercio electrónico. Por ejemplo el artículo 4° reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor regulando las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Por su parte, la Constitución de Venezuela de 1999 incluye al hábeas data de la siguiente manera en su artículo 28: -Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados , con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización , la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la leyll. Y el artículo 60 indica: -Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechosll. Alvarado, K.; Rivera, K. y Zamora, A. [2004] p.41)

2.1.2.3. Protección de datos en el Perú.

El 3 de julio del 2011 fue publicada en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, que desarrolla el contenido del derecho fundamental reconocido en el artículo 2° inciso 6° de la Constitución de 1993, así como establece medidas orientadas a su acatamiento y garantía.

Según Huerta, L. (s.f.): -La norma es extensa, algo confusa en su redacción y con un orden en el desarrollo de los temas que puede perjudicar su adecuada comprensión por parte de la ciudadanía en general, que viene a ser su principal destinatario. Por ello, (...) deseamos explicar los aspectos más importantes de esta

Ley, siguiendo el orden empleado cuando se estudian los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Los aspectos más relevantes de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales; tenemos:

a. Naturaleza del Derecho a la Protección de Datos Personales y ámbito de aplicación de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

La Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante LPDP, establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

En cuanto al ámbito de aplicación de la LPDP, el artículo 3 de la misma señala: "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. (...)".

La propia LPDP establece que sus normas no se aplicarán: (i) al tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar, y (ii) al tratamiento de los datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones asignadas por ley para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

b. Tesis relevantes en la Ley de Protección de Datos Personales.

El numeral 4 del artículo 2 de la LPDP define a los datos personales como: "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".

En cuanto al tratamiento de los datos personales, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP señala que es "cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

De otro lado, el numeral 9 del artículo 2 de la LPDP, menciona a las fuentes accesibles para el público, describiéndolas como "los bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso".

En concordancia con el artículo señalado en el numeral precedente, en el artículo 17 del Reglamento de la LPDP (se enumera las fuentes accesibles para el público, las cuales son:

- Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
- Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
- Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
- Los medios de comunicación social.
- Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo. En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.
- Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.

- Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.
 - Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c. Principios rectores de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales.

Entre otros, los principios rectores de la Ley N° 29733 son los siguientes:

- Principio de legalidad, se encuentra mencionado en el artículo 4 de la ley, e indica que –el tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos
- Principio de Consentimiento, se encuentra regulado en el artículo 5 de la LPDP, concordado con el artículo 7 de su reglamento, e implica que –para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento del titular del dato. Esta es la regla general.
- Otro de los principios recogidos en la LPDP -claramente vinculado con la autorización de tratamientos- es el Principio de Finalidad, el cual está regulado en el artículo 6 de la LPDP, y señala que –los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización

El 22 de marzo de 2013, se publica en el Cuadernillo de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y bajo el imperio de las normas legales específicas, se crea la Dirección General de Protección de Datos Personales que es un órgano que depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. A dicha

dependencia estatal le corresponde realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 y su Reglamento.

La Dirección General de Protección de Datos Personales es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Se encarga de supervisar la administración y actualización del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Asimismo, emite opinión técnica vinculante respecto de los proyectos de normas que regulen los datos personales y emite las directivas para la adecuada aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento

La Dirección General de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras a través de las siguientes unidades orgánicas: Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales; Dirección de Supervisión y Control; Dirección de Sanciones; y Dirección de Normatividad y Asistencia Legal.

2.1.3. El Hábeas Data.

2.1.3.1. Etimología del Hábeas Data.

A entender de Chanamé, R. (2003), Hábeas es la segunda persona del presente subjuntivo habeo... habere, que significa aquí tengas en posesión, que es una de las acepciones del verbo. Data es el acusativo plural de datum, que en los diccionarios más modernos definen como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación o procesamiento por medios automáticos. En consecuencia, Hábeas Data significa que se posean los datos o registros.

Para otros autores Hábeas Data es una expresión mitad latina (hábeas) y mitad inglesa (data). Ekmekdjian, M. (1998) dice que –efecto, su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto de hábeas corpus, en el cual el primer vocablo significa –conserva o guarda tu y del inglés –data que significa información o datos. En síntesis en una traducción literal sería –conserva o guarda tus datos.

2.1.3.2. Evolución histórica del Hábeas Data.

Con el correr del tiempo, cada día son más las posibilidades de acceder y cruzar datos de múltiples fuentes de almacenamiento. De este incremento en magnitud y calidad, surge la posibilidad de que tales datos sean incorrectamente asentados, procesados o difundidos con el correspondiente menoscabo para la intimidad o imagen personal.

Por tal motivo, existen algunas versiones de cómo surge el Hábeas Data; primeramente se dice que la labor normativa constitucional en cuanto al reconocimiento del derecho a controlar los datos personales inicia tempranamente con la Constitución de Weimar de 1919, en el que en su Artículo 129 establecía algunas reglas mínimas relativas al debido proceso en cuanto a los procedimientos disciplinarios realizados a los funcionarios públicos, en el cual se reconocían los derechos de acceso o de examinar el expediente personal y a que los datos no sean anotados desfavorablemente en su legajo sino hasta después de haber tenido oportunidad de formular su descargo.

El Artículo 129 de la Constitución de Weimar disponía: -Los funcionarios son nombrados de por vida, salvo disposiciones contrarias de la ley. La pensión de jubilación y los abonos a las familias supervivientes son reguladas por la ley. Los derechos adquiridos de los funcionarios públicos son inviolables. Pueden hacer valer sus derechos pecuniarios ante los tribunales.

Por otra parte, también en la República Federal Alemana se dictó la primera ley dedicada específicamente a la regulación de la problemática del tratamiento de datos personales (Datenschutz, que significa -Derecho a la Protección de Datos), el cual fue dictada en el Parlamento del Land de Hesse y fue promulgada el 7 de Octubre de 1970.

Fue a partir de esta década de los años 70, cuando los ordenadores mostraron un notable incremento en los potenciales riesgos provenientes del tratamiento de datos, aquí comenzó el proceso de desarrollo normativo del derecho a la protección de datos. Así, los países con tecnologías más avanzadas en especial los europeos, fueron elaborando paulatinamente legislación específica sobre el tema, dirigidos a establecer reglas concretas para enfrentar la nueva problemática.

Tal proceso no resulto nada pacífico, ya que surgieron dos pretensiones jurídicas contrapuestas, cuyo punto fundamental se centró en si cabía o no conceder facultades de intervención sobre los datos personales en favor de las personas interesadas. *“Así unos propusieron un derecho a la protección de datos con base en el derecho a la intimidad, y otros que alzaron voces que pretendían no someter la problemática a regulación alguna, posición que, no prosperó”*. (Puccinelli, O. 1999 p.84)

Finalmente, es a partir de las disposiciones de la Constitución Española de 1978, en especial de la conjugación entre el Artículo 105, literal *b* (que manda a la ley regular el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas), y el Artículo 20, numeral 1, literal *d* (que establece el derecho fundamental a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio), que se comienzan a desplegar en el derecho constitucional indoiberoamericano normas que tienden a reconocer estos derechos y a veces también a tutelarlos mediante vías específicas.

Pasando al punto de vista constitucional indoiberoamericano, en relación al nacimiento y evolución de la figura del Hábeas Data, este fue bautizado por primera vez en el Artículo 5º, numeral LXXII, de la Constitución Brasileña de 1988, el cual concede al Hábeas Data: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante contenidas en registros o bancos de datos, de entidades gubernamentales o de carácter público; y b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto de carácter judicial o administrativo.

El Hábeas Data fue regulado junto a otras garantías individuales y tuvo la particularidad de no utilizar un dispositivo autónomo para consagrar el derecho de conocer y rectificar datos personales, sino, reconocer ciertos derechos mediante la previsión de su garantía. A partir de esta disposición, se realizaron sucesivas reformas constitucionales y fueron introduciendo esta figura, denominándola o no así, y también contemplaron una serie de normas referidas al acceso a la información pública.

Así, la Constitución Colombiana de 1991 estableció en su artículo 15 que -Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen

nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la constitución.

En este artículo se puede observar, que se trata, como luego lo rotulará la Corte Constitucional de tal país, un -derecho de Hábeas Data, no de una acción o proceso específico que será ejercitable por vía de la acción de tutela, como tantos otros derechos fundamentales. Sin embargo, no necesariamente debe mantenerse así, tal como apunta Rodríguez Ruiz, hasta la fecha se ha utilizado la tutela por tratarse el Hábeas Data de un derecho fundamental, podría de todos modos desarrollarse un mecanismo procesal de protección específico a la manera de otros países sudamericanos, brindando una mejor y más específica protección al derecho.

La Constitución Guatemalteca estipuló, en su artículo 31 que -Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros Estatales, y la finalidad a que se dedica. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos. En este caso fue definido también como un derecho y no como una acción o proceso autónomo.

En Paraguay, se introdujo el Hábeas Data en 1992, en su artículo 135 de la Constitución, el cual manifiesta: -Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

En la República de El Salvador fue consagrado con el nombre de Hábeas Data, y se alojó en el tramo de los procesos jurisdiccionales de tutela de los derechos (conjuntamente con el amparo y el hábeas corpus) estipulándose, en consecuencia, la posibilidad de ejercer una acción específica para la tutela de los derechos concedidos por la norma.

En Argentina, la figura se introdujo en la reforma constitucional de 1994, al regular conjuntamente el amparo y el hábeas corpus. Es así como se crea un subtipo especial de amparo en el Artículo 43, párrafo 3º, que luego de regular el amparo y antes de referirse al hábeas corpus, dispone: –Toda persona podrá interponer esta acción (se refiere a la de amparo) para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodísticall. En este caso, no se le denominó Hábeas Data, pero la doctrina y la jurisprudencia han adoptado tal denominación.

Finalmente en Ecuador, por la reforma operada en 1996, se incorporó una previsión específica que, bajo el título de Hábeas Data, dispone: –Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad. Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos datos, que fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacionall. (Art. 30).

Se debe indicar, que como consecuencia, tanto poder tecnológico de investigación, junto con un poder de destrucción, concentraciones de capitales y peligros de supervivencia dieron lugar a la tercera generación de declaraciones, derechos y garantías referidas al uso racional de la tecnología.

Con la finalización de la guerra fría que se puede identificar con la caída del Muro de Berlín, trajo el nuevo fenómeno de la –globalizaciónll, que sólo puede ser posible con la existencia de una tecnología de última generación que permite el flujo constante e ininterrumpido de información entre todas las partes del mundo. Estos derechos y garantías de tercera generación emergen en el Constitucionalismo, después de la Segunda Guerra Mundial; son derechos modernos, cuyos titulares son personas, grupos y la sociedad toda.

Es así como el Hábeas Data viene a responder a una necesidad del hombre común de oponerse a la información falsa, arbitraria o discriminatoria que se encuentre en cualquier base de datos, sin interesar la importancia de la misma.

En este mismo sentido, nos dice Puccinelli, O. (1999) que a través del Hábeas Data, se protegen en forma preferente la intimidad y el honor con especial amplitud, extendiéndose el primero a la intimidad familiar y el segundo a la reputación, que hace a la consideración que sobre la persona puedan tener los terceros.

2.1.3.3. El Hábeas Data en el derecho comparado.

Chanamé, R. (2003), manifiesta que -El Hábeas Data surge como respuesta al exceso del poder informático, el mismo que se ha agudizado por su gran desarrollo. Las computadoras, por la enorme cantidad de datos que pueden almacenar, con capaces de desnudar la vida privada de cualquier persona. Como se trata de un fenómeno nuevo, la respuesta también es novísimo. El tratamiento doctrinario data de la década del 70 del siglo XX.

La primera ley sobre protección de datos fue dictada el 7 de octubre de 1970, por el Parlamento de Land de Hesse, en la República Federal de Alemania, donde se designó un magistrado especial para la vigilancia en la aplicación de dicha ley. Posteriormente, en 1973 en Suecia se aprobó una ley que fue considerada modelo para una legislación sobre informática, donde se consagró el deber de un registro público, los archivos electrónicos, inclusive aquel procesado por las empresas privadas.

Años después, estas leyes fueron diseñando un nuevo principio de la libertad informática, que fue proclamado en dos constituciones la de Portugal de 1977 y la Española de 1978. Ésta libertad informática implica el principio de reserva de los datos personales en los bancos de datos, y la facultad de control reconocida al ciudadano sobre el uso y la circulación de la información registrada.

En América Latina adquiere rango constitucional, en el año 1988 con la Constitución Brasileña, donde ya se usa la expresión Hábeas Data; luego es incorporada en la Constitución Colombiana, en 1992 se incorpora a la Constitución Paraguaya y, en 1993 se incorpora a la Constitución Peruana. (Chanamé, R. 2003)

2.1.3.4. Los porqué del Hábeas Data.

Para el derecho el mundo cambió, aunque sólo una pequeña parte de la humanidad goce del privilegio de contar con las nuevas tecnologías de la comunicación para fomentar el desarrollo de su vida.

Sorin, S. (2000), indica que: -La inmediatez en el traspaso de la información demuestra en la práctica la inexistencia de las fronteras, en los términos políticos que conocíamos hasta ahora. Los humanos realizamos cientos de registros. La individualización y anotación con un nombre, el otorgamiento de un documento de identidad numerado, la extracción de fichas dactiloscópicas, la obtención del pasaporte, la confección de la ficha de ingreso laboral, la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro bancarias, las fichas de ingreso a un club, la historia clínica y tantas otras más, implican la existencia de una serie de datos personales que, merced al avance tecnológico, se encuentran interconectados.

Entendido como el derecho del individuo a ser dejado a solas por el Estado, la privacidad asegura la determinación autónoma de su conciencia cuando toma decisiones para la formación de su plan de vida; aspectos que incluyen la religión, la moral o la filosofía. Sólo razones que demuestren, en base a muy rigurosos juicios, que se encuentra en juego la convivencia social pacífica, admitirían por una vía excepcional la intromisión estatal en esa dimensión individual.

Los datos, informes y noticias existentes en los archivos inciden sobre los bienes de la personalidad de los ciudadanos y habitantes. Es así que la intimidad personal y familiar se puede ver afectada y agredida por una sociedad que, en su actual estructura demanda y consume informes de todo tipo.

Existe un aforismo para esto: "tener información es poder". Por ello fue necesaria la extensión del concepto de intimidad o privacidad y el establecimiento de acciones legales para poder ejercerlo respecto de los datos contenidos en archivos oficiales y privados.

Las circunstancias históricas hicieron que la información se convirtiera en un bien jurídico de enorme relevancia para múltiples actividades e iniciativas públicas y privadas.

2.1.3.5. El Hábeas Data en el Perú.

2.1.3.5.1. Incorporación constitucional.

La Constitución Política de 1993 incorporó por primera vez en el ordenamiento constitucional del Perú el proceso de Hábeas Data, cuya finalidad –luego de la reforma constitucional del año 1995–, es de proteger el derecho de toda persona a: a) Solicitar y recibir información por parte de cualquier entidad pública; y b) Impedir que a través de los servicios informáticos, públicos o privados, se suministre información que afecte su intimidad personal y familiar.

Como se indicó líneas arriba, en nuestro país, el nuevo instituto fue incorporado en la Constitución de 1993, en dos disposiciones específicas: a) El artículo 200, que regula las garantías constitucionales, y en su inciso 3° reconoce a –La acción de hábeas data, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la constitución, y b) El artículo 2°, que establece: –Toda persona tiene derecho... 5. A solicitar sin excepción de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal o familiar.

2.1.3.5.2. Concepción del Hábeas Data en el Perú.

Chanamé, R. (2003), indica que la concepción del Hábeas Data radica en el reconocimiento de que la persona es la que debe gobernar los datos que se recolecten, ya que los mismos constituyen una proyección de su personalidad.

2.1.3.5.3. Objetivos del Hábeas Data.

Siguiendo a Chanamé, R. (2003), nos indica que los objetivos del Hábeas Data, son los siguientes:

- a. Es la garantía procesal constitucional que tiene todo sujeto de derecho para conocer los datos, o registros respecto de él que obren en bancos de datos, computarizados o no, públicos o privados y con posibilidades de difusión.

b. Es la posibilidad de que la persona pueda actualizar los datos que figuran en los bancos o registros.

c. Es la rectificación de datos incorrectos, falsos, inexactos, que obren en un banco o registro de datos, público o privado.

d. Es el derecho de suprimir datos referentes a lo que la doctrina denomina -información sensiblell, las que están referidas a aspectos de la vida privada, al honor y a la identidad de la persona.

e. Es el derecho de exigir confidencialidad respecto de datos que figuran en determinados registros; derecho a que no se divulguen determinados datos.

2.1.3.5.4. Definición del Hábeas Data.

El Hábeas Data es la acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa. Este proceso puede ser clasificado de diversas formas según el fin específico que persiga, siendo algunas de las clasificaciones más importantes las que a continuación se señalan en esta sección. (Exp. N° 06164-2007-HD/TC).

2.1.3.5.5. Tipo de Hábeas Data.

El Tribunal Constitucional del Perú considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de hábeas data que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61°), en tal sentido mediante la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 21 de diciembre de 2007, recaída en el Exp. N° 06164-2007-HD/TC (Caso J.R.C.J. contra Banco Continental – Sucursal Arequipa), según Mesía, C. (2007) los tipos de Hábeas Data, son los siguientes:

1. Hábeas Data Puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.
 - 1.1. Hábeas Data de Cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

- 1.1.1. Hábeas Data Informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).
- 1.1.2. Hábeas Data Inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).
- 1.1.3. Hábeas Data Teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).
- 1.1.4. Hábeas Data de Ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).
- 1.2. Hábeas Data Manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.
 - 1.2.1. Hábeas Data Aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.
 - 1.2.2. Hábeas Data Correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.
 - 1.2.3. Hábeas Data Supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.
 - 1.2.4. Hábeas Data Confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos

que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

- 1.2.5. Hábeas Data Desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.
 - 1.2.6. Hábeas Data Cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.
 - 1.2.7. Hábeas Data Cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.
 - 1.2.8. Hábeas Data Garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.
 - 1.2.9. Hábeas Data Interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.
 - 1.2.10. Hábeas Data Indemnizatorio: Aunque no es percibido en nuestro ordenamiento, este tipo de habeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.
2. Habeas Data Impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.
 - 2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.

2.1.3.5.6. El Hábeas Data en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2.1.3.5.6.1. Introducción.

El proceso constitucional regulado por primera vez en nuestra historia en el artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política de 1993 y desarrollado legislativamente de manera inicial mediante Ley N° 26301, Ley de Hábeas Data y Cumplimiento, y luego por el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237.

En la legislación peruana, el Hábeas Data protege los derechos de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa, regulados en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993.

A pesar de su importancia, todavía no es muy utilizado en comparación a otros procesos constitucionales. Así, de una revisión de las estadísticas del Tribunal Constitucional peruano, en el resumen de sentencias/resoluciones publicadas entre los años 1996 a 2011, se aprecia que 478 sentencias eran de hábeas data, 504 de procesos de inconstitucionalidad, 8776 de hábeas corpus, 9820 de procesos de cumplimiento y 35788 de procesos de amparo. Las sentencias de hábeas data expedidas por el Tribunal Constitucional sólo superaron en número a las dictadas en los procesos de competencias, que sólo llegaron a 120.

2.1.3.5.6.2. El Hábeas Data y los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

El Hábeas Data ha sido regulado en el artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política de 1993, en los siguientes términos: “*Son garantías constitucionales, (...) la Acción de Hábeas Data, que procede contra un hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución*”.

Como se aprecia, el Hábeas Data, contemplado como acción de garantía en nuestra Constitución Política, protege los derechos de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa (incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Carta Magna).

El proceso en estudio es de trascendental importancia, pues, a través de su utilización se puede acceder a información que poseen las entidades públicas,

desterrando la cultura del secreto y fomentando el accionar transparente de las mismas, así como posibilita tener un control sobre el manejo que determinadas personas hacen de nuestros datos personales.

A continuación nos ocuparemos de cada uno de los derechos protegidos por el proceso constitucional analizado, precisando casos en los cuales procede interponer una demanda ante su vulneración.

a. Derecho de Acceso a la Información Pública:

Este derecho no se encuentra expresamente establecido con este nombre en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tampoco en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, se considera que su protección se puede derivar de la regulación del derecho a la libertad de información, que se recoge en los instrumentos internacionales antes mencionados.

En el ámbito nacional lo encontramos regulado en el artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política de 1993, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho (...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”*

El desarrollo de este artículo se hizo en principio mediante Decreto Supremo N° 018-2001-PCM. Luego, mediante Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por Ley N° 27927. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo reglamentada por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. Finalmente, el CPC también ha regulado este derecho en el artículo 61° inciso 1.

Explicaremos a continuación los alcances del derecho de acceso a la información pública, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados y sentencias del TC peruano.

1) Personas que pueden solicitar información: De lo establecido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política, se desprende que cualquier persona tiene derecho a solicitar información, incluyendo a las personas jurídicas privadas, las

cuales, según ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 905-2001-AA/TC, son también titulares de algunos derechos fundamentales, entre ellos el derecho de acceso a la información pública.

2) Entidades obligadas a entregar información: En el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política, se señala que el derecho de acceso a la información pública se puede ejercer ante las entidades públicas. Según el artículo 2 del TUO de la Ley N° 27806, a efectos de la ley, debe entenderse por entidades de las Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En este artículo se considera como -entidadll o -entidadesll de la Administración Pública a: *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales, en sus dos subniveles de gobierno, esto es, provinciales y distritales; los organismos constitucionales autónomos; entidades y organismos, proyectos y programas del Estado que desarrollan actividades en mérito a una potestad administrativa; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC, declaró fundada una demanda de Hábeas Data presentada contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, entidad con personería jurídica de derecho privado, que administraba un régimen especial de seguridad social. El Tribunal Constitucional ha precisado también que se puede exigir la entrega de información a los notarios y a los Colegios Profesionales.

Un asunto que considero importante aclarar es respecto a la procedencia de emplazar a un Ministerio con una demanda de Hábeas Data si el documento de fecha cierta mediante el cual se requirió previamente la información fue dirigida a una Dirección Regional de este Ministerio. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha validado esta posibilidad en los expedientes N° 1323-2007-HD/TC y 01277-2007-HD/TC.

3) Información a la que se puede acceder: De una revisión del artículo 61 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la información que puede solicitarse es

la que generen, produzcan, procesen o posean las entidades públicas, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tiene en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Así, por ejemplo, en los Expedientes N° 1323-2007-HD/TC y 01277-2007-HD/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundadas las demandas de Hábeas Data, ante la negativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de entregar información a unos ciudadanos respecto al modo y forma que se actuó ante solicitudes de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6° de la Ley N.° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular de los que fueron objeto.

4) Información a la que no se puede acceder. Excepciones al derecho de acceso a la información pública: El derecho de acceso a la información pública admite límites a su ejercicio, habiéndose regulado en nuestra legislación el tipo de información que no puede entregarse. Así, de lo establecido en el artículo 2 inciso 5 del texto constitucional de 1993, se aprecia que se exceptúan del derecho de acceso a la información aquellas que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Además, se señala que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

En el TUO de la Ley N° 27806, se ha clasificado las excepciones al derecho de acceso a la información pública en Información Secreta (relacionada con la seguridad nacional), Información Reservada (relacionada con la seguridad nacional en el orden interno, cuya revelación podría implicar un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático) e Información Confidencial (secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico, bursátil, expedientes referidos a investigaciones en trámite respecto al ejercicio de la potestad sancionadora, la intimidad personal y familiar.

Así, por ejemplo, no se puede exigir entrega de información referente a las personas que contrajeron VIH en Cajamarca durante el año 2007 (Información Confidencial). Tampoco respecto a la estrategia de defensa nacional que tenemos ante eventuales agresiones externas (Información Secreta).

5) Solicitar información sin expresión de causa: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin necesidad de expresar la causa, es decir, sin necesidad de señalar los motivos y finalidad del pedido de información.

El Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente N° 950-2000-HD/TC señaló que *–es además otra característica del derecho en cuestión la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información, este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional; por ello no resulta aceptable el alegato de la emplazada en el sentido de la ausencia de interés de la demandante para recibir la información solicitada”*.

6) Plazo legal que tiene la autoridad para entregar la información: Una vez presentada la solicitud, la autoridad tiene siete (07) días útiles para entregar la información. Excepcionalmente, puede prorrogarse a cinco (05) días útiles adicionales, siempre y cuando sea difícil encontrar la información requerida. En este supuesto, la autoridad está obligada a comunicar la ampliación antes del vencimiento del primer plazo. De no hacerlo se entiende que el pedido ha sido denegado. (Artículo 11° inciso b) del TUO de la Ley N° 27806).

7) Responsabilidades que se generan por la negativa a entregar información: Si la autoridad obligada a entregar la información no lo hace en el plazo previsto legalmente, se generan responsabilidades de carácter administrativo y penal: a) Responsabilidad Administrativa: Se sanciona por la comisión de una falta grave; y b) Responsabilidad Penal: Se configura el delito de Abuso de Autoridad (artículo 377 del Código Penal).

8) Costo de la reproducción: De una revisión de los artículos 20 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como del artículo 13 del Decreto

Supremo N° 072-2003-PCM, se aprecia que el solicitante de la información deberá abonar sólo el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. En ningún caso se podrá incluir el pago por remuneraciones e infraestructura como conceptos vinculados a la entrega de información (tales como derecho de trámite, derecho de búsqueda), cualquier cobro adicional resulta manifiestamente ilegal.

Sin embargo, a pesar de esta regulación, existen varias entidades que establecen cobros excesivos, que superan ampliamente el costo de reproducción, lo cual constituye una vulneración del derecho de acceso a la información pública. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 9125-2006-HD/TC, declaró fundada una demanda de Hábeas Data presentada contra el Director General de Administración del Ministerio de Justicia, al considerar que la tasa especificada como costo de reproducción en el TUPA de esta entidad, equivalente a S/ 0,56 por cada copia simple, afectaba lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27806, *-toda vez que sobrepasaría inclusive los precios de copia simple que se ofrecen en el mercado y en esa medida vulnera el derecho de acceso a la información pública del demandante*”.

b. Derecho a la autodeterminación informativa:

Para Espinosa-Saldaña, E. (2005), este derecho se encuentra regulado en el artículo 2° inciso 6 de la Constitución Política de 1993, así como en el artículo 61° inciso 2 del Código Procesal Constitucional. En la doctrina se le conoce también como derecho a la libertad informática y surgió ante la necesidad de poner límites al denominado poder informático.

Según Velezmoro, F. (2006), indica: *“de un tiempo a esta parte se ha llamado la atención sobre las posibilidades de que el tratamiento automatizado de datos pueda ser perjudicial para la persona; de hecho, la facilidad de la recolección, tratamiento y entrecruzamiento de datos es notoria con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación”*

Espinosa-Saldaña, E. (2005), que *-por su capacidad de concentrar y organizar la información más diversa, los bancos de datos informatizados se han convertido en la mayor fuente de conocimiento (o por lo menos de acumulación y*

sistematización de conocimiento) existente no solamente hoy, sino incluso durante toda la historia de la humanidad”.

Para el Tribunal Constitucional peruano, el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto *–proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos*ll. (Exp. N° 1797-2002-HD/TC).

En mérito a este derecho, toda persona tiene la posibilidad de conocer, actualizar, incluir, suprimir y/o rectificar datos personales que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros (Art. 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional).

También, por este derecho la persona puede suprimir o impedir que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados suministren información de carácter sensible o privado que afecten la intimidad personal y familiar u otros derechos constitucionales (artículo 2° inciso 6 de la Constitución Política de 1993, concordante con el artículo 61° inciso 2 del Código Procesal Constitucional).

De lo señalado en las normas anteriormente citadas, podemos afirmar que procede interponer un proceso de Hábeas Data para hacer efectivos los siguientes derechos: 1) El derecho a conocer si una entidad pública o privada tiene una base de datos personales; 2) El derecho de actualización de la información en una base de datos, como dejar de aparecer como deudor, por haberse cancelado ya una obligación dineraria que se tuvo en algún momento; 3) El derecho de corrección o modificación de datos personales. Así, por ejemplo, tengo derecho a que se corrija mi edad que ha sido consignada de manera errónea; 4) El derecho a incluir información en una base de datos, como la convicción religiosa; 5) El derecho a suprimir datos personales, como por ejemplo la filiación política; y 6) El derecho a impedir la difusión de información que afecte la vida personal y familiar. (Exp. N° 1797-2002-HD/TC).

Todavía es escasa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en procesos de Hábeas Data interpuestos por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa. Así, una de las sentencias que hemos podido

encontrar en la página web del Tribunal Constitucional es la expedida en el proceso signado con el N° 6164-2007-HD/TC, donde se pretendía la rectificación y supresión de los datos contenidos en los reportes emitidos por la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), que calificaba al demandante como cliente pérdida. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, al considerar que no estaba claro si el recurrente había pagado la deuda, por lo que la controversia debía dilucidarse en un proceso donde exista etapa probatoria, de la cual carece un proceso constitucional. (Exp. N° 6164-2007-HD/TC).

2.1.4. Derecho a la intimidad.

2.1.4.1. Definición.

A entender de Banda (2000), el derecho a la intimidad o vida privada ha evolucionado conceptualmente desde las primeras proclamaciones derivadas de la revolución burguesa, transitando desde una prerrogativa de corte marcadamente individualista, ligado al derecho de propiedad, pasando por el right of privacy anglosajón, o derecho a estar solo, considerando a la persona no como ente aislado, sino dentro de un contexto social, que es donde adquiere sentido exigir respeto por la intimidad. Así se arriba a la moderna interpretación en la sociedad informatizada – plagada de tecnología capaz de invadir desde todos los ángulos la –privacidad– en que entendemos la intimidad en una doble vertiente, negativa una, pues la definimos priorizando la defensa de lo íntimo ante intrusiones exteriores y, por otro lado, la moderna concepción dinámica –y positiva– de la privacidad entendida como prerrogativa de controlar la información que se maneja a través de bases de datos.

Continuando con Banda (200), nos indica que la cuestión básica estriba en que el desarrollo tecnológico no haga desaparecer la persona ni se traduzca en mutación del poder a través del control monopólico de la tecnología por determinados grupos, sino que debe asegurarse un control democrático para su adecuado uso en pro de la sociedad toda. Para proteger el derecho a la autodeterminación informática, que se desprende de la concepción actual del derecho a la intimidad en la sociedad de la información, es dable exigir que nuestra Ley Fundamental consigne tal derecho acotando los límites del uso de la informática de manera de no violentar lo íntimo o privado hasta extremos inaceptables. Igualmente

debe concretarse constitucionalmente un instrumento –la acción de habeas data– para proteger eficazmente tal derecho.

2.1.4.2. Delimitaciones conceptuales previas.

En lo que respecta al acercamiento al concepto de vida privada o intimidad, según Banda (2000) considera: –que debemos abordar el estudio de su alcance a través del análisis de la evolución observada en el contenido esencial de los derechos –en aquella parte inafectable– considerando que en la regulación actual por el legislador de su ejercicio relativo, reconoce que ha alcanzado una significación social o colectiva, perdiendo poco a poco su impronta netamente individualista característica irrefutable en una sociedad como aquella coetánea a la declaración de derechos nacida de la revolución burguesa.

En una primera aproximación conceptual, sin adentrarnos aún en cuestiones doctrinarias, la –vida privada, o usando un anglicismo, la –privacidad, o –intimidad de las personas la podemos entender como aquella prerrogativa de toda persona para mantener intocado o no expuesto a injerencias extrañas un círculo de asuntos, hechos o actuaciones que no desea que sean conocidos por terceros y que sólo será posible conocer si el propio titular lo determina cuando lo estime conveniente. Con un somero análisis vislumbraremos de inmediato que la cuestión fundamental –si pretendemos delimitar el derecho– estriba no tanto en determinar con precisión su exacto contenido, sino más bien, y para los efectos de dilucidar su alcance en punto a encontrar la respuesta a las inquietudes que originan este estudio, será imperativo indagar hasta el punto que las intromisiones externas están jurídicamente legitimadas. Y, al mismo tiempo, despejar la interrogante de si se trata de un derecho único o, por el contrario, sus diversas manifestaciones o exteriorizaciones constituyen por sí solas, cada una de ellas, un derecho en sí diverso de los demás.

En la actual era tecnológica, uno de los problemas más acuciantes que encaran los ordenamientos jurídicos se vincula a la cuestión de otorgar eficaz protección al honor y la vida privada, o intimidad de las personas, pues, entre los derechos fundamentales, sin duda que éstos ocupan un lugar preponderante como derechos de la personalidad.

Para Cea, A. (1993), consideran que pareciera ocioso explicitar aquello con lo que todos concordamos en punto a reconocer a todas las personas este derecho a la vida privada o intimidad –*right to privacy* para los anglosajones– como uno de los derechos fundamentales asentado axiológicamente en la dignidad humana. Es, sin duda, un atributo personalísimo que se desprende de la necesidad de resguardo de esos valores esenciales del ser humano cuya sola vulneración destruye en su médula la dignidad, la libertad y la personalidad del sujeto, sea éste un particular, su familia o la autoridad.

Pero el propósito del estudio no es ahondar en este punto en cuanto a la necesidad de reconocimiento y tutela constitucional de la vida privada y la honra de las personas y su familia, sino que más bien apunta a precisar –si es que ello fuera posible– dónde se sitúa el lindero de lo no comprendido en dicha protección, es decir, qué comprende lo que pudiéramos denominar el campo de las injerencias legítimas por parte de la autoridad, de las empresas informáticas, de los medios de comunicación social o de los particulares sin vulnerar la garantía. En este orden de materias, es inconcuso que la mayor problemática se origina por las intromisiones provenientes de los –adelantos| que la tecnología ha alcanzado y de los que cotidianamente nos asombramos dentro de nuestra actual sociedad informática. O sea, el problema se ubica en el análisis del grado de intromisión que puede alcanzar, en el marco de lo legítimo, la sociedad –Estado, empresas, personas– a través de la utilización y manejo de la información obtenida de datos personales, sin vulnerar con ello la *privacy* o intimidad.

Para iniciar el análisis del tema se hace necesario efectuar algunas precisiones conceptuales tendentes a delimitar el campo de la vida privada e intimidad, ubicándolo dentro de un marco lo más acotado posible de manera que sus titulares puedan reconocer sus alcances e impedir o rechazar así las injerencias indebidas. Resulta del todo complicado delimitar conceptualmente la intimidad o privacidad, pues llevan en sí una carga emotiva que las hace equívocas y ambiguas, lo cual dificulta notablemente dicha precisión, y ello debido a que las regulaciones legales en la mayor parte de las ocasiones no intentan establecer ningún concepto, limitándose a tipificar las conductas estimadas atentatorias o aquellas que amenazan su vulneración (Pérez, A.E. 1995. Pág. 327).

Con el propósito de acercarnos al concepto de intimidad o vida privada, debemos atenernos previamente a un enfoque histórico destinado a identificar las primeras manifestaciones del concepto, cuya aparición se halla ligada estrechamente al nacimiento de la burguesía, vinculado en un principio a la idea de considerarlo como una extensión de la tutela al derecho de propiedad. Así, en la época medieval el -aislamiento‖ aparece como un privilegio de las clases elevadas, prerrogativa de unos pocos desde el momento que la mayoría vivía inserta en una comunidad que, por condiciones sociales de su existencia, difícilmente les permitía aspirar a un mínimo grado de privacidad. Por ello, en esta etapa se traza una marcada conexión entre *privacy* y propiedad, al punto que esta última surge como una condición necesaria para acceder a la intimidad. En este panorama marcadamente individualista empieza a desarrollarse el concepto de intimidad al constituirse en la aspiración de la burguesía de acceder al privilegio de los altos estratos sociales, por lo que el nacimiento de la intimidad coincide con la declaración revolucionaria de los derechos del hombre y del ciudadano, por lo que no supuso en la sociedad burguesa la realización de una aspiración a lograr por todos los hombres, sino que trasuntó la consagración del privilegio de una clase. (Pérez, A.E. 1995. Pág. 322)

Warren, S. y Brandeis, L. (1980), indicaban que en el seno de la sociedad norteamericana en que surge nítidamente la noción de *privacy*, configurándolo como aquel derecho máspreciado del ser humano civilizado a estar solo, a no ser molestado, impidiendo toda intromisión en el campo de su vida privada y doméstica. Se fundaba esta exigencia de respeto de la intimidad del individuo contra la intromisión injustificada en su esfera privada, proviniera ella no tan sólo de la acción de otras personas, sino que principalmente se le reconocía como una prerrogativa frente a la intromisión del gobierno en los recintos privados, cualquiera fuesen los medios utilizados. Se dijo que ello provenía como una exigencia emanada de la cuarta enmienda de la Constitución norteamericana, en tanto en ella se garantizaba la seguridad de las personas, sus domicilios y de sus efectos frente a cualquier intromisión indebida.

A partir de ese momento se ha desarrollado el concepto de *privacy* equivalente a nuestra -vida privada‖ o -intimidad‖, pero en Estados Unidos, en esa época, con una característica muy marcada como un derecho ante las crecientes

irrupciones periodísticas en las cuestiones íntimas de las personas, ya que la prensa estaba alcanzando una relevante injerencia en la vida social. Así, este derecho, nacido como un privilegio de unos pocos, que fue ampliando su cobertura luego de la revolución burguesa, ha llegado a partir principalmente del auge de los movimientos constitucionalistas en pro de la protección y reconocimiento de los derechos humanos desde el término de la segunda conflagración mundial, a adquirir un rango constitucional siendo incluido en la gran mayoría de los textos fundamentales y las declaraciones y tratados sobre derechos.

2.1.4.3. De la intimidad como privilegio individual a la intimidad como condición de la existencia colectiva.

Pérez, A. (2000), indica que en la actualidad el debate sobre la intimidad o *privacy* no se ubica solamente en el ámbito de una prerrogativa del ser humano. No atañe sólo a él individualmente considerado, sino que estas cuestiones han perdido el carácter exclusivamente individual para asumir cada vez más connotaciones públicas y colectivas, donde el suministro de datos personales a la Administración afecta a las personas pero también a la sociedad, e incluso se dice que atañe a los individuos en cuanto pertenecen a un determinado grupo social.

O'callaghan (1992), manifiesta que para precisar con mayor profundidad el concepto, se suele distinguir un aspecto negativo de la intimidad, en cuanto el individuo, ante los demás, se encierra en sí mismo excluyendo del conocimiento foráneo aquellos aspectos personales que desea mantener ocultos. Reconocemos un aspecto positivo, en cuanto la persona estaría dotada de una facultad de control de los datos e informaciones relativos a su persona.

No se trata de que se haya perdido absolutamente el enfoque negativo de la intimidad en cuanto faculta al titular para excluir a los demás de todo conocimiento sobre su persona, sino que, manteniéndose en forma importante tal aspecto, se une a una perspectiva de la persona no ya considerada solamente como un ser aislado –*the right to be let alone*–, sino en el contexto de la vida social. Porque allí, en sus vinculaciones sociales, es donde adquiere sentido exigir el respeto al derecho a la intimidad; carecería de significación si sólo se refiriera a la persona en cuanto ser humano aisladamente considerado. Es en relación a la vida en sociedad donde

encuentra sentido la intimidad o vida privada y el lugar en que es necesario que se le otorgue la protección fundamental que exige.

El derecho en cuestión, entendido como uno de los derechos más fundamentales de la persona, rebasa los límites de las libertades individuales, –para presentarse como condición de la existencia colectiva, cuya reglamentación jurídica no puede ignorar su necesaria dimensión social.‖ (Pérez, A. Pág. 324)

La dificultosa empresa de encontrar un concepto unívoco y más o menos preciso de vida privada o intimidad se estrella, como se ha apreciado hasta aquí, con innumerables dificultades derivadas de la extensión y amplitud que en nuestra sociedad tecnologizada han alcanzado las diferentes maneras como se obtiene y maneja información relevante para la intimidad y que exige una protección jurídica particular. Así, más que dar un concepto se termina especificando con mayor o menor amplitud los tipos de atentados que amenazan o vulneran este derecho y, entonces cabe preguntarnos si en realidad se trata de un derecho único o más bien una pluralidad de ellos.

Creemos que en esta cuestión doctrinaria no debiera estar centrado el debate, pues carece de sentido, si no lo conducimos simultáneamente hacia la manera como hallar la fórmula para otorgar garantías más efectivas a la persona para enfrentar el dilema de cómo defenderse ante la diversidad de ataques que recibe cotidianamente y salir victoriosa manteniendo incólume su privacidad.

La doctrina y jurisprudencia norteamericanas han aportado interesantes conclusiones en la materia, especialmente al revisar el concepto de *privacy* adecuando su interpretación a las modernas exigencias. Se ha tratado, en definitiva, de considerar las diversas agresiones como una clasificación abierta y no restrictiva de manera que la noción de *privacy* integre una categoría amplia y flexible apta para ofrecer un marco unitario para el tratamiento de una serie de problemas conexos.

Según el estudio realizado por Shattuck citado por Pérez, indica que el aporte importante de los estudios acerca de la *privacy* en la jurisprudencia y teoría jurídica de Estados Unidos estriba en la significación que se le ha atribuido estableciendo que su estudio puede ser encuadrado en cuatro grandes temas: 1) Libertad o seguridad frente a cualquier tipo de intromisiones indebidas en la esfera privada; 2) Garantía del respeto a las opciones personales en materia de asociación o creencias; 3) Tutela

de la libertad de elección sin interferencias, y 4) Posibilidad de los individuos y grupos de acceder y controlar las informaciones que les atañen (*information control*).

La importancia de estos estudios del *right of privacy* y su evolución radica en que destaca la tendencia moderna a concebir el derecho a la privacidad e intimidad no sólo desde el prisma de una facultad de corte individualista, sino que en su interpretación dinámica como un poder de control sobre el caudal de informaciones que puedan referirse a una persona determinada. Es decir, más que entender la intimidad o vida privada como la total ausencia de información acerca del titular del derecho –en sentido negativo–, debe interpretarse que la *privacy* implica el ejercicio de un control de la persona sobre el flujo de informaciones que se manejan referida a hechos o datos de su persona.

Este es el planteamiento conceptual más acertado para entender la vida privada en la actual sociedad informatizada, esto es, considerado desde la doble vertiente, en que, por un lado, comprendemos en ella el aspecto negativo de defensa ante intrusiones externas y, por el otro, la moderna concepción dinámica de privacidad que la entiende también como una prerrogativa de control sobre las informaciones personales que circulan.

Esta moderna concepción de la intimidad ha motivado que no sólo la problemática originada por los avances de la informática y sus repercusiones en la vida cotidiana actual ha sido planteada sobre la base de este derecho, sino que igualmente lo han sido otras cuestiones vinculadas con temas bastante polémicos, cuyo estudio se ha enfocado desde el punto de vista de este concepto. Así, la jurisprudencia norteamericana nos depara casos de indudable trascendencia que han recibido un enfoque referido a la privacidad de las personas y su derecho a la intimidad y han sido resueltos desde este ámbito, como ser temas respecto del uso de anticonceptivos, el aborto y de la posesión privada de materiales obscenos. (Caso recogido en J.H.F. Shattuck, citado por Pérez, ob. cit., pág. 331).

2.1.4.4. Tutela constitucional de la vida privada e intimidad.

Pérez (2000), indica que la Carta Fundamental vigente, con su impronta iusnaturalista reflejada en sus primeras líneas en que erige a la dignidad de la persona como el valor sustentante de los derechos inalienables que le pertenecen, proclama que el ser humano nace libre e igual y que estos valores suprapositivos constituirán

siempre un límite para el ejercicio del poder con la obligación de promover y respetar siempre estos derechos esenciales emanados de la naturaleza humana. Entre estos derechos, los referidos a la vida privada e intimidad del individuo adquieren una estatura relevante, pues integran el catálogo de aquellos que conforman su personalidad.

De acuerdo al texto constitucional chileno, el tema de la vida privada e intimidad se aborda asegurándolo como un solo derecho en conjunto con la honra, en circunstancias que se trata de derechos conceptual y realmente distintos. En efecto, se asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, y a continuación también es materia de garantía fundamental la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. Sin duda que, en el segundo de los derechos garantizados por la Constitución, se trata igualmente de aspectos de la vida privada –inviolabilidad del hogar y secreto de las comunicaciones privadas– que se desglosaron del aspecto general de la protección otorgada a la intimidad en el numerando anterior. Fuera de dicha especificación, el Código Político chileno no define lo que deba entenderse por –vida privada‖ ni pormenoriza cuáles serían los contenidos en que pudiera desglosarse tal derecho, como lo hacen otros textos constitucionales. Forma parte, asimismo, de la protección constitucional a la intimidad, otro derecho asegurado por la Ley Fundamental, cual es el referido a la libertad de conciencia, de modo que el constituyente chileno ha desglosado de la manera antedicha los derechos que tutelan la vida privada o íntima de las personas.

En Chile la comisión constituyente trató de definir el concepto de –*vida privada*‖ dejando su concreción a la jurisprudencia, donde encontramos que ha sido acogida la definición del profesor Cea, en la sentencia del caso Martorell, sosteniendo que –*se viola la vida privada y origina las sanciones que establezca la ley, la intrusión indebida y maliciosa en asuntos, comunicaciones o recintos íntimos que el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento, se cause o no con tal motivo sufrimiento o daño al afectado*‖.

La importancia que ha adquirido en el presente el respeto a la intimidad de las personas, involucrando con ello el derecho a llevar una vida individual y familiar al

amparo de intromisiones foráneas, la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones particulares, se ha acrecentado, debido también al auge inconmensurable de las comunicaciones tanto en lo que respecta a los medios de comunicación como en vinculación con el manejo de información privada obtenida en ocasiones en forma indebida. La colisión de tales derechos con las libertades informativas constituyen antecedentes suficientes para justificar la preocupación del legislador en punto a regular el conocimiento y divulgación de datos de carácter personal.

2.1.4.5. Intimidad e informática en la sociedad contemporánea.

Pérez, A. (2000), manifiesta que cuando se revisa los planteamientos doctrinarios actuales referidos a los derechos humanos, se ve reiterada la cuestión de la contraposición entre las libertades individuales o tradicionales y los derechos sociales, como si se tratase de una alternativa; es decir, ante un mayor reconocimiento y protección de los derechos sociales, disminuirán inevitablemente las libertades individuales. Así, el reconocimiento del derecho económico, social y cultural a la enseñanza es un freno a la libertad de elección de escuela y la socialización de la propiedad, dándole relevancia al cumplimiento de su función social; sólo podrá alcanzarse mediante el sacrificio del carácter absoluto e intangible del derecho de dominio individual.

El actual enfoque del derecho a la intimidad bajo una dimensión social nos permite comprender mejor la antinomia *libertades-derechos sociales*; además, la calidad y cantidad de información que hoy se maneja ha producido una verdadera revolución en la materia que prácticamente obliga a entender la relación entre información e intimidad bajo un nuevo prisma, que era imposible de imaginar hace sólo unas décadas.

La Constitución de Portugal de 1976 regula la utilización de la informática, reconociendo a todos los ciudadanos el derecho al acceso a todas las informaciones que les conciernen contenidas en registros, así como el conocimiento del uso al que se destinan, pudiendo exigir su rectificación y puesta al día; luego señala que la informática no debe servir para el proceso de datos relativos a convicciones políticas, creencias religiosas o a la vida privada, salvo lo que se refiera al tratamiento con fines estadísticos de datos no identificables y, finalmente, prohíbe atribuir a los

ciudadanos un número nacional único. La Constitución española de 1978, en su artículo 18.4, establece que –la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. (Pérez, A. págs. 337 a 340).

Para Cifuentes, S. (1997), la Constitución Política de Colombia en el art. 15, establece que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, y que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Igualmente encontramos normas que regulan la informática en las Constituciones de Paraguay, Perú y Argentina.

En efecto, de lo que se trata es que el desarrollo tecnológico no se traduzca en una mutación del poder y su control no llegue a ser monopolio de unos grupos, sino que debe ser patrimonio de todos. En suma, lo que se debe garantizar es el control democrático de la informática y su adecuado uso en beneficio de toda la sociedad.

2.1.4.6. Regulación legal para la protección de datos personales sin afectar la esencia de los derechos.

Al precisar el concepto de vida privada o intimidad se distingue un aspecto negativo de la misma, en cuanto el individuo se encierra en sí mismo excluyendo del conocimiento ajeno aquellos hechos o circunstancias personales que sólo develará si así lo determina consintiendo expresamente en ello. Por otra parte, aparece la faz de connotación positiva, en cuya virtud el individuo titular del derecho está dotado de una prerrogativa de control sobre los datos e informaciones relativos a su persona.

La Ley sobre Protección de Datos regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, exceptuado del que se efectúa en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que alude la Constitución en el artículo 19 N° 12. No cabe duda que este cuerpo legal regula el ejercicio de una de las garantías constitucionales más importantes de la actual sociedad informatizada, como lo es la referida al respeto y protección de la vida privada de las personas y de su familia estatuida en el artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución. Queda en suspenso la posibilidad –más conveniente a nuestro parecer– de que a través de una

reforma constitucional se hubiere plasmado, como lo está en otros ordenamientos fundamentales, el derecho a la autodeterminación o libertad informática y al mismo tiempo se hubiese introducido con rango constitucional el instrumento tutelar de tal prerrogativa, denominado *habeas data*.

2.1.4.7. Vulneración de la intimidad como sustento de la autodeterminación informativa.

Una cosa es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. (STC N° 02868-2004-AA, FJ. 16).

Gómez-Sánchez, F. (s.f.), manifiesta que en esa cita jurisprudencial podemos sustentar lo que hemos venido desarrollando respecto a la finalidad del Hábeas Data contra Hábeas Data, pues la restricción planteada a través de esta demanda tendría como finalidad garantizar el ejercicio de derechos que se verían afectados por la difusión de determinados datos preservados en bancos públicos de información.

Así, derechos derivados de la dignidad, como la intimidad o la reputación serían objeto de vulneración en caso que a través de un Hábeas Data se autorice la entrega de información pública que contenga información que llegara a menoscabar esos derechos.

En lo que concierne a la intimidad como sustento de la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha considerado que –determinadas manifestaciones del derecho a la intimidad no importan conservar en conocimiento privativo del titular la información a ella relativa, sino tan solo la subsistencia de un ámbito objetivo de reserva que, sirviendo aun a los fines de la intimidad en tanto derecho subjetivo constitucional, permitan mantener esa información reservada en la entidad estatal que corresponda, a fin de que sea útil a valores supremos en el orden constitucional, dentro de márgenes de razonabilidad y proporcionalidad. (STC N° 00004-2004-AI, FJ. 38).

De esta manera, se demostraría la vulneración de la intimidad cuando a partir de una resolución judicial firme se ordena el acceso a determinada información en la que se hayan registrados datos que conciernen a la esfera más íntima de terceras personas, menoscabándose, de esta manera, un derecho personalísimo e íntimamente

vinculado a la dignidad humana. Por lo tanto, somos de la opinión que en este caso cabe ponderar ambos derechos: por un lado, el libre acceso a la información y, por otro, la preservación de la intimidad. En un Estado social y democrático de derecho, el ejercicio del libre acceso a la información pública no podrá estar legitimado en cuanto vulnere otro derecho fundamental, más aún si es que el menoscabado responde a la agresión que se ejecutaría respecto a un fuero sobre el cual terceros no deben tener acceso. En este caso, opinamos que a través de la interposición de un Hábeas Data contra Hábeas Data no solo debería demandarse la restricción a dicha información, sino además el –derecho al olvido, es decir, la eliminación de la base de datos de aquella información que constituye un potencial peligro, pues su sola existencia constituye una amenaza a informaciones personalísimas.

A través de nuestra propuesta, se estaría protegiendo el contenido esencial del derecho a la intimidad, sobre el que –cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho), de aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto estas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido ‘no esencial’). (STC N° 00004-2004-AI, FJ. 34).

Gómez-Sánchez, F. (s.f.), indica que, así, tal como se ha desarrollado en el caso de la dignidad, se podría aplicar el test de proporcionalidad a fin de acreditar que la medida propuesta sería la más adecuada, idónea y proporcional, pues a través de ella se estaría preservando el contenido esencial del derecho a la intimidad personal, en la que ciertamente incide el resguardo de la dignidad.

2.2. Marco conceptual

Derecho a la intimidad. No se trata de la potestad más o menos ilimitada de intimar o relacionarse con los demás, resultado casual de las circunstancias de la vida unas veces o logro de un propósito en otras; como en las más de las relaciones amorosas, sean legales o ilícitas. (Cabanellas, G. [1981] Tomo III. Pág. 321)

Derechos fundamentales. Bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica. (García, D. [2009] Pág. 170)

Estado. Debido al influjo de diversas teorías que han servido de base al constitucionalismo, y muy significativamente de las doctrinas pactistas, desde sus orígenes, el Estado moderno ha sido concebido como un ente artificial, una de cuyas tareas encomendadas ha sido, desde siempre, proteger los derechos fundamentales. (García, D. [2009] Pág. 258)

Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados. (Art. 2° de la Ley N° 29733)

Datos sensibles. Datos personales constituídos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones y convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. (Art. 2° de la Ley N° 29733)

Derecho a la autodeterminación informativa. El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. (STC. Exp. N° 1797-2002-HD/TC, Fundamento jurídico 3)

Entidad pública. Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (Art. 2° de la Ley N° 29733)

Fuentes de acceso público: Información que se encuentra a disposición del público en general, de acceso no restringido, recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, repertorios de jurisprudencia, archivos de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos; así como las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. (Art. 2° de la Ley N° 27489)

Hábeas Data: El hábeas data es un proceso constitucional con fines diversos. Literalmente, apunta a -traer los datos (así como el hábeas corpus procura -traer el cuerpo), y su objetivo principal es contener ciertos excesos del llamado -poder informático. (Enciclopedia Jurídica Omeba – Apéndice VII. [1996] Pág. 449)

Hábeas Data: Es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución., según los cuales establecen que –toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y –que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, respectivamente. (STC. Exp. N° 1797-2002-HD/TC, Fundamento jurídico 2).

Información de riesgo: Relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales y de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago. (Art. 2° de la Ley N° 27489).

Información sensible: Referida a las características físicas, morales o emocionales de una persona natural, o a hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, u otras análogas, que afecten su intimidad y derechos reconocidos en el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. (Art. 2° de la Ley N° 27489).

Intimidad: Parte personalísima y reservada de un caso o persona. Su revelación puede originar responsabilidad cuando cause perjuicio y haya dolo o grave imprudencia; pero si se trata de actividad preliminar del delito, entonces la denuncia resulta a veces deber. (Cabanellas, G. [1981] Tomo IV. Pág. 485

Proceso constitucional: Proceso constitucional será pues del vehículo por medio del cual se evidencia la jurisdicción constitucional a fin de resolver asuntos vinculados de manera inmediata con la Constitución. (Gutiérrez, G. [2003] Pág. 65)

Tesis: Posición argumentada que se adopta ante un fenómeno o hecho. Trabajo que se realiza para obtener un grado académico. (Domínguez, J. [2008] Pág. 50).

Vida privada: Está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya

divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (STC. Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, Fundamento jurídico 38).

2.3. Hipótesis

Teniendo en cuenta el problema en estudio, nos hemos planteado la siguiente hipótesis: En las decisiones del Tribunal Constitucional peruano, vía el proceso constitucional de Hábeas Data desde el año 1996 al 2011, los magistrados adoptan diversos pronunciamientos sin proteger el derecho a la intimidad personal y familiar.

2.4. Variables

Los factores y características de la investigación, que están referidas a los procesos constitucionales de Hábeas Data y la protección del derecho a la intimidad mediante los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano, del año 1996 al 2011, son las siguientes:

VARIABLES	INDICADORES
<p>Variable Independiente El proceso constitucional de Hábeas Data</p>	<p>Elementos concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Derecho a la información 2) Derecho a la intimidad 3) Concurrencia tecnológica
<p>Variable Dependiente N° 1 Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional</p>	<p>Elementos concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Principios constitucionales 2) Ponderación de derechos fundamentales.
<p>Variable Dependiente N° 2 Protección del Derecho a la intimidad</p>	<p>Elementos concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Datos sensibles 2) Datos privados 3) Datos íntimos

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población.

La población de la investigación estará conformada por diez (10) sentencias sobre Hábeas Data emitidas por el Tribunal Constitucional peruano, desde el año 1996 al 2011; existiendo ocho (8) decisiones relacionados con la protección del derecho a la intimidad, y dos (2) decisiones sobre autodeterminación informativa.

3.2.2. Muestra.

La muestra está constituida diez (10) sentencias sobre Hábeas Data emitidas por el Tribunal Constitucional peruano, desde el año 1996 al 2011; existiendo ocho (8) decisiones relacionados con la protección del derecho a la intimidad, y dos (2) decisiones sobre autodeterminación informativa

3.3. Técnicas e instrumentos.

3.3.1. Técnicas.

Para procesar la información doctrinaria y jurisprudencial, utilizaremos la técnica de análisis documental, en tal sentido, los datos recopilados serán sometidos a análisis lógico contrastando los resultados con la hipótesis formulada; recurriendo como fuentes a libros de derecho constitucional, derecho procesal constitucional y otros textos referidos al tema de estudio, para obtener datos de dominio de las variables, especialmente aquellas producciones válidas para justificar el desarrollo de la investigación, teniendo como referente las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, frente a la interposición de un Hábeas Data por presumirse la vulneración del derecho a la intimidad.

3.3.2. Instrumentos.

Como instrumento de acopio documental emplearemos la ficha de recolección de datos previamente elaborados de acuerdo con los datos que interesan a la investigación, se explorará los siguientes aspectos: el proceso constitucional propiamente, su procedimiento en sí, y el sentido de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 666-96-HD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados		Decisión del Tribunal Constitucional			
					Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente	
<p>EXP. 666-96-HD/TC LAMBAYEQUE LUIS ANTONIO TÁVARA MARTÍN</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados: ACOSTA SÁNCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia; NUGENT; DÍAZ VALVERDE; y GARCÍA MARCELO; actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso Extraordinario contra la resolución de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada, la reformó y la declaró improcedente.</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No			X
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No			
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			

<p>ANTECEDENTES:</p> <p>Don Luis Antonio Távara Martín, interpone demanda de Hábeas Data contra don Segundo Alejandro Carrascal Carrasco, Director del Semanario Nor Oriente, por la violación de su derecho constitucional a la intimidad. Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos 2° incisos 6) y 7) y 200° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, artículos 26°, 28°, 30° y 31° de la Ley N° 23506.</p> <p>(...)</p> <p>FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Que, del petitorio de la demanda se desprende que el objeto de ésta es que el demandado, en su calidad de Director del Semanario Nor Oriente, se abstenga de publicar cierta correspondencia que le habría sido dirigida al demandante, tras considerarse que con ello se afectan los derechos constitucionales enunciados en los incisos 6) y 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2. Que, siendo ello así, y sin perjuicio de que en el caso de autos, el demandante no haya transitado por la vía previa prevista en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 26301, este Colegiado no puede pasar por desapercibido que:</p> <p>a. El proceso constitucional del Hábeas Data, no tiene por objeto el de constituir un mecanismo procesal a través del cual pueda desvirtuarse o vaciarse de contenido al ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; no porque la Constitución no crea que en el ejercicio de tales libertades no pueda lesionarse derechos constitucionales, o que</p>		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p>en caso de afectarse, éstos puedan resultar inmunes a cualquier mecanismo de control social, sino porque precisamente tales medios de control, al no actuar con carácter preventivo, siempre han de operar en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismos reparadores a activarse en la vía judicial ordinaria.</p> <p>b. En ese sentido, a juicio de este Colegiado, no es inoportuno precisar que el Hábeas Data, en su esencia, constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.</p> <p>3. Que, dentro de ese orden de consideraciones, este Colegiado no considera que la amenaza de propalarse el contenido de determinada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de Hábeas Data, al que en el fundamento jurídico anterior se ha hecho referencia, sino que al estar dirigida la pretensión a obtener de los jueces los derechos fundamentales, una resolución abiertamente contraria al ejercicio de la libertad de prensa, esta deberá desestimarse.</p> <p>(...)</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 666-98-HD/TC - Lambayeque, caso "Luis Antonio Távora Martín", resuelto el 2 de abril de 1998.

LECTURA. El cuadro 1, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Antonio Távara Martín, ingresa al Tribunal Constitucional con la finalidad de que se publique cierta información que considera -pública; el cuadro muestra de que no proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende publicar no se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales; decidiendo el Tribunal Constitucional que no se trata de la protección de datos privados; y declarando improcedente la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 2: Apreciación del Pronunciamento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 1797-2002-HD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados			Decisión del Tribunal Constitucional		
						Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente
<p>EXP. N° 1797-2002-HD/TC LIMA WILO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso extraordinario interpuesto por don Wilo Rodríguez Gutiérrez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 6 de mayo del 2002, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 9 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción hábeas data contra el ex presidente de la República, Dr. Valentin Paniagua Corazao, con objeto de que se le proporcione la información denegada mediante la carta notarial de fecha 12</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No	X		
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No			
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			
		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

de diciembre del 2000, manifestando que no se le ha brindado la información solicitada respecto de los gastos efectuados por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y su comitiva durante los más de 515 días en que estuvo fuera del país, debido a los 120 viajes que realizó al exterior, en el transcurso de su mandato presidencial.

(...)

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El recurrente pretende que la emplazada le proporcione información respecto de los gastos efectuados por el ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y su comitiva, durante los más de 515 días en que estuvo fuera del país debido a los 120 viajes que realizó al exterior en el transcurso de su mandato presidencial; y solicita que se precise el monto asignado por concepto de viáticos y gastos de representación, los costos de los pasajes aéreos por cada uno de los viajes realizados, los gastos de combustible y de operación del avión presidencial, los montos asignados para gastos de la comitiva presidencial, entre otros.

Derechos protegidos por el hábeas data

2. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución., según los cuales establecen que -toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y -que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y

<p>familiar, respectivamente.</p> <p>Derecho a la autodeterminación informativa</p> <p>3. El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución es denominado por la doctrina <i>derecho a la autodeterminación informativa</i> y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen.</p> <p>Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.</p> <p>Finalmente, también se diferencia del derecho a la identidad personal, esto es, del derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En ese sentido, por su propia naturaleza, el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, <i>prima facie</i> y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.</p> <p>Hábeas data y derecho a la autodeterminación informativa</p> <p>4. Este Tribunal ha expresado en la sentencia recaída en el Exp. N°. 666-1996-HD/TC que la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.</p> <p>(...)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.</p> <p>(...)</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC - Lima, caso -Wilo Rodríguez Gutiérrezll, resuelto el 29 de enero del 2003.

LECTURA. El cuadro 2, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilo Rodríguez Gutiérrez, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información pública; el cuadro muestra de que proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende accesar se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales y en la ponderación de derechos fundamentales; decidiendo el Tribunal Constitucional que no se trata de la protección de datos sensibles ni privados; y declarando fundada la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 3: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 1480-2003-HD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados			Decisión del Tribunal Constitucional		
						Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente
<p>EXP. N.º 1480-2003-HD/TC LIMA ALBERTO ANTONIO FRANCO MORA</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Rey Terry, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Antonio Franco Mora contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 46, su fecha 13 de marzo del 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas data de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 28 de octubre del 2002, el recurrente interpone acción de hábeas data contra el Jefe del Centro de Salud Miraflores de la DISA V del Ministerio de Salud, con objeto de que se le proporcione copia certificada de la Historia</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No			X
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No			
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
		Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			
		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p>Clínica N.º 04523, perteneciente a D.N.A.S. Alega que dicha información no afecta la intimidad personal ni familiar de la titular de la historia, y que ésta es importante por encontrarse inmerso en un proceso penal, en el que eventualmente se le puede privar de su libertad hasta por cinco años, agregando que la historia clínica contiene información sobre una enfermedad que viene padeciendo su titular y que es relevante para demostrar su inocencia.</p> <p>(...)</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Petitorio</p> <p>1. El objeto de la demanda es que se ordene a la emplazada que proporcione copias de la Historia Clínica N.º 04523, perteneciente a D.N.A.S.</p> <p>(...)</p> <p>Derechos protegidos por el Hábeas Data</p> <p>3. Como se sabe, el proceso constitucional de hábeas data tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en el artículo 2º, incisos 5) y 6), de la Constitución Política del Perú. Mediante el primero, esto es, el inciso 5), artículo 2º, de la Constitución, se reconoce el derecho de toda persona –[...] a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante el segundo, es decir, a través del inciso 6) del artículo 2º, se protege el derecho [...] a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.</p> <p>El derecho a la intimidad personal como límite del derecho de acceso a la información</p> <p>4. Como se ha hecho referencia en el fundamento anterior, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información lo constituyen aquellas informaciones que afectan la intimidad personal. En efecto, el derecho de acceso a la información registrada en cualquier ente estatal no comprende aquella información que forma parte de la vida privada de terceros. Y la información relativa a la salud de una persona, como se establece en el inciso 5) del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra comprendida dentro del derecho a la intimidad personal.</p> <p>(...)</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1480-2003-HD/TC - Lima, caso –Alberto Antonio Franco Moral, resuelto el 15 de julio del 2003.

LECTURA. El cuadro 3, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Alberto Antonio Franco Mora, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información pública; el cuadro muestra de que proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende accesar no se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales y en la ponderación de derechos fundamentales; decidiendo el Tribunal Constitucional que no se trata de la protección de datos sensibles ni privados; y declarando improcedente la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 4: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 9944-2005-HD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados		Decisión del Tribunal Constitucional			
					Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente	
<p>EXP. N.º 9944-2005-HD/TC LIMA FRANCISCO JAVIER CASAS CHARDON</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 23 días de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Javier Casas Chardon contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas data de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministro y Secretaría General del Ministerio de Defensa, solicitando se le proporcione copias de la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos de bienes y rentas presentada por los ministros y viceministros desde el 29 de julio de 2001 a la fecha, por considerar vulnerado su derecho a la información. Alega que el 22 de julio de 2003 solicitó información sobre</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No	X		
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No			
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			
		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p>todas las declaraciones juradas de los diferentes ministros y viceministros que han desempeñado cargos en su sector desde el 29 de julio de 2001 hasta la fecha, y que no se le entregó la información solicitada, remitiéndosele, únicamente la sección primera de las referidas declaraciones juradas.</p> <p>(...)</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>1. La demanda tiene por objeto que se ordene a la Secretaría General del Ministerio de Defensa proporcionar al demandante copias de la sección primera de las declaraciones juradas de los diferentes ministros y viceministros que desempeñaron cargos desde el 29 de julio de 2001 hasta la fecha, por considerar que se ha vulnerado el derecho del recurrente al acceso a la información.</p> <p>2. La Constitución Política del Perú en su artículo 200°, inciso 3, prescribe que -(...)la acción de hábeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución".</p> <p>3. A su vez, el artículo 2°, inciso 5 de la Constitución, reconoce a toda persona el derecho de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.</p> <p>(...)</p> <p>6. En tal sentido, la información solicitada y entregada al demandante contiene los datos de ingresos, bienes y rentas tal como lo establece la norma señalada en el párrafo anterior. La información adicional que solicitó sólo puede</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser utilizada para los fines establecidos por ley, siendo su publicación una invasión a la intimidad personal y familiar. (...)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 9944-2003-HD/TC - Lima, caso -Francisco Javier Casas Chardonll, resuelto el 23 de febrero de 2006.

LECTURA. El cuadro 4, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Javier Casas Chardon, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información pública; el cuadro muestra de que proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende accesar no se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales y en la ponderación de derechos fundamentales; decidiendo el Tribunal Constitucional que se trata de la protección de datos sensibles; y declarando infundada la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 5: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 04407-2007-PHD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados			Decisión del Tribunal Constitucional		
						Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente
<p>EXP. N.º 04407-2007-PHD/TC LIMA FRANCISCO JAVIER CASAS CHARDON</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Casas Chardon contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>a) Demanda</p> <p>Con fecha 1 de diciembre del 2003, el recurrente interpone</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No	X		
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
	Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No				
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Protección al derecho a la intimidad	Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si			
		Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			

<p>demanda de hábeas data contra el Ministro y la Secretaria General del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la finalidad de que se le entreguen copias de la sección primera de las declaraciones juradas de los diferentes ministros y viceministros que han desempeñado cargos en dicho sector desde el 29 de julio hasta la fecha.</p> <p>(...)</p> <p>e) Recurso de agravio constitucional</p> <p>Con fecha 25 de junio del 2007, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional señalando que el ámbito del derecho a la intimidad se reduce para el caso de funcionarios públicos. En esa dirección entiende que el artículo 40° de la Constitución establece una injerencia legítima en el ámbito de la intimidad de los funcionarios públicos a los que se refiere la Ley N.º 27482.</p> <p>(...) FUNDAMENTOS</p> <p>Precisión de la pretensión</p> <p>1. Sin perjuicio de realizar una valoración relativa a los mecanismos a través de los cuales puedan establecerse límites al ejercicio de derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de acceso a la información pública, resulta esencial precisar la pretensión por lo que debemos responder la siguiente interrogante: ¿qué información contiene la sección primera de la declaración jurada de funcionarios públicos tales como ministros y viceministros?</p> <p>(...)</p> <p><i>Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el principio de legalidad</i></p>		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p>5. Por otra parte, conviene recordar que en anterior oportunidad, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de una pretensión sustancialmente idéntica presentada por el demandante contra el Ministerio de Defensa en la sentencia recaída en el Expediente N.º 09944-2005-PHD/TC.</p> <p>6. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, al considerar que la publicación de la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar.</p> <p>(...)</p> <p>14. Precisamente atendiendo a dicho artículo es que la parte demandada argumenta que el principio de legalidad se cumple en las excepciones antes señaladas pero no en las normas reglamentarias, de forma tal que incluso el sustento de la renuncia a entregar la información comprendida en la sección primera de las declaraciones juradas solicitadas se encontraría en el derecho fundamental a la intimidad.</p> <p>15. Lo expuesto, nos conduce entonces a determinar, independientemente de si la norma que clasifica como información reservada la sección primera de las declaraciones juradas tiene rango legal o reglamentario, si es que la información comprendida en la sección primera de la declaración jurada forma parte, en efecto, del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad; y si, de ser el caso, resulta proporcional la difusión de dicha información en procura de la realización de otros fines constitucionalmente legítimos, como lo son la transparencia en la gestión pública y el propio derecho de acceso a la información.</p> <p>(...)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22. Por lo tanto, este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.</p> <p>23. En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.</p> <p>24. Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores, debe concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>(...)</p> <p><i>La aplicación del test de proporcionalidad al caso de autos</i></p> <p>31. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que los elementos que conforman el principio de proporcionalidad son: a) adecuación o idoneidad; b)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad, y c) proporcionalidad en sentido estricto; a lo que le antecede la identificación de un fin constitucionalmente legítimo en la medida adoptada.</p> <p>(...)</p> <p>34. <i>Subprincipio de necesidad.</i>- Si bien es cierto que la medida resulta idónea para alcanzar los fines antes mencionados, cabe determinar si no existen otros mecanismos menos restrictivos del derecho a la intimidad y privacidad.</p> <p>(...)</p> <p>37. Por ello, consideramos que el ejercicio de una función o servicio público no puede implicar, en modo alguno, la eliminación de sus derechos constitucionales a la intimidad y a la vida privada, más aún si la difusión de determinada información puede implicar una eventual amenaza o daño a otros derechos fundamentales como la integridad personal y la propiedad privada de las personas cuya difusión de información se pretende.</p> <p>(...)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 04407-2007-PHD/TC - Lima, caso -Francisco Javier Casas Chardon||, resuelto el 14 de setiembre de 2009.

LECTURA. El cuadro 5, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Javier Casas Chardon, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información pública; el cuadro muestra de que no proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende acceder se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales y en la ponderación de derechos fundamentales; decidiendo el Tribunal Constitucional que no se trata de la protección de datos sensibles; y declarando fundada la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 6: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 04573-2007-PHD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados			Decisión del Tribunal Constitucional		
						Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente
<p>EXP. N.º 04573-2007-PHD/TC LIMA RAMÓN EDUARDO ARÉVALO HERNÁNDEZ</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y EtoCruz, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Eduardo Arévalo Hernández contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, que declaró infundada la demanda de hábeas data en autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 18 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Comandante General de la Marina, don Jorge Ampuero Trabucco, y el</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No			
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No			
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			

<p>Director General del Personal de la Marina, don Óscar Penny Cabrera, con la finalidad de que se le proporcione copias fedateadas de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005. Considera que la denegatoria de tal información lesiona su derecho de acceso a la información.</p> <p>(...)</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>I. Verificación de presupuestos procesales</p> <p>A) Contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información</p> <p>1. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993. Asimismo, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso Claude Reyes vs Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77).</p> <p>(...)</p> <p>II. Análisis del fondo del asunto</p> <p>A) Determinación del problema principal</p> <p>8. El derecho de acceso a la información pública, como todo derecho fundamental, puede ser sometido a limitaciones o restricciones. En este sentido, el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993 establece la protección del derecho a la intimidad como un supuesto que puede ser invocado para negar el acceso a la información solicitada.</p>		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p>9. El problema principal de la presente controversia consiste en determinar si, como han señalado las instancias previas que conocieron la demanda, la información solicitada por el demandante no corresponde ser entregada, pues contiene datos relacionados con la intimidad de terceros. En otras palabras, corresponde determinar si en el presente caso la protección del derecho a la intimidad puede ser invocada para negar el acceso a la información solicitada.</p>								
<p>B) Análisis del problema principal</p>								
<p>Sobre los alcances del derecho a la intimidad</p>								
<p>10. La aplicación de la excepción de la protección a la intimidad como un supuesto para negar el acceso a determinada información implica delimitar el contenido del derecho a proteger. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo esta tarea y ha señalado lo siguiente sobre el reconocimiento nacional e internacional del derecho a la intimidad (STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 37):</p>								
<p>En la Constitución, como derecho-regla base se ha prescrito en el artículo 2°, inciso 7, que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Además, existen otros dispositivos que siguen refiriéndose a este tema dentro del mismo artículo 2°: el impedimento de que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (inciso 6); la inviolabilidad de domicilio (inciso 9); el secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados (inciso 10); entre otros. Y pese a que el desarrollo constitucional de la materia es disperso, lo cierto es que la Declaración Universal de Derechos Humanos le da cierta coherencia y unidad. Así, en el artículo 12° se</p>								

<p>sostiene que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, motivo por lo cual se expresa el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Un planteamiento similar se puede encontrar en el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre todo incisos 2 y 3).</p> <p>11. En cuanto a los alcances del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38):</p> <p>Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar.</p> <p>Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los <u>datos</u>, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, <u>están reservados al conocimiento del sujeto mismo</u></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.</p> <p>12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal.</p> <p>Sobre la información solicitada y su relación con el derecho a la intimidad</p> <p>13. En el presente caso, el demandante solicita acceder a copias de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005 (en adelante la Junta de Selección).</p> <p>(...)</p> <p>17. A juicio de este Tribunal, esta información se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por tratarse de datos personales reservados al conocimiento de cada oficial que postuló al proceso de ascensos, por lo que el pedido del demandante de acceder a las actas de la Junta de Selección en que aparecen los puntajes obtenidos por los demás oficiales debe ser desestimado.</p> <p>(...)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 04573-2007-PHD/TC - Lima, caso -Ramón Eduardo Arévalo Hernández, resuelto el 15 de octubre de 2007

LECTURA. El cuadro 6, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Ramón Eduardo Arévalo Hernández, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información pública; el cuadro muestra de que proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende accesar se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales; decidiendo el Tribunal Constitucional que se trata de la protección de datos privados; y declarando infundada la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 7: Apreciación del Pronunciamento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 02838-2009-PHD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados		Decisión del Tribunal Constitucional				
					Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente		
<p>EXP. N.º 02838-2009-PHD/TC LIMA INFORMA DEL PERÚ INFORMACIÓN ECONÓMICA</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Álvarez Miranda, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por Informa del Perú Información Económica contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 179, su fecha 27 de enero de 2009, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 31 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Consucode), hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No				
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No				
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No				
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No				X
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No				
	Protección al derecho a la intimidad	Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No				
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No				

<p>(OSCE), solicitando la nulidad de la Resolución N° 193-2007-CONSUCODE/PRE, que confirmó lo indicado en el Oficio N° 047-2007-CONSUCODE/ GRNP, y que, en consecuencia, se le proporcionen los Balances Generales y Estados de Ganancias y Pérdidas de las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.</p> <p>Sustenta su pretensión en que contrariamente a lo indicado por la demandada, dicha información no tiene carácter confidencial, más aún cuando es presentada voluntariamente ante un registro público, razón por la cual se presume pública.</p> <p>(...)</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del asunto controvertido</p> <p>1. En el presente caso, el asunto litigioso radica en determinar si la información requerida, esto es, los Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores tiene el carácter de información pública y, de ser el caso, si existe alguna restricción constitucionalmente legítima que imposibilite a OSCE el proporcionar dicha información a la recurrente.</p> <p>Análisis de la controversia</p> <p>➤ Base normativa y análisis respecto de la naturaleza de la información solicitada</p> <p>2. Según el numeral 3 del artículo 200° de nuestra Constitución, el hábeas data procede, entre otros supuestos, cuando se vulnere lo previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Norma Fundamental, el mismo que estipula que, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a “(...) <i>solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier</i></p>		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p><i>entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.</i></p> <p>3. En esa línea, el numeral 1 del artículo 61° del Código Procesal Constitucional prescribe que toda persona puede acudir a dicho proceso para <i>“(a)cceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.”</i></p> <p>(...)</p> <p>➤ Restricciones de acceso a la Información Pública</p> <p>9. En principio, a no ser que exista alguna restricción constitucionalmente legítima y válida que justifique que dicha información no le sea proporcionada, su solicitud debe ser atendida en estricta aplicación del <i>“principio de máxima divulgación”</i>, que tal como ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <i>“establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”</i> (–Caso <i>Claude Reyes y otros vs. Chile</i>”, entre otros), lo que se condice con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3° de dicha ley. En esa línea, y tal como ha sido desarrollado en la STC N° 02579-2003-HD/TC, <i>“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”</i>.</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. Así pues, en la medida en que, de acuerdo con el literal -c) del artículo 15°-B de dicha ley, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros supuestos, respecto de la información confidencial protegida por “<i>el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil</i>”; por ende, corresponde analizar de manera puntual y detallada sobre qué aspectos versa la documentación solicitada.</p>								
<p>➤ Secreto Bancario, Reserva Tributaria y Vida Privada</p>								
<p>11. En relación con el bien jurídico <i>Vida Privada</i>, este Colegiado ha señalado en la STC N° 00009-2007-PI/TC “<i>que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento a la persona jurídica misma y de un grupo reducido, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. Y este concepto de daño es determinante, pues no se trata de verificar únicamente el acceso de un tercero a dichos datos, sino[que] se deberá corroborar si ello trae consigo un daño</i>”, aunque sea razonablemente potencial.</p>								
<p>12. Tal como fuera advertido por este Tribunal en la STC N° 000004-2004-AI/TC y acumulados, “<i>mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad</i>”.</p>								
<p>13. A su vez, en la STC N° 01219-2003-HD/TC, se indicó que “<i>forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras</i>”. Y es</p>								

<p>que, a juicio de este Colegiado, no puede soslayarse que, respecto al citado derecho fundamental, <i>“también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho) y aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto éstas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido “no esencial”)</i>”, tal como fue advertido en la STC N° 000004-2004-AI/TC y acumulados.</p> <p>14. Por consiguiente, y dado que ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad.</p> <p>(...)</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC - Lima, caso -Informa del Perú Información Económica, resuelto el 31 de enero de 2011.

LECTURA. El cuadro 7, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Informa del Perú Información Económica, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información pública; el cuadro muestra de que no se pronuncia sobre la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende accesar se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales y en la ponderación de derechos fundamentales; decidiendo el Tribunal Constitucional que se trata de la protección de datos sensibles y privados; y declarando infundada la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 8: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 05982-2009-PHD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados		Decisión del Tribunal Constitucional			
					Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente	
<p>EXP. N.º 05982-2009-PHD/TC LIMA ELMER JESÚS GURREONERO TELLO</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jesús Gurreonero Tello contra la resolución de fecha 22 de setiembre de 2009, a fojas 59 del cuaderno único, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 21 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el General PNP Director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú,</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No			
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No			
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			

<p>solicitando se ordene que le informe por escrito: i) por qué se suspendieron los descuentos por planilla de los meses de febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2008 respecto al préstamo ascendente a S/. 2,500.00 celebrado por el SOT1 PNP Fidel Gurreonero Tello con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.; ii) por qué se descontaron irregularmente diferentes sumas de dinero inferiores al monto acordado, si en el contrato de préstamo se acordó cancelar la deuda mediante 12 pagos mensuales de S/. 310.00; iii) por qué en los meses de abril y mayo del 2008 se aumentó la suma de S/. 335.00; iv) qué norma o convenio autorizó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda. Aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que el emplazado no ha dado respuesta a su pedido dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>(...) FUNDAMENTOS</p> <p><i>Delimitación del petitorio</i></p> <p>1. Del análisis de la demanda se advierte que ésta tiene por objeto que se ordene al emplazado informe por escrito por qué se suspendieron los descuentos por planilla de los meses de febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2008 respecto al préstamo ascendente a S/. 2,500.00 celebrado por el SOT1 PNP Fidel Gurreonero Tello con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.; por qué se descontaron irregularmente diferentes sumas de dinero inferiores al monto acordado, si en el contrato de préstamo se acordó cancelar la deuda mediante 12 pagos mensuales de S/. 310.00; por qué en los meses de abril y mayo del 2008 se aumentó la suma de S/. 335.00; y qué norma o convenio autorizaron a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas a</p>		Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p>favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.</p> <p>(...)</p> <p>Análisis de la controversia</p> <p>4. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según los cuales “<i>toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional</i>”; y “<i>que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar</i>”, respectivamente.</p> <p>5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una <i>faz positiva</i>, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una <i>faz negativa</i>, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (Cfr. STC</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N.º 01797-2002-HD/TC, fundamento 16).</p> <p>(...)</p> <p>9. Sobre el particular, el artículo 15-B de la Ley N.º 27806 establece, en su numeral 5, como excepción al ejercicio al derecho de acceso a la información pública, el siguiente supuesto:</p> <p><i>“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”</i></p> <p>10. Este Tribunal considera que la información requerida por el recurrente (<i>las explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo</i>) se encuentra comprendida en tal supuesto de excepción, por cuanto, por un lado, se trata de una información que no será utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, y por otro lado, no coadyuva a convertir los actos expedidos por el gobierno en actos democráticos dotados de transparencia, toda vez que carece de toda relevancia pública, a pesar que pueda ser poseída y producida por una entidad del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a <i>deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto “(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)” (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada.</p> <p>(...)</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC - Lima, caso -Elmer Jesús Gurreonero Tello, resuelto el 22 de junio de 2010.

LECTURA. El cuadro 8, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Elmer Jesús Gurreonero Tello, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información pública; el cuadro muestra de que no proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende acceder se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales; decidiendo el Tribunal Constitucional que no se trata de la protección de datos sensibles y privados; y declarando infundada la demanda de Hábeas Data

Cuadro 9: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 0831-2010-PHD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados			Decisión del Tribunal Constitucional		
						Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente
<p>EXP. N.º 0831-2010-PHD/TC LIMA CARLOS ALBERTO FONSECA SARMIENTO</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Fonseca Sarmiento contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 21 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 7 de marzo de 2009, don Carlos Alberto Fonseca Sarmiento interpone demanda de hábeas data contra</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No	X		
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
	Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No				
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
		Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
Datos privados		Protegen datos privados	Si	No				
	Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No				

<p>ACELOR S.A.C., solicitando que se le ordene que excluya del banco de datos CERTICOM toda información referida a las deudas crediticias debidamente abonadas a determinadas entidades bancarias y a los montos dinerarios a los que ascienden dichas deudas por consumos mediante el uso de una tarjeta de crédito. Asimismo, sostiene que la información referida a las deudas en soles y dólares debe ser suprimida por ser información falsa, al igual que la información referida a una supuesta deuda con el Banco Citibank.</p> <p>(...)</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>(...)</p> <p>6. El mencionado artículo 5, 2 establece que no proceden los procesos constitucionales de tutela de derechos, cuando -[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus. De este modo, <i>prima facie</i>, el artículo es también de aplicación para el proceso de hábeas data. De otro lado, desde un punto de vista teórico, el proceso civil sumarísimo, bien puede ser considerado como una vía jurisdiccional estructurada de forma idónea para la protección urgente de los derechos fundamentales.</p> <p>A juicio del Tribunal Constitucional, existe empero una razón determinante que conlleva la imposibilidad de que en esta causa pueda ser aplicado el citado artículo 5.2. La consideración de una vía como igualmente satisfactoria a los procesos constitucionales de tutela de derechos no puede ser consecuencia de un enfoque simplemente etéreo o teórico. El sentido práctico del análisis ocupa en este tópico un rol fundamental. No en vano de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código, uno de los fines de los procesos constitucionales consiste en garantizar -la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. El</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> criterio de la –efectividadll en la vigencia de los derechos constitucionales, desde luego, obliga a un análisis pragmático y no solo exegético del grado de satisfacción de las vías procesales que <i>prima facie</i> están llamadas a protegerlos. </p> <p> Bajo esta perspectiva, es imposible soslayar que el derecho a la autodeterminación informativa, merced a los relativamente recientes avances informáticos de los que su contenido protegido es consecuencia, encuentra un todavía escueto desarrollo en la jurisprudencia constitucional, en particular, y en la jurisprudencia nacional, en general. La ausencia de una importante suma de pronunciamientos consolidados sobre la materia por parte del Tribunal Constitucional impide generar una prognosis razonable y confiable de que ella recibirá el tratamiento que merece en razón de su relevancia <i>iusfundamental</i> en las vías ordinarias. </p> <p> Este criterio no supone desvirtuar ni desmerecer la función que cumple el Poder Judicial en la protección de los derechos fundamentales. Tan solo implica reconocer que para que la jurisdicción constitucional, en aplicación del artículo 5° 2 del Código pueda asumirse como incompetente para el tratamiento de determinadas materias vinculadas a los derechos fundamentales, la igual satisfacción en la protección de tales derechos en las vías ordinarias debe encontrarse pragmáticamente garantizada, lo que, a todas luces, no ocurre a la fecha con el derecho a la autodeterminación informativa, por lo que se hace aún necesaria la participación de la jurisdicción constitucional, y singularmente del Tribunal Constitucional, como intérprete y guardián supremo de la Constitución, en las causas relacionadas con su protección. </p> <p> En definitiva, por estas razones, no es a esta causa aplicable el artículo 5° 2 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde evaluar el fondo del asunto. </p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)</p> <p>9. El Tribunal Constitucional no comparte el criterio del recurrente. Éste asume, erróneamente, que por tratarse de una Central de Riesgo, ésta solo tiene la facultad de consignar en sus bancos de datos las deudas morosas, mas no así las deudas oportunamente cubiertas, olvidando que su objeto no es solo dar cuenta de quienes no son aptos para ser sujetos de crédito, sino, en general, de la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago de quienes alguna vez fueron sujetos de crédito en el sistema financiero. Tal como estipula el artículo 2° b) de la Ley N.º 27489, la información de riesgos es –[i]nformación relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica <i>que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago</i> (énfasis agregado). Este propósito, que incluye no solo un historial de deudas u obligaciones incumplidas (negativo), sino también de deudas debidamente honradas (positivo), a juicio del Tribunal Constitucional, resulta compatible con la Constitución, en la medida, claro está, en que sea ejecutado con pleno respeto a los derechos fundamentales, y en especial, a los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad, reconocidos en los artículos 2° 6 y 2° 7 de la Norma Fundamental, respectivamente.</p> <p>(...)</p> <p>12. No obstante, con el reporte de fecha 17 de febrero de 2008 (de fojas 6 a 11), que la emplazada entregó al recurrente, queda acreditado que el banco de datos CERTICOM brinda información sobre deudas crediticias vinculadas al demandante que fueron pagadas hace más de 2 años. En efecto, a pesar de que, como quedó dicho, el reporte data del 17 de febrero de 2008, y de que la propia emplazada ha reconocido que el recurrente goza de –la calificación más óptima dentro de las cinco escalas de calificación que</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece el sistema financiero, en razón de que sus deudas las –viene honrando de manera puntual (Cfr. Escrito de contestación a la carta notarial, de fecha 29 de febrero de 2008, a fojas 4), en dicho reporte se consigna un historial de deudas pagadas de los años 2003, 2004 y 2005. Ello acredita, al no suprimirse dicha información, que la emplazada ha violado el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución, y el derecho fundamental a la intimidad, reconocido en el artículo 2. 7 constitucional, de cuyos contenidos protegidos, conforme a la interpretación de este Tribunal, el artículo 10.d) de la Ley N.º 27489, es una constitucional concretización.</p> <p>(...)</p> <p>14. Se ha mencionado ya que la finalidad de las CEPIR consiste en permitir a los ciudadanos evaluar la solvencia económica de las personas vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago. Se ha mencionado, asimismo, que a juicio de este Tribunal, dicha finalidad resulta compatible con la Constitución, en la medida en que sea ejecutada con pleno respeto a los derechos fundamentales, y singularmente, respetando los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad.</p> <p>Respetar dichos derechos implica no afectarlos desproporcionadamente. Si bien la información con relación a deudas crediticias oportunamente pagadas es idónea para la consecución de la aludida finalidad, incluir el monto específico de las deudas cubiertas resulta innecesario, puesto que se puede alcanzar el mismo objetivo, a saber, transmitir a los interesados la condición de <i>buen pagador</i> del titular de la información, sin especificar los montos de las deudas honradas. Por el contrario, a criterio del Tribunal Constitucional, la inclusión de dicha información (los montos específicos), sin el consentimiento expreso del titular, lesiona el derecho a la autodeterminación informativa, y el contenido protegido</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del derecho fundamental a la intimidad, en este caso, concretamente manifestado en el secreto bancario, protegido por el artículo 2º 5 de la Constitución. Y es que tal como ha sostenido este Colegiado,</p> <p>—mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de `biografía económica` del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad (Cfr. STC 0004-2004-PI / 0011-2004-PI / 0012-2004-PI / 0013-2004-PI / 0014-2004-PI / 0015-2004-PI / 0016-2004-PI / 0027-2004-PI — acumulados—, F. J. 34).</p> <p>15. En tal sentido, a criterio del Tribunal Constitucional, la inclusión de los montos específicos de las deudas oportunamente pagadas en la información que brindan los bancos de datos de las CEPUR, sin que medie consentimiento expreso del titular de la información a través de un documento de fecha cierta, viola los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad, reconocidos por los artículos 2. 6 y 2. 7 de la Constitución, respectivamente.</p> <p>16. Así las cosas, la emplazada ha violado los derechos a la autodeterminación informativa y a la intimidad del recurrente al contener y comercializar a través de su banco de datos CERTICOM información relacionada con los montos específicos de las deudas crediticias oportunamente pagadas por el recurrente, por lo que corresponde estimar este ámbito de la pretensión.</p> <p>(...)</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villaruel

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0831-2010-PHD/TC - Lima, caso -Carlos Alberto Fonseca Sarmiento, resuelto el 18 de marzo de 2011.

LECTURA. El cuadro 9, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Alberto Fonseca Sarmiento, ingresa al Tribunal Constitucional por la supresión de información de Central de Riesgo; el cuadro muestra de que no proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende acceder se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales; decidiendo el Tribunal Constitucional que se trata de la protección de datos sensibles y privados; y declarando fundada la demanda de Hábeas Data

Cuadro 10: Apreciación del Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 00147-2011-PHD/TC

Extracto relevante de la evidencia empírica	Criterios	Indicadores	Resultados		Decisión del Tribunal Constitucional			
					Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente	
<p>EXP. N.° 00147-2011-PHD/TC UCAYALI ARLENE ROSARIO FALCÓN GUERRA</p> <p>RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>Lima, 11 de noviembre de 2011</p> <p>VISTO</p> <p>El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Arlene Rosario Falcón Guerra contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 189, su fecha 14 de octubre de 2010, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos; y,</p> <p>ATENDIENDO A</p> <p>1. Que con fecha 27 de abril de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Hospital Regional de Pucallpa y el Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia de dicho nosocomio solicitando se le otorgue copia fedateada de los informes individuales emitidos por</p>	Proceso Constitucional de Hábeas Data	Derecho a la Información	Proviene de la denegatoria de acceso a la información	Si	No			X
		Derecho a la Intimidad	Proviene de la protección al derecho a la intimidad	Si	No			
		Concurrencia tecnológica	Existe información almacenada en medios electromagnéticos	Si	No			
	Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	Principios constitucionales	Existen criterios basados en principios constitucionales	Si	No			
		Ponderación de derechos fundamentales	Existen criterios basados en la ponderación de derechos fundamentales	Si	No			
	Protección al derecho a la intimidad	Datos sensibles	Protegen datos sensibles	Si	No			
		Datos privados	Protegen datos privados	Si	No			

<p>los profesionales de la salud que participaron en la atención quirúrgica de fecha 13 de noviembre de 2009, del caso clínico de doña Luz Marina Panduro Meléndez, dado que dichos documentos son de carácter público y no afectan la seguridad nacional ni la intimidad personal. Manifiesta tener interés en acceder a dichos documentos para esclarecer los hechos que sucedieron en torno al deterioro del estado de salud de la citada paciente, debido a que ha sido denunciada en el Tercer Juzgado Penal de Coronel Portillo por lesiones culposas graves en perjuicio de dicha paciente, por lo que la negativa de los emplazados de entregarle dicha información lesiona sus derechos al debido proceso y defensa.</p> <p>(...)</p> <p>6. Que el hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución, que establecen, respectivamente, que —toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. <u>Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal</u> y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y —que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (subrayado agregado)</p> <p>7. Que por su parte el inciso 1) del artículo 61º del Código Procesal Constitucional dispone que —El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios,</p>	Datos íntimos	Protegen datos íntimos	Si	No			

<p>dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte materiall.</p> <p>(...)</p> <p>10. Que en efecto, conforme se ha expuesto, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeta la procedencia del proceso de hábeas data lo constituye la entrega de información relacionada con la intimidad personal, pues resulta legítima la restricción para el acceso dicho tipo de información en la medida que evita la lesión de dicho derecho fundamental, más aun cuando él mismo es, a su vez, tutelado por este proceso constitucional. En ese sentido cabe precisar que cuando sea necesario el acceso a información relacionada con la intimidad personal para ejercer el derecho de defensa de un proceso judicial en trámite –en el caso concreto, del proceso penal por lesiones culposas graves en el que la recurrente ha sido denunciada–, será dicha vía la idónea para solicitar el mandato judicial que permita el acceso a dicho tipo de información, siempre y cuando se garantice debidamente el derecho a la intimidad (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2003-PHD/TC), razón por la cual la demanda debe ser desestimada.</p> <p>(...)</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Resolución del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00147-2011-PHD/TC - Ucayali, caso –Arlene Rosario Falcón Guerral, resuelto el 18 de marzo de 2011.

LECTURA. El cuadro 10, revela que el recurso de agravio constitucional interpuesto por Arlene Rosario Falcón Guerra, ingresa al Tribunal Constitucional por la denegatoria de acceso a la información; el cuadro muestra de que proviene de la protección al derecho a la intimidad; la información que se pretende accesar no se encuentra en medios electromagnéticos; para resolver la controversia se han utilizado criterios basados en principios constitucionales; decidiendo el Tribunal Constitucional que se trata de la protección de datos sensibles y privados; y declarando improcedente la demanda de Hábeas Data.

Cuadro 11: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional (1996-2011), referidos a la protección al derecho a la intimidad personal y familiar.

Expediente	Proveniencia del recurso de agravio constitucional						Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional				Protección al derecho a la intimidad						Decisión de Tribunal Constitucional		
	Derecho a la información		Derecho a la intimidad		Concurrencia tecnológica		Principios constitucionales		Ponderación de derechos fundamentales		Datos sensibles		Datos privados		Datos íntimos		Demanda Fundada	Demanda Infundada	Demanda Improcedente
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No			
N° 666-96-HD/TC		X	X			X	X			X		X		X	-	-			X
N° 1797-2002-HD/TC	X		X		X		X		X			X		X	-	-	X		
N° 1480-2003-HD/TC	X		X			X	X		X		X		X		-	-			X
N° 9944-2005-HD/TC	X		X			X	X			X	X			X	-	-		X	
N° 04407-2007-PHD/TC	X			X	X		X		X			X		X	-	-	X		
N° 04573-2007-PHD/TC	X		X		X		X			X		X		X	-	-		X	
N° 02838-2009-PHD/TC	X			X	X		X		X		X		X		-	-		X	
N° 05982-2009-PHD/TC	X			X	X		X			X		X		X	-	-		X	
N° 0831-2010-PHD/TC		X		X	X		X			X	X			X	-	-	X		
N° 00147-2011-PHD/TC	X		X			X	X			X	X		X		-	-			X
Datos totales	8	2	6	4	6	4	10		4	6	5	5	3	7	.	.	3	4	3

Cuadro diseñado por el Abog. Luis Alberto Cuellar Villarroel

Fuente: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos en los Expedientes N° 666-96-HD/TC; N° 1797-2002-HD/TC; N° 1480-2003-HD/TC; N° 9944-2005-HD/TC; N° 04407-2007-PHD/TC; N° 04573-2007-PHD/TC; N° 02838-2009-PHD/TC; N° 05982-2009-PHD/TC; N° 0831-2010-PHD/TC; y N° 00147-2011-PHD/TC.

LECTURA. El cuadro 11, revela el consolidado de la indagación referida a los diez (10) expedientes que han sido utilizados para la presente investigación, teniendo como resultado la información siguiente: en lo que se refiere a la proveniencia del recurso de agravio constitucional, documento por el cual el Tribunal Constitucional toma conocimiento de la litis, ocho (8) expedientes tienen como proveniencia la denegatoria del acceso a la información, mientras que dos (2) expedientes se incorporan por protección a la información; seis (6) expedientes provienen de la protección al derecho a la intimidad, mientras que cuatro (4) desprotegen este derecho; seis (6) expedientes indican que existen información en medios electromagnéticos, mientras que cuatro (4) refieren que la información se encuentra en otro tipo de soporte físico. Ahora respecto a los criterios que adoptó el Tribunal Constitucional para motivar las decisiones: diez (10) expedientes acogen los principios constitucionales; seis (6) expedientes adoptan la ponderación de derechos fundamentales, mientras que en cuatro (4) expedientes no lo hacen. Respecto a la protección al derecho a la intimidad: de los diez (10) expedientes, cinco (5) protegen datos sensibles, mientras en los cinco (5) no lo realizan; en tres (3) expedientes se protegen los datos privados, mientras que en siete (7) decisiones no lo hacen; significando que en ninguno de los diez (10) expedientes se pronuncian sobre la protección a los datos íntimos. Finalmente, el Tribunal Constitucional decide declarando tres (3) demandas fundadas, cuatro (4) infundadas y tres (3) improcedentes, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

El objeto de esta investigación es determinar y analizar si los criterios que adopta el Tribunal Constitucional protegen el Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional de Hábeas Data al año.

En lo que respecta a la presente investigación, se analizó diez (10) decisiones: nueve (9) sentencias y una (1) resolución emitidas por el juzgador constitucional en virtud de los recursos extraordinarios recepcionados para dilucidar el tema del derecho a la intimidad.

Cuadro de los Procesos de Hábeas Data referidos a la protección al derecho a la intimidad personal y familiar

Procesos de Hábeas Data referidos al Derecho a la Intimidad	Decisiones del Tribunal Constitucional			Tipo de Decisión		Total Pronunciamientos
	Expediente	Improcedente	Infundada	Fundada	Sent.	
N° 666-96-HD/TC	X				X	10
N° 1797-2002-HD/TC				X	X	
N° 1480-2003-HD/TC	X				X	
N° 9944-2005-HD/TC		X			X	
N° 04407-2007-PHD/TC				X	X	
N° 04573-2007-PHD/TC		X			X	
N° 02838-2009-PHD/TC		X			X	
N° 05982-2009-PHD/TC		X			X	
N° 0831-2010-PHD/TC				X	X	
N° 00147-2011-PHD/TC	X				X	
---Totales parciales	3	4	3	9	1	

a) En tres (3) oportunidades el Tribunal Constitucional a considerado que la demanda es improcedente debido a que el TC discurre que no existe claridad sobre el derecho alegado. En tanto la pretensión del demandante colisionaba con el derecho a la libertad informativa, pues los jueces sostienen que se puede impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho de intimidad, siempre y cuando ésta almacenada medios electromagnéticos.

b) En cuatro (4) oportunidades el supremo intérprete de la constitución ha considerado que la demanda es infundada por considerar que la entrega de información por parte del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o familiar.

c) Solamente en tres (3) oportunidades el Tribunal Constitucional consideró fundada la demanda ordenando a un poder del estado entregar la información solicitada por el demandante, porque esta información no vulnera el derecho a la intimidad personal ni familiar

Finalmente, objeto de análisis son los diez (10) pronunciamientos del Tribunal Constitucional, recaídos en los expedientes referidos al proceso constitucional de Hábeas Data, que tratan sobre el acceso a la información y a la protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

De acuerdo a la conveniencia de la investigación, presentamos una recapitulación ordenada cronológicamente de las diez (10) decisiones, para luego hacer el análisis de cada uno de ellas, teniendo en consideración cuales son los y los argumentos que han guiado el razonamiento de los integrantes del Tribunal Constitucional:

1) Expediente N° 666-98-HD/TC-Lambayeque, caso "Luis Antonio Távara Martín", resuelto el 2 de abril de 1998.

Luis Antonio Távara Martín interpone demanda de Hábeas Data contra don Segundo Alejandro Carrascal Carrasco, Director del Semanario Nor Oriente, a fin de que se abstenga de publicar cierta correspondencia que le habría sido dirigida al demandante, tras considerarse que con ello se afectan los derechos constitucionales enunciados en los incisos 6) y 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señaló que el proceso constitucional del Hábeas Data, no tiene por objeto el de constituir un mecanismo procesal a través del cual pueda desvirtuarse o vaciarse de contenido al ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del

Estado.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional no considera que la amenaza de propalarse el contenido de determinada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado Segundo Alejandro Carrascal Carrasco pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de Hábeas Data.

Señaló, además que al estar la pretensión dirigida a obtener de los jueces una resolución abiertamente contraria al ejercicio de la libertad de prensa, ésta deberá desestimarse. Por lo tanto declara improcedente la demanda.

2) Expediente N° 1797-2002-HD/TC-Lima, caso "Wilo Rodríguez Gutiérrez", resuelto el 29 de enero del 2003.

El 9 de febrero de 2001, Wilo Rodríguez Gutiérrez interpone demanda de Hábeas Data contra el ex presidente de la República, Dr. Valentín Paniagua Corazao, a fin de obtener información detallada sobre los gastos efectuados por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y su comitiva durante sus 120 viajes al exterior, incluyendo viáticos, gastos de representación, gastos de combustibles y operación del avión presidencial, costos de pasajes y otros.

El supremo intérprete de la Constitución, luego de precisar los alcances del derecho a la autodeterminación informativa y el acceso a la información pública, establece sus diferencias con los derechos a la intimidad, imagen, identidad y petición.

El pronunciamiento indica que el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto proteger la intimidad personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional indica que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Además, considera que se afecta el derecho de acceso a la información pública no sólo cuando se niega su suministro, sino también cuando se proporciona información falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Por tales fundamentos declara fundada la demanda.

3) Expediente N° 1480-2003-HD/TC-Lima, caso "Alberto Antonio Franco Mora", resuelto el 15 de julio del 2003.

Demanda de Hábeas Data interpuesta por Alberto Antonio Franco Mora contra el Jefe del Centro de Salud Miraflores de la DISA V del Ministerio de Salud, a fin de que le proporcione la copia certificada de la Historia Clínica N° 04523 perteneciente a D.N.A.S., alega que la información solicitada no afecta la intimidad personal ni familiar de la titular de la historia clínica, es importante por encontrarse en un proceso penal y que es relevante para demostrar su inocencia.

El Tribunal Constitucional, indica que el proceso constitucional de Hábeas Data tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en el artículo 2°, incisos 6) y 7) de la Constitución Política del Estado. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Como se sabe, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información lo constituyen aquellas informaciones que afecten la intimidad personal. Por lo cual, el derecho de acceso a la información registrada en cualquier ente estatal no comprende aquella información que forma parte de la vida privada de terceros.

El Tribunal Constitucional hace saber que la información relativa a la salud de una persona, como se establece en el inciso 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra comprendida dentro del derecho a la intimidad personal. Por tanto declara improcedente la demanda.

4) Expediente N° 9944-2005-HD/TC-Lima, caso "Francisco Javier Casas Chardon", resuelto el 23 de febrero de 2006.

El 2 de diciembre de 2003, Francisco Javier Casas Chardon por ante el Decimosegundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, interpone demanda de Hábeas Data contra el Ministro y Secretaría General del Ministerio de Defensa, requiriendo se le proporcione copias de la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos de bienes y rentas presentadas por los ministros y viceministros desde el 29 de julio de 2001 hasta el 2 de diciembre de 2003; demanda que fue declarada infundada.

A través del Recurso extraordinario, la causa llega al Tribunal Constitucional considerando –el demandante- que se le ha vulnerado el derecho al acceso a la información.

Cabe indicar que la Constitución Política del Perú en su artículo 200°, inciso 3, prescribe que –(...) la acción de hábeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución.

El máximo intérprete de la Constitución, considera que la información adicional solicitada al demandante contiene los datos de ingresos, bienes y rentas, que sólo puede ser utilizada para los fines establecidos por ley, siendo su publicación una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por regla general, todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información peticionada, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley; por esas consideraciones el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda interpuesta, confirmando la decisión del órgano jurisdiccional del Poder Judicial.

5) Expediente N° 04407-2007-PHD/TC - Lima, caso "Francisco Javier Casas Chardon", resuelto el 14 de setiembre de 2009.

El 1 de diciembre de 2003, Francisco Javier Casas Chardon por ante el Decimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, interpone demanda de Hábeas Data contra el Ministro y Secretaría General del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, requiriendo se le proporcione copias de la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos de bienes y rentas presentadas por los ministros y viceministros desde el 29 de julio de 2001 hasta el 1 de diciembre de 2003; demanda que fue declarada infundada.

El 25 de junio del 2007, el demandante interpone recurso de agravio constitucional, alegando que la negativa de proporcionar dicha información por parte de los funcionarios demandados constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública y que la data solicitada no constituye la vulneración al derecho a la intimidad de las personas cuya información se requiere.

En este punto debemos observar, que para resolver la controversia el Tribunal Constitucional solicita la opinión a *Open Society Justice Initiative* con la finalidad de proporcionar un panorama de la legislación y jurisprudencia internacional y comparada respecto a la publicidad de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos.

En ese contexto, señala que –el principal objetivo de los sistemas de difusión de carácter patrimonial (uno de ellos comprendería la presentación de rentas, activos y pasivos por parte de los funcionarios públicos) es combatir la corrupción (Exp. N° 04407-2007-PHD/TC, Antecedente f).

Por lo tanto, en el desarrollo de los considerandos de la sentencia en mención, el Tribunal Constitucional realiza un giro de sustancial respecto a la percepción que se tiene a la hora de determinar si corresponde otorgar o no la información que anteriormente y para el mismo demandante, lo había denegado, significando que vulneraba el derecho a la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional, ha considerado que uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían ante la amenaza de ser descubierto, por lo que el acceso a la información solicitada no afecta el derecho constitucional a la intimidad personal ni familiar. Por esas consideraciones el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda.

6) Expediente N° 04573-2007-PHD/TC-Lima, caso "Ramón Eduardo Arévalo Hernández", resuelto el 15 de octubre de 2007.

El 18 de febrero de 2005, Ramón Eduardo Arévalo Hernández por ante el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, interpone demanda de Hábeas Data contra el Comandante General de la Marina, don Jorge Ampuero Trabucco, y el Director General del Personal de la Marina, don Óscar Penny Cabrera, con la finalidad que le proporcione copias fedateadas de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005; demanda que fue declarada

infundada.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional, alegando que si bien es cierto que recepcionó la información referida a su persona, no le entregaron la información de los demás postulantes.

El Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993. Asimismo, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso Claude Reyes vs Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77).

De acuerdo a los criterios imperantes, el problema principal de la presente causa consiste en determinar si, la información solicitada por el demandante no corresponde ser entregada, pues contiene datos relacionados con la intimidad de terceros. En otras palabras, corresponde al Tribunal Constitucional determinar si en el presente caso la protección del derecho a la intimidad puede ser invocada para negar el acceso a la información solicitada.

A entender del supremo intérprete de la Constitución, la protección a la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal.

En la presente controversia, el demandante solicita acceder a copias de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005; y a juicio del Tribunal Constitucional esa información se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por tratarse de datos personales reservados al conocimiento de cada oficial que postuló al proceso de ascensos; por lo que el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda.

7) Expediente N° 02838-2009-PHD/TC-Lima, caso "Informa del Perú Información Económica", resuelto el 31 de enero de 2011.

El 31 de julio de 2007, la demandante Informa del Perú Información Económica por ante el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima,

interpone demanda de Hábeas Data contra el Consejo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Consucode), hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), solicitando la nulidad de la Resolución N° 193-2007-CONSUCODE/PRE, que confirmó lo indicado en el Oficio N° 047-2007-CONSUCODE/GRNP, y que, en consecuencia, se le proporcionen los Balances Generales y Estados de Ganancias y Pérdidas de las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores. Demanda que fue declarada improcedente.

El Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia sobre el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, mediante la cual se establece que la información contenida en "Los balances generales y estados de ganancia y pérdida de las empresas", es considerara de carácter reservado, debido a que esta contiene información "referente a la vida privada, secreto bancario y reserva tributaria de estas".

Se tiene en cuenta que, el asunto litigioso radica en determinar si la información requerida -Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores-, tiene el carácter de información pública y, de ser el caso, si existe alguna restricción constitucionalmente legítima que imposibilite a OSCE el proporcionar dicha información a la demandante.

Los balances generales y estados de ganancia y pérdida de las empresas tienen carácter reservado, pues contienen información referente a la vida privada, secreto bancario y reserva tributaria de estas.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional remarcó que el derecho de acceso a la información pública alcanza a aquella que está en poder de la administración pública, siempre que no se refiera a la vida privada, secreto bancario y reserva tributaria (entre otras restricciones). A partir de ello, concluyó que los documentos solicitados contienen información que da cuenta del monto de los depósitos bancarios de las personas jurídicas y su situación tributaria, por lo que se encuentran protegidos por el artículo 2, inciso 10) de la Constitución.

Al respecto, los integrantes del máximo tribunal jurisdiccional sostienen que no en todos los casos se justifica que la información privada sea revelada. En este caso, los particulares entregan la información al Estado para figurar en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual no significa de ninguna manera que esta pueda

pasar al dominio público.

Por lo tanto, tras ratificar que las Centrales Privadas de Riesgos y de Protección al Titular de la Información (Cepir) facilitan evaluar la solvencia económica de las personas vinculadas con su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago; añade que dicho fin es compatible con la Constitución, en la medida en que sea ejecutada con pleno respeto a los derechos fundamentales, como la autodeterminación informativa e intimidad; por tales consideraciones declara infundada la demanda.

8) Expediente N° 05982-2009-PHD/TC-Lima, caso "Elmer Jesús Gurreonero Tello", resuelto el 22 de junio de 2010.

El 31 de octubre de 2008, el demandante Elmer Jesús Gurreonero Tello por ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, interpone demanda de Hábeas Data contra el General PNP Director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, solicitando se ordene que le informe por escrito: i) por qué se suspendieron los descuentos por planilla de los meses de febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2008 respecto al préstamo ascendente a S/. 2,500.00 celebrado por el SOT1 PNP Fidel Gurreonero Tello con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.; ii) por qué se descontaron irregularmente diferentes sumas de dinero inferiores al monto acordado, si en el contrato de préstamo se acordó cancelar la deuda mediante 12 pagos mensuales de S/. 310.00; iii) por qué en los meses de abril y mayo del 2008 se aumentó la suma de S/. 335.00; iv) qué norma o convenio autorizó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda; demanda que fue declarada improcedente, in limite.

De acuerdo al recurso de agravio constitucional, el demandante aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional de acceso a la información pública, por lo que solicita el pronunciamiento del supremo intérprete de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha sido establecido en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a

la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

En la presente causa, el Tribunal Constitucional señala algunos alcances respecto al derecho a la intimidad, ha señalado que la protección de la intimidad implica excluir a terceros el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la información sobre las boletas de pago, se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N° 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen a la esfera privada. Por lo que finalmente considera que la demanda es infundada.

9) Expediente N° 0831-2010-PHD/TC-Lima, caso "Carlos Alberto Fonseca Sarmiento", resuelto el 18 de marzo de 2011.

El 7 de marzo de 2009, el demandante Carlos Alberto Fonseca Sarmiento por ante el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, interpone demanda de Hábeas Data contra ACELOR S.A.C., solicitando que se le excluya del banco de datos CERTICOM toda información referida a las deudas crediticias abonadas a determinadas entidades bancarias y a los montos dinerarios a los que ascienden las deudas por consumos mediante el uso de tarjeta de crédito. Asimismo, sostiene que la información referida a las deudas en soles y dólares debe ser suprimida por ser información falsa, al igual que la información referida a una supuesta deuda con el Banco CITIBANK; demanda que fue declarada improcedente.

La demandada ACELOR S.A.C., una Central Privada de Información de Riesgo (CEPIR), tiene información de riesgo del demandante. La pretensión

constitucional de éste es que: a. se suprima determinada información por ser falsa; b. se suprima determinada información por ser innecesaria.

Las dos primeras instancias han rechazado la demanda, pero estando a que ACELOR S.A.C. ha tomado conocimiento de su contenido y ha ejercido su derecho de defensa, le concierne al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el tema de análisis, debiendo valorar el fondo de la pretensión. Adicionalmente el Tribunal Constitucional expresa una serie de disposiciones constitucionales, que permitirán resolver temas posteriores esencialmente semejantes.

El supremo intérprete de la Constitución, indica que siendo la finalidad de las centrales de riesgo el brindar información relacionada con una persona natural o jurídica –que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago, la comercialización de datos atinentes al domicilio u ocupación laboral de la persona sobre quien se solicita la información, carece de relevancia, siendo inadecuada para la consecución de la referida finalidad.

Cabe indicar que para el Tribunal Constitucional, no existe una relación de idoneidad entre el conocer el domicilio de una persona o su ocupación laboral y la búsqueda de valorar su capacidad de endeudamiento y pago. Por ello, el que una central de riesgo comercialice esta información o la incluya en los reportes que comercializa resulta, por desproporcionado, una violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa y al derecho a la intimidad.

En la decisión fundada, el Tribunal Constitucional dispone ordenar a la emplazada ACELOR S.A.C. –respecto al demandante-: suprimir de inmediato de su banco de datos CERTICOM la información sobre las deudas oportunamente pagadas y cuyo pago tenga una antigüedad superior a los 2 años; suprimir la información relacionada con los montos específicos de las deudas crediticias oportunamente pagadas; y abstenerse de comercializar o de incluir en los reportes que comercializa datos relacionados con el domicilio o la ocupación laboral del demandante.

10) Expediente N° 00147-2011-PHD/TC-Ucayali, caso "Arlene Rosario Falcón Guerra", resuelto el 18 de marzo de 2011.

El 27 de abril de 2010, la demandante Arlene Rosario Falcón Guerra por ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, interpone

demanda de Hábeas Data contra el Hospital Regional de Pucallpa y el Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia, solicitando se le otorgue copia fedateada de los informes individuales emitidos por los profesionales de la salud que participaron en la atención quirúrgica de fecha 13 de noviembre de 2009, del caso clínico de doña Luz Marina Panduro Meléndez, dado que dichos documentos son de carácter público y no afectan la seguridad nacional ni la intimidad personal; demanda que fue declarada fundada en primera instancia, mientras que en segunda instancia la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali lo declaró infundada.

Mediante recurso de agravio constitucional, la demandante aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional de acceso a la información pública, significando que su petición no vulnera el derecho a la intimidad de la persona de quien se solicita la información, por lo que solicita el pronunciamiento del supremo intérprete de la Constitución.

El Tribunal Constitucional indica que uno de los límites a los cuales se encuentra sujeta la procedencia del proceso de hábeas data lo constituye la entrega de información relacionada con la intimidad personal, pues resulta legítima la restricción para el acceso a dicho tipo de información en la medida que evita la lesión de dicho derecho fundamental, más aun cuando él mismo es, a su vez, tutelado por este proceso constitucional.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional precisa que cuando sea necesario el acceso a información relacionada con la intimidad personal para ejercer el derecho de defensa de un proceso judicial en trámite, será dicha vía la idónea para solicitar el mandato judicial que permita el acceso a dicho tipo de información, siempre y cuando se garantice debidamente el derecho a la intimidad; por lo que la demanda es declarada improcedente.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En esta parte cabe realizar las conclusiones sobre los temas que se analizaron durante el transcurso del presente trabajo.

1.- En lo que respecta a los nuevos conceptos tecnológicos y al observar los actos y las conductas de los ciudadanos se tornaban cada día más asequibles al uso de las tecnologías de la información, el legislador peruano a través del mandato constitucional incorpora en la Constitución Política del Estado, la acción de garantía constitucional de Hábeas Data; contemplado en el inciso 3 del artículo 200 se establece: -la acción de hábeas data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.

2.- Así tenemos que el Hábeas Data es una garantía de protección del Derecho a la Intimidad personal y familiar de los ciudadanos, esta garantía adquiere una enorme importancia y dimensión, para salvaguardar la información sensible de cada persona, sabiendo que cuenta con protección y amparo constitucional. Al derecho a la intimidad, como derecho fundamental, se le debe dar una máxima protección por el indebido uso en el manejo de datos personales sensibles, este uso indebido se aprecia constantemente en una sociedad de la información a la que nuestra legislación se debe de adecuar, si pretendemos cumplir con el mandato constitucional de no permitir que se advierta quebrantándolo.

3.- El supremo intérprete de la Constitución fue encajado en la Constitución Política del Estado de 1993 y empezó a funcionar el 24 de junio de 1996, bajo el imperio de la Ley N° 26435, siendo que el 22 de julio de 2004 dicha ley fue derogada por la norma legal actual que es la Ley N° 28301 que mediante Ley Orgánica viene rigiendo el destino del Tribunal Constitucional. Desde el inicio de su funcionamiento hasta la fecha se han presentado innumerables causas respecto a las acciones de amparo, hábeas corpus, hábeas data, acciones de cumplimiento, entre otros procesos. En lo que concierne al desarrollo de la presente investigación se ha obtenido, -a criterio del investigador- diez (10) pronunciamientos del Tribunal Constitucional referidos al proceso constitucional de hábeas data, teniendo en cuenta

que en estas sentencias y resoluciones se mencionan los datos sensibles y privados bajo el entorno de protección al derecho a la intimidad personal y familiar.

4.- Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional (1996-2011) utilizados en la presente investigación -si bien es cierto que ingresaron al supremo intérprete de Constitución como casos de denegatoria de información-, se han referido en estricto a la protección del derecho a la intimidad personal y familiar; significando que tres (3) fueron declarados improcedentes, cuatro (4) infundados y tres (3) fundados respectivamente:

a. En tres (3) oportunidades el Tribunal Constitucional (Exp. N° 666-96-HD/TC; Exp. N° 1480-2003-HD/TC; y Exp. N° 00147-2011-PHD/TC) ha considerado que la demanda es improcedente debido a que no existe claridad sobre el derecho alegado. En tanto la pretensión del demandante colisionaba con el derecho a la libertad informativa, pues los jueces sostienen que se puede impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho de intimidad, siempre y cuando ésta almacenada medios electromagnéticos.

b. En cuatro (4) oportunidades el supremo intérprete de la constitución (Exp. N° 9944-2005-HD/TC; Exp. N° 04573-2007-PHD/TC; Exp. N° 02838-2009-PHD/TC; y Exp. N° 05982-2009-PHD/TC) ha considerado que la demanda es infundada por considerar que la entrega de información por parte del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o familiar; y

c. Solamente en tres (3) oportunidades el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1797-2002-HD/TC; Exp. N° 04407-2007-PHD/TC; y Exp. N° 0831-2010-PHD/TC) consideró fundada la demanda ordenando a un poder del Estado entregar la información solicitada por el demandante, porque esta información no vulnera el derecho a la intimidad personal ni familiar.

5.2. Recomendaciones

Las recomendaciones finales del presente estudio son las siguientes:

1.- Es necesario recomendar que los ciudadanos conozcan el adecuado uso de las tecnologías de información y comunicación, con la finalidad de evitar que vulneren derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar.

2.- Que se difunda a nivel nacional el proceso constitucional de Hábeas Data, haciendo conocer a la población que esta garantía constitucional fue creada con la finalidad de proteger los derechos constitucionales contemplados en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

3.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a nivel nacional, debe crear los Juzgados y Salas Especializadas en lo Constitucional, con la finalidad que esos órganos jurisdiccionales se avoquen exclusivamente a viabilizar, procesar y sentenciar procesos constitucionales, entre esos procesos el avocamiento a los procesos de Hábeas Data; y

4.- De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación y por las diversas contradicciones en los criterios de interpretación de los derechos fundamentales por parte de los magistrados jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, recomendamos que se establezca un Pleno Constitucional para determinar fehacientemente el criterio acorde para la protección de los derechos primordiales y en especial para la protección al derecho a la intimidad personal y familiar

Referencias bibliográficas

- Almark, D. R. (1986). *Contratos Informáticos*. El Contrato de Mantenimiento. L. L. – B, pág. 719.
- Almark, D. R. (1991). *Contratos Informáticos* (Las relaciones contractuales en la operatoria de los bancos de datos). L. L. – A, pág. 835.
- Almark, D. R. (1996). *Habeas Data en Informática y derecho*. Apuntes de doctrina internacional, L. L. – A-1554 a 1569. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Desalma.
- Almark, D. R. y otros (1998). *Régimen Jurídico de los Bancos de Datos en Informática y Derecho*. Apuntes de doctrina internacional. Vol. 6. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Desalma.
- Bauza, M. (1992). *Informática Jurídica Documental en Algunos Países Europeos*. Revista de la Facultad de Derecho N° 2 Ene/Jun 92. República Oriental del Uruguay
- Bianchi, A. B. (s. f.). *Habeas Data y Derecho a la Privacidad*. E.D. 161-866
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 20ª Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.A.
- Cabezuelo, A. L. (1998). *Derecho a la Intimidación*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Chaloupka, P. (s. f.). *Derechos Intelectuales. El Derecho de la Informática*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. Págs. 76 a 88.
- Chanamé, R. (2003). *Habeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidación de la Persona*, Facultad de Derecho y Ciencia Política - Unidad de Post Grado (Tesis para optar el grado de: Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2003/chaname_or/html/index-rames.html
- Castillo Córdova, L. (2005). Proceso de hábeas data [comentario al artículo 200 inciso 3]. En *La Constitución comentada - Análisis artículo por artículo* (Primera ed., Vol. II, pág. 1080). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Cifuentes, S. (1995). *Protección Inmediata de los Datos Privados de la Persona. Habeas Data Operativo*. L.I. LIX N° 220 del 15/11/95.
- Congreso de la República del Perú (2012). *Constitución Política del Perú*, promulgada el 29 de diciembre de 1993. Lima, Perú: Edición del Congreso de la República.
- Correa, C. H.; Batto, H. M.; Czar, S. y Nazar, F. (1987). *Derecho Informático*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Domínguez, J. B. (2008). *Dinámica de Tesis. Elaboración y Ejecución de Proyectos*. 3ª Edición. Serie: Universidad en marcha. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú: Imprenta Editora Gráfica Real.
- Echague, R. H. y Alessandrini, C. S. (s. f.). *El Derecho del Creador del Software. Sistema de protección. Una Propuesta Distinta*. E.D. 126-721
- Ekmekdjian, M. Á. (1995). *El Habeas Data en la Reforma Constitucional*. Suplemento Especial 60 Aniversario. Revista Jurídica La Ley, 15/11/95, págs. 42/43
- Emery, M. Á. y García, M. (1998). *El Software ¿Obra Protegida?* Diario El Derecho, del 25/2/98 N° 9459
- Enciclopedia Jurídica Omeba (1996). Apéndice VII. Buenos Aires, Argentina: Editorial Driskill S.A.
- Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Falcón, E. M. (1992). *¿Qué es la Informática Jurídica?* Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., & Figueroa Mejía, G. A. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Primera ed., Vol. I). D.F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gabrois, L. M. (s. f.). *El Habeas Data Argentino. La Libertad Informática es un Derecho Humano*. Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 10, págs. 17/26
- García Belaunde, D. (2009). *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- García Toma, V. (2013). *Los Derechos Fundamentales*. 2ª Edición. Lima, Perú: Editorial Adrus
- Gozaini, O. (1995). *El Derecho de Amparo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Gutiérrez, G. (2003). *Los Procesos Constitucionales de la libertad*. 1ª Edición. Lima, Perú: Editora Rao S.R.L.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2006). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. Herrán, A. I. (2002). *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*. Madrid, España: Editorial – Librería Jurídica Dykinson
- Highton, F. R. (s. f.). *Contratos sobre Computadoras y sus Programas*. L.L. 1987-A, pág. 357
- Iztcovich, A. (1994). *Habeas Data. Un Gran Paso y una Tarea Pendiente*. L.L. del 27/11/94
- Ledesma, J. C. (s. f.). *El Software y el Derecho de Autor*. E.D. 156-1018
- Massini, M. (s. f.). *El Software y el Derecho de Reproducción*. E.D. 164-241
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .
- Millé, A. (1986). *Licencia de Sitio para Software en Paquetes*. L.L. del 15/8/86
- Millé, A. (s. f.). *La Protección Penal del Software*. Ed. 128-863
- Nazar, F. (1987). *El Contrato de Compraventa de Equipos Informáticos*. Revista de Derecho Industrial. Año, 9
- Palazzi, P. A. (1995). *La Destrucción de los Programas de Computación y el Delito de Daño* (La necesidad de una reforma legislativa y su propuesta). J.A. del 5/7/95 N° 5940, pág. 14
- Palazzi, P. A. (1995). *El Software en la Ley 11.723*. Reseña Jurisprudencial. J.A. del 5/7/95 N° 5940, pág. 20

- Pellicori, O. A. (1994). *Informática y Delito*. E.D. del 6/6/94
- Pellicori, O. A. (s. f.). *Reproducción Ilícita de Programas de Computación*. E.D. 136-921
- Riascos, L. (1999). “*El Derecho a la intimidad, la visión iusinformática y el delito de los datos personales*”. Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lleida. (Tesis para optar el título de: Doctor en Derecho, Universidad de Lleida). Recuperado de <http://www.tesisenred.net/handle/10803/8137>
- Sagués, N. P. (1994). *Amparo, Habeas Data y habeas Corpus en la Reforma Constitucional*. L. L. - D. Pág. 1151
- Sagués, N. P. (1995). *Subtipos de Habeas Data*. J.A. del 20/12/1995 N° 5964, pág. 31.
- Vargas, R. (2000). *Los valores éticos fundamentales de la formación de la persona en la filosofía del siglo XX: Balance y perspectivas*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Velarde, C. M. (2000). *Hacia una democracia digital: Propuestas de aplicación en Derecho e Informática – Ponencias VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática*. FIADI. Editora Perú – Ministerio de Justicia – Universidad de Lima. Lima.

ANEXOS

ANEXO 1

FICHA DE VALIDACIÓN

I.- DATOS REFERENCIALES:

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: ____/____/____

LUGAR DE NACIMIENTO:

DISTRITO: _____ PROV: _____ DPTO:

DIRECCIÓN DOMICILIARIA: _____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____

CELULAR: _____ TELÉFONO: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

TÍTULO PROFESIONAL: _____

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES: _____

EXPERIENCIA LABORAL: _____ AÑOS.

CENTRO DE TRABAJO: _____

II.- INVESTIGACIONES Y/O PUBLICACIONES REALIZADAS:

III.- OBSERVACIONES:

IV.- SUGERENCIAS:

Fecha de Validación de los instrumentos de investigación

ANEXO 2

REGISTRO DEL INFORME INVESTIGATIVO

I. DATOS GENERALES:

Nombres y Apellidos: Luis Alberto Cuellar Villarroel

DNI: 07685553

Código de matrícula: 3206121057

II. DATOS DEL PROYECTO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

2.1 TÍTULO:

El Habeas Data y la protección del Derecho a la Intimidad en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano, del año 1996 al 2011-Lima, 2016

2.2 LUGAR DE EJECUCIÓN:

INICIO: Noviembre de 2014

TÉRMINO: Enero de 2016

III. PRESENTACIÓN:

Fecha de Presentación: 30 de Enero de 2016

WILMA YECELA LIVIA ROBALINO
DOCTORA EN DERECHO
ASESORA

LUIS ALBERTO CUELLAR VILLARROEL
ABOGADO
TESISTA

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, magistrados del Tribunal Constitucional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto de las sentencias sobre procesos constitucionales de Habeas Data, contenidos en los EXP.N° 666-96-HD/TC; 1797-2002-HD/TC; 1480-2003-HD/TC; 9944-2005-HD/TC; 04407-2007-PHD/TC; 04573-2007-PHD/TC; 02838-2009-PHD/TC; 05982-2009-PHD/TC; 0831-2010-PHD/TC; y 00147-2011-PHD/TC, del Tribunal Constitucional del Perú; significando que como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 30 de Enero de 2016

LUIS ALBERTO CUELLAR VILLARROEL
DNI N° 07685553

HUELLA DIGITAL

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA

El Hábeas Data y la protección del Derecho a la Intimidad en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano, del año 1996 al 2011-Lima. 2016

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
El Hábeas Data y la protección del derecho a la intimidad en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano, del año 1996 al 2011-Lima. 2016.	¿Cuáles son los criterios que adopta el Tribunal Constitucional peruano, en protección al Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional de Hábeas Data, del año 1996 al 2011-Lima. 2016?	<p>Objetivo General: Determinar si los criterios que adopta el Tribunal Constitucional Peruano, protegen el Derecho a la Intimidad, vía el proceso constitucional Hábeas Data, del año 1996 al 2011-Lima. 2016.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificar las facultades del Tribunal Constitucional respecto a su determinación, regulación y práctica, del proceso constitucional de Hábeas Data en relación al derecho a la intimidad. Determinar los criterios del Tribunal Constitucional en el proceso constitucional de Hábeas Data denegatorias, relacionadas con el derecho a la intimidad. Identificar los alcances de protección del proceso constitucional de Hábeas Data en relación al derecho a la intimidad. Determinar la jurisprudencia en el Tribunal Constitucional referido al proceso constitucional de Hábeas Data en relación al derecho a la intimidad. 	En las decisiones del Tribunal Constitucional peruano, vía el proceso constitucional de Hábeas Data desde el año 1996 al 2011, los magistrados adoptan diversos pronunciamientos en protección al derecho a la intimidad personal y familiar.	<p><u>Variable Independiente</u></p> <p>El proceso constitucional de Hábeas Data</p>	<p>Elementos concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derecho a la información Derecho a la intimidad Concurrencia tecnológica 	<p>3.1. Tipo y nivel de la investigación</p> <p>3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo</p> <p>Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).</p> <p>Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El estudio caracterizará por el análisis de un conjunto de conocimientos teóricos, científicos y empíricos de la bases teórico - constitucionales vía argumentación jurídico doctrinario, que sustentan los criterios del Tribunal Constitucional desde el año 1996 al 2001, mediante las acciones de Hábeas Data en aras de proteger al derecho a la intimidad.</p> <p>3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo</p> <p>Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la</p>
				<p><u>Variable Dependiente N° 1</u></p> <p>Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional peruano.</p>	<p>Elementos concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Principios constitucionales Ponderación de derechos fundamentales 	

						<p>variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).</p> <p>Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).</p> <p>3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo</p> <p>No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).</p> <p>Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.</p> <p>Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.</p>
				<p><u>Variable Dependiente N° 02</u></p> <p>Protección del Derecho a la Intimidad</p>	<p>Elementos concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Datos sensibles 2. Datos privados 3. Datos íntimos 	

					<p>3.3. Población y muestra</p> <p>3.3.1. Población La población de la investigación estará conformada por diez (10) sentencias sobre Hábeas Data emitidas por el Tribunal Constitucional peruano, desde el año 1996 al 2011; existiendo ocho (8) decisiones relacionados con la protección del derecho a la intimidad, y dos (2) decisiones sobre autodeterminación informativa.</p> <p>3.3.2. Muestra. La muestra está constituida diez (10) sentencias sobre Hábeas Data emitidas por el Tribunal Constitucional peruano, desde el año 1996 al 2011; existiendo ocho (8) decisiones relacionados con la protección del derecho a la intimidad, y dos (2) decisiones sobre autodeterminación informativa.</p>
--	--	--	--	--	--

ANEXO 5

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC-1

EXP. 666-96-HD/TC
LUIS ANTONIO TÁVARA MARTÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados: ACOSTA SÁNCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia; NUGENT; DÍAZ VALVERDE; y GARCÍA MARCELO; actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario contra la resolución de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada, la reformó y la declaró improcedente.

ANTECEDENTES:

Don Luis Antonio Távara Martín, interpone demanda de Hábeas Data contra don Segundo Alejandro Carrascal Carrasco, Director del Semanario Nor Oriente, por la violación de su derecho constitucional a la intimidad. Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos 2° incisos 6) y 7) y 200° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, artículos 26°, 28°, 30° y 31° de la Ley N° 23506.

Sostiene el demandante, que el demandado en las ediciones N° 696 y 700 del Semanario Nor Oriente, de fechas diez de setiembre y ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, ha amenazado con publicar una carta en la que presuntamente se vulneraría el derecho a la intimidad personal. Alega que dicha amenaza es de inminente realización, ya que el semanario referido ha hecho conocer la fecha exacta de la publicación.

Contestando la demanda, el Director del semanario solicita se declare improcedente en razón de: a) El demandante no ha agotado la vía previa prevista en el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 26301; b) El derecho invocado como amenazado de violarse, no es susceptible de tutela por el Hábeas Data.

Con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Especializado en lo Civil de Jaén, declara fundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Sala Mixta Descentralizada de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revoca la apelada y la declara improcedente.

Interpuesto el Recurso de Nulidad, que debe entenderse como Extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

3. Que, del petitorio de la demanda se desprende que el objeto de ésta es que el demandado, en su calidad de Director del Semanario Nor Oriente, se abstenga de publicar cierta correspondencia que le habría sido dirigida al demandante, tras considerarse que con ello se afectan los derechos constitucionales enunciados en los incisos 6) y 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.
4. Que, siendo ello así, y sin perjuicio de que en el caso de autos, el demandante no haya transitado por la vía previa prevista en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 26301, este Colegiado no puede pasar por desapercibido que:
 - c. El proceso constitucional del Hábeas Data, no tiene por objeto el de constituir un mecanismo procesal a través del cual pueda desvirtuarse o vaciarse de contenido al

ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; no porque la Constitución no crea que en el ejercicio de tales libertades no pueda lesionarse derechos constitucionales, o que en caso de afectarse, éstos puedan resultar inmunes a cualquier mecanismo de control social, sino porque precisamente tales medios de control, al no actuar con carácter preventivo, siempre han de operar en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismos reparadores a activarse en la vía judicial ordinaria.

- d. En ese sentido, a juicio de este Colegiado, no es inoportuno precisar que el Hábeas Data, en puridad, constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.
4. Que, dentro de ese orden de consideraciones, este Colegiado no considera que la amenaza de propalarse el contenido de determinada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de Hábeas Data, al que en el fundamento jurídico anterior se ha hecho referencia, sino que al estar dirigida la pretensión a obtener de los jueces los derechos fundamentales, una resolución abiertamente contraria al ejercicio de la libertad de prensa, esta deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, de fojas noventa y seis, que revoca la apelada, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró **IMPROCEDENTE**; dejando a salvo el derecho del demandante para que la haga valer de acuerdo a ley. Dispuso su publicación en el diario oficial El Peruano, y los devolvieron.

S.S. ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO.

EXP. N° 1797-2002-HD/TC
LIMA
WILO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilo Rodríguez Gutiérrez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 6 de mayo del 2002, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción hábeas data contra el ex presidente de la República, Dr. Valentín Paniagua Corazao, con objeto de que se le proporcione la información denegada mediante la carta notarial de fecha 12 de diciembre del 2000, manifestando que no se le ha brindado la información solicitada respecto de los gastos efectuados por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y su comitiva durante los más de 515 días en que estuvo fuera del país, debido a los 120 viajes que realizó al exterior, en el transcurso de su mandato presidencial. En consecuencia, solicita que la información requerida se especifique como sigue: a) monto asignado por concepto de viáticos; b) monto asignado por concepto de gastos de representación; c) costos de los pasajes aéreos, por cada uno de los viajes realizados; d) gastos de combustible y operación del avión presidencial, y e) monto asignado para gastos de la comitiva presidencial, entre otros. Alega que se vulnera su derecho de acceso a la información, ya que la información requerida no atenta contra la seguridad nacional, ni afecta la intimidad personal, ni está exceptuada por ley.

El Procurador Público a cargo de la defensa judicial de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que la pretensión del recurrente ya ha sido incoada en reiteradas oportunidades; que la información requerida se encuentra, casi en su totalidad, publicada en el diario oficial -El Peruano, la que, además ha sido suministrada por la Directora General de Administración del Despacho Presidencial, en la cual se da cuenta de los viajes realizados por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori entre los años 1990 y 2000, la cantidad de viajes por cada año realizado, así como el costo.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que la información requerida fue proporcionada mediante el Informe N°. 001-2001-CMPR/DGADM; añadiendo que las discrepancias del actor en cuanto a la información suministrada no constituyen datos que objetivamente existan, por lo que no pueden exigirse a través del hábeas data, puesto que se trata de materia sujeta a controversia que requiere de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El recurrente pretende que la emplazada le proporcione información respecto de los gastos efectuados por el ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y su comitiva, durante los más de 515 días en que estuvo fuera del país debido a los 120 viajes que realizó al exterior en el transcurso de su mandato presidencial; y solicita que se precise el monto asignado por concepto de viáticos y gastos de representación, los costos de los pasajes aéreos por cada uno de los viajes realizados, los gastos de combustible y de operación del avión presidencial, los montos asignados para gastos de la comitiva presidencial, entre otros.

Derechos protegidos por el hábeas data

2. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución., según los cuales establecen que -toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información

que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y –que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, respectivamente.

Derecho a la autodeterminación informativa

3. El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución es denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen.

Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, reconocido en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.

Finalmente, también se diferencia del derecho a la identidad personal, esto es, del derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.

En ese sentido, por su propia naturaleza, el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, *prima facie* y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.

Hábeas data y derecho a la autodeterminación informativa

4. Este Tribunal ha expresado en la sentencia recaída en el Exp. N°. 666-1996-HD/TC que la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.

Derecho de acceso a la información pública y derecho de petición

5. A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental.

En la sentencia recaída en el Exp. N°. 1042-2002-AA/TC, este Tribunal subrayó que tanto el derecho de petición –como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, ello en razón de ser la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. Se sostuvo

que “**el derecho de petición ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y que no se encuentra vinculado con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición**”.

–[...] Desde una perspectiva histórico-doctrinaria se acredita que el derecho constitucional comparado percibe conceptualmente al derecho de petición como una solicitud de obtención de una decisión graciable; por consiguiente, sujeta a la consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano investido de autoridad pública. En esa perspectiva, dicho derecho se agota con su sólo ejercicio, estando la autoridad estatal competente obligada únicamente a acusar recibo y dar respuesta de las solicitudes.

6. Tal derecho ha sido regulado por la Ley N.º 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible –encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa.

La petición informativa es –aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110º de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución y las leyes N.º. 27806 y 27927, respectivamente.

En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva.

Por su estructura y función, el Tribunal ha señalado que el derecho de petición es –un derecho de naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario, o para la presentación de puntos de vista de interés general. Por ende, en atención al primer caso, la referida atribución puede ser considerada dentro del conjunto de los derechos civiles que pertenecen al ser humano; y, respecto al segundo, pertenece al plexo de los derechos políticos que le corresponden a una persona en su condición de ciudadano; de ahí que aparezca como manifestación de la comunicación, participación y control en relación al poder político.

–El derecho de petición se constituye así en un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho. Así, todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de la participación y decisión de los ciudadanos en la cosa pública, así como la defensa de sus intereses o la sustentación de sus expectativas, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública. De este modo, en determinados ámbitos, como los referidos a las peticiones individuales o colectivas que buscan el reconocimiento por parte de la Administración Pública de un derecho subjetivo, o en las cuales se solicite información o se formulen consultas, o en las cuales se solicite un acto graciable de la autoridad competente, el derecho en mención se constituirá en un medio *ordinario* para su efectiva realización, pero, en aquel ámbito en el cual existan mecanismos o recursos establecidos por una normativa específica para el ejercicio o tutela de un derecho subjetivo, tales como la acción penal privada o la acción civil ante órgano jurisdiccional, entre otros, se constituirá en un medio *residual*, que podrá cubrir ámbitos no tomados en consideración.

7. En la medida en que el derecho de acceso a la información pública garantiza que cualquier persona, sin expresión de causa, pueda solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, éste termina constituyéndose en una modalidad o concreción del derecho de petición. Como sostuvo este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º. 1071-1998-HD/TC, –del hecho de que su reconocimiento constitucional (del derecho de acceso a la información pública) se haya precisado independientemente del genérico derecho de petición, hay que comprender que la Constitución le ha querido brindar un tratamiento particularizado y también un medio de tutela distinto, como en efecto se ha previsto al incorporar como uno de los derechos protegidos mediante el hábeas data.

Derecho de acceso a la información pública y libertad de información

8. En relación con la libertad de información reconocida en el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución, este Tribunal ha señalado, en su sentencia recaída en el Exp. N.° 0905-2001-AA/TC, que “[...] se garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. [...] La libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser”.
9. Asimismo, en la misma sentencia se sostuvo que –Las dimensiones de la libertad de información son: a) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información; b) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública. En esa medida, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una doble vertiente. En primer lugar, una dimensión individual, pues se trata de un derecho que protege de que “[...] nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de [...] difundir hechos informativos”]; pero, al mismo tiempo, ambas presentan una inevitable dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de *todas* las personas de “recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno”, a fin de formarse una opinión propia. No obstante esto, ellas no sólo constituyen una concreción del principio de dignidad del hombre y un complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sino también se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático, en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad democrática, pues se permite la formación libre y racional de la opinión pública. Desde esa perspectiva, ambas libertades “tienen el carácter de derechos constitutivos por antonomasia para la democracia. Constituyen el fundamento jurídico de un proceso abierto de formación de la opinión y de la voluntad políticas, que hace posible la participación de todos y que es imprescindible para la referencia de la democracia a la libertad” (Erns Wolfgang Böckenforde, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Edit. Trotta, Madrid 2000, pág. 67); o, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. (OC 5/85, de 13 de noviembre de 1985, *Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párrafo 70)”. –Por ello, tales libertades informativas son, al tiempo que derechos subjetivos, garantías institucionales del sistema democrático constitucional. Además, en tanto permiten la plena realización del sistema democrático, tienen la condición de libertades preferidas y, en particular, cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública. –Esta condición de las libertades informativas requiere que, cada vez que con su ejercicio se contribuya con el debate sobre las cosas que interesan a todos, deban contar con un margen de optimización más intenso, aun cuando con ello se pudiera afectar otros derechos constitucionales.

Derecho de acceso a la información pública

10. El derecho de acceso a la información pública evidentemente se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna.

Tal condición instrumental del derecho de acceso a la información pública se puede apreciar en el caso de autos. En efecto, conforme se expresa en la carta notarial dirigida al entonces segundo vicepresidente de la República, no encontrándose obligado a dar las razones de la información requerida, el recurrente alega que la información requerida es importante para poder ejercer su libertad de investigación sobre la diplomacia presidencial en el Perú.

11. En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de *todas* las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.

Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la *res* pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede sino destacar que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el –gobierno del público en público (Norberto Bobbio). De ahí que disposiciones como la del artículo 109° o 139°, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal.

Por ello, con carácter general, debe destacarse que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción. Y es que si el Estado democrático de derecho presupone la división de poderes, el respeto de los derechos fundamentales y la elección periódica de los gobernantes, ciertamente éste no podría asegurarse si es que no se permitiera a las personas poder ejercer un control sobre las actividades de los representantes del pueblo. Uno de los modos posibles de cumplir dicho principio y, con ello, las demandas de una auténtica sociedad democrática, es precisamente reconociendo el derecho de los individuos de informarse sobre la actuación de los órganos estatales y sus representantes.

Por consiguiente, al igual que lo afirmado respecto de las libertades de información y expresión, a juicio del Tribunal, cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada, éste tiene la condición de libertad preferida. Esta condición del derecho de acceso a la información no quiere decir que al interior de la Constitución exista un orden jerárquico entre los derechos fundamentales que ella reconoce, en la cúspide del cual se encuentre o pueda encontrarse el derecho de acceso a la información u otros derechos que cuentan igualmente con idéntica condición. Y, en ese sentido, que una colisión de éste con otros derechos fundamentales se

resuelva en abstracto, haciendo prevalecer al que tiene la condición de libertad preferida. Evidentemente ello no es así. Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica.

No obstante, tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se encuentren sujetos a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga que considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, *prima facie*, de la presunción de constitucionalidad.

Esta presunción de inconstitucionalidad de la ley que lo restringe se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener en reserva o secreto la información pública solicitada y, a su vez, que sólo manteniendo tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.

12. Como se ha expuesto en los antecedentes de esta sentencia, en el caso de autos, el recurrente solicitó a la demandada información sobre los viajes efectuados por el ex presidente de la República durante los años 1990 y 2000 y, en particular, detallar los siguientes rubros: a) monto asignado por el concepto de viáticos; b) monto asignado por concepto de gastos de representación; c) costos de los pasajes aéreos por cada uno de los viajes; d) gastos de combustible y operación del avión presidencial; e) monto asignado para gastos de la comitiva presidencial; y f) otros gastos.

Al contestar la demanda, la emplazada adjuntó el Informe N° 001-2001-CMPR/DGADM, mediante el cual se da cuenta de la cantidad de viajes que por cada año realizó el ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, así como el costo anual de dichos viajes, durante los años de 1990 y 2000. Con fecha 30 de mayo de 2001, el recurrente advirtió al *a quo* que la información, en muchos de sus extremos, era -incompleta, inexacta e imprecisa. Así, por ejemplo, mientras en el punto C del informe se hacía referencia a que en el año 1998 el ex presidente viajó 28 veces, en el cuadro de detalles de costos figuraba que, en ese mismo año, había viajado 47 veces. Con relación al año 1999, se indicaba que viajó 14 veces, en tanto que en el detalle de costos se especificaba que se realizaron 24 viajes. Asimismo, con copias de diversos medios de comunicación social, el recurrente acreditó que entre los días 3 y 4 de enero de 1999, el ex mandatario estuvo en la República Federal del Brasil, subrayando que dicho viaje no aparecía en ninguno de los cuadros del referido informe, entre otros cuestionamientos a los que hace referencia en su escrito de fecha 30 de mayo de 2001, sobre el informe emitido.

Las recurridas, en mérito al citado Informe, adjuntado a la contestación de la demanda, sostuvieron que, en el caso de autos, se habría producido la sustracción de la materia, toda vez que la emplazada había absuelto el pedido de información requerido en la demanda. Y, respecto a que la información suministrada era imprecisa, incompleta e inexacta, argumentaron que ese tema debía ser objeto de un proceso donde existiese estación probatoria.

13. El Tribunal Constitucional no comparte ninguno de los argumentos esgrimidos por las resoluciones recurridas. En primer lugar, advierte que es una contradicción afirmar, por un lado, que la eventual lesión de un derecho constitucional cesó y que, en virtud de ello, se produjo la sustracción de la materia; y, de otro, que la controversia acerca de la información proporcionada deba ventilarse en un proceso judicial que tenga estación probatoria. En su opinión, se considera que la eventual violación de un derecho constitucional ha cesado cuando, por medios ajenos al proceso, se restablece completamente el ejercicio del derecho. La única forma como podría salvarse tal contradicción, sería admitiendo que el derecho de acceso a la información sólo garantiza que se informe sobre lo requerido, no importando el contenido y la calidad de esa información que se proporcione. Evidentemente una estipulación del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública en esos términos, terminaría haciendo de éste una fórmula vacía sin contenido alguno. Sin embargo,

antes de afrontar este extremo del contradictorio, es preciso determinar los alcances de un proceso constitucional como el hábeas data, que carece de una estación de pruebas.

14. Sobre este aspecto, ya el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar sus alcances y límites. Así, por ejemplo, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0976-2001-AA/TC (Fund. Jur. N.º 3), sostuvo que la inexistencia de una estación de pruebas se debe al hecho de que mediante esta clase de procesos –[...] no se dilucida la titularidad de un derecho [...], sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado. De ahí que este remedio procesal, en buena cuenta, constituya un proceso al acto, en el que el juez no tiene tanto que actuar pruebas, sino juzgar en esencia sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional. Como dice Juventino Castro [*El sistema del derecho de amparo*, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 169] "en el [...] amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador".

Por ello, si en el amparo no hay conflicto de derechos e intereses "subjetivos" contrapuestos entre las partes, ello es porque los términos de la controversia giran fundamentalmente en torno a una cuestión de interpretación constitucional. Y, como ha declarado el Tribunal Constitucional Federal Alemán, dicha interpretación "tiene la naturaleza de un disenso en el que se mencionan los argumentos a favor y en contra y finalmente se llega a una resolución de acuerdo con las mejores" [BverfGE, 82, 30 (38-39)]. La inexistencia de la estación de pruebas, por tanto, no se deriva de la naturaleza sumaria y breve del amparo (o del hábeas data), sino de la finalidad y el objeto del proceso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 410-2002-AA/TC (Fun. Jur. N.º 5), remarcó que –es correcto afirmar que en el amparo (como en el hábeas data) no existe estación probatoria. Pero con ello, en realidad, no se está haciendo otra cosa que expresar aquello que señala el artículo 13.º de la Ley N.º 25398. No es ese, desde luego, el problema, sino, esencialmente, determinar cuándo la inexistencia de la susodicha estación probatoria impide que el juez constitucional pueda expedir una sentencia sobre el fondo del asunto.

—A juicio del Tribunal, no existe estación probatoria en el amparo (y en el hábeas data), porque en él no se declaran ni constituyen a favor de ninguna de las partes derechos constitucionales, lo que sí sucede en otra clase de procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. El amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, como expresa el artículo 1º de la Ley N.º 23506, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene(n) una finalidad eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo (o el hábeas data) se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Norma Suprema del Estado. En efecto, a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. El artículo 1º de la Ley N.º 23506 señala que su objeto "es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo, así como, *mutatis mutandis*, en el hábeas data no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho –así sea este constitucional–, sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado. De ahí que en la jurisprudencia de este Tribunal se haya sostenido que para que esa tarea pueda llevarse a cabo es preciso que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario. Pero la arbitrariedad o no del acto no es un asunto que, por lo general, pueda determinarse en una estación de pruebas, sino, esencialmente, un problema que se atiene a su valoración judicial de cara al contenido constitucionalmente protegido del derecho.

15. En mérito de ello, el Tribunal Constitucional considera que todo lo que queda de controversia en el presente caso, luego de constatare en el informe los problemas que ha hecho notar el recurrente en su escrito del 30 de mayo de 2001, es si la información proporcionada en esos términos, imprecisa, incompleta e inexacta, viola o no el derecho invocado.

Evaluando dicho extremo, en primer lugar, se observa que la emplazada no ha alegado que la información solicitada esté sujeta a reserva o secreto alguno. En esa medida, el problema no ha de escrutarse bajo los alcances del test de razonabilidad o proporcionalidad, sino, básicamente, determinando si el contenido constitucionalmente protegido del derecho incluye también que la información que una entidad pública proporcione deba ser cierta, actual, precisa y completa.

16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

Y es que si mediante el derecho en referencia se garantiza el acceso, conocimiento y control de la información pública, a fin de favorecer la mayor y mejor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales, entonces, un mínimo de exigencia que imponen que esos fines se puedan cumplir, es que la información sea veraz, actual y clara.

El Tribunal no considera que tales exigencias hayan sido satisfechas por la demandada. Como ha alegado el recurrente, y este Colegiado ha tenido oportunidad de apreciar en el Informe N.º 001-2001-CMPR/DGADM, la información proporcionada no es completa, actualizada y exacta. Por consiguiente, al estimarse la pretensión, por haberse violado los derechos constitucionales de acceso a la información pública y, relacionalmente, la libertad de investigación del recurrente, debe ordenarse que se brinde la información solicitada en los términos descritos en el fundamento precedente, sobre los datos e información en torno a los viajes públicos realizados al exterior, así como los gastos efectuados por el ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori y su comitiva, tal y conforme se han requerido en la carta notarial y en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de hábeas data. Ordena que el Poder Ejecutivo proporcione información detallada respecto de los gastos efectuados por el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, como ex presidente de la República, y su comitiva, durante sus viajes al exterior, conforme a los siguientes rubros: viáticos, gastos de representación, gastos de combustibles y operación del avión presidencial, costos de pasajes, según sea el caso, y otros gastos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

EXP. N.º 1480-2003-HD/TC
LIMA
ALBERTO ANTONIO FRANCO MORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Rey Terry, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Antonio Franco Mora contra la resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 46, su fecha 13 de marzo del 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre del 2002, el recurrente interpone acción de hábeas data contra el Jefe del Centro de Salud Miraflores de la DISA V del Ministerio de Salud, con objeto de que se le proporcione copia certificada de la Historia Clínica N.º 04523, perteneciente a D.N.A.S. Alega que dicha información no afecta la intimidad personal ni familiar de la titular de la historia, y que ésta es importante por encontrarse inmerso en un proceso penal, en el que eventualmente se le puede privar de su libertad hasta por cinco años, agregando que la historia clínica contiene información sobre una enfermedad que viene padeciendo su titular y que es relevante para demostrar su inocencia.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2002, declaró improcedente, in límine, la demanda, por considerar que la información solicitada afecta la intimidad personal de la titular de la historia clínica.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que tal petición debe efectuarla en el proceso penal.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la emplazada que proporcione copias de la Historia Clínica N.º 04523, perteneciente a D.N.A.S.

Rechazo in límine y principio de economía procesal

2. La apelada y la recurrida han declarado improcedente la pretensión, sin admitir a trámite la demanda. Para rechazarla de plano, sin embargo, no han alegado ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14º de la Ley N.º 25398. Aunque este hecho ameritaría que se declare la nulidad de todo lo actuado, dado que el debate sobre el fondo del asunto supondrá una resolución desestimatoria, el Tribunal Constitucional considera que, por economía procesal, deben exponerse las razones por las cuales la pretensión debe desestimarse.

Derechos protegidos por el Hábeas Data

3. Como se sabe, el proceso constitucional de hábeas data tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en el artículo 2º, incisos 5) y 6), de la Constitución Política del Perú. Mediante el primero, esto es, el inciso 5), artículo 2º, de la Constitución, se reconoce el derecho de toda persona [...] a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. Mediante el segundo, es decir, a través del inciso 6) del artículo 2º, se protege el derecho [...] a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El derecho a la intimidad personal como límite del derecho de acceso a la información

3. Como se ha hecho referencia en el fundamento anterior, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeto el derecho de acceso a la información lo constituyen aquellas informaciones

que afectan la intimidad personal. En efecto, el derecho de acceso a la información registrada en cualquier ente estatal no comprende aquella información que forma parte de la vida privada de terceros. Y la información relativa a la salud de una persona, como se establece en el inciso 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra comprendida dentro del derecho a la intimidad personal.

Sin embargo, lo anterior no es óbice y tampoco impide que el recurrente pueda solicitar que esa información le sea proporcionada a través del juez penal, en la medida, desde luego, en que dicha información se considere relevante para la dilucidación de la controversia penal que se le viene siguiendo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró IMPROCEDENTE la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY

EXP. N.º 9944-2005-HD/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER CASAS CHARDON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Javier Casas Chardon contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministro y Secretaría General del Ministerio de Defensa, solicitando se le proporcione copias de la sección primera de las declaraciones juradas de ingresos de bienes y rentas presentada por los ministros y viceministros desde el 29 de julio de 2001 a la fecha, por considerar vulnerado su derecho a la información. Alega que el 22 de julio de 2003 solicitó información sobre todas las declaraciones juradas de los diferentes ministros y viceministros que han desempeñado cargos en su sector desde el 29 de julio de 2001 hasta la fecha, y que no se le entregó la información solicitada, remitiéndosele, únicamente la sección primera de las referidas declaraciones juradas.

El Procurador del Ministerio de Defensa contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, aduciendo que mediante Oficio N.º 13742-SGMD-M, el Ministerio cumplió con remitir copia de las declaraciones juradas solicitadas, las mismas que contienen únicamente información general, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 15º del Decreto Supremo. N.º 080-2001-PCM, salvaguardando el derecho a la intimidad personal y familiar de los ministros y viceministros.

El Decimosegundo Juzgado Especializado en lo Civil de Justicia de Lima, con fecha 29 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la entidad demandada ha brindado al recurrente la información que le era posible brindar, toda vez que la sección primera de las declaraciones juradas solicitadas contiene datos personales generalmente relacionados con la vida familiar de quienes las presentan, por lo que constituye información referida a su intimidad personal, información cuyo acceso es restringido salvo las excepciones establecidas por la norma pertinente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene a la Secretaría General del Ministerio de Defensa proporcionar al demandante copias de la sección primera de las declaraciones juradas de los diferentes ministros y viceministros que desempeñaron cargos desde el 29 de julio de 2001 hasta la fecha, por considerar que se ha vulnerado el derecho del recurrente al acceso a la información.
2. La Constitución Política del Perú en su artículo 200º, inciso 3, prescribe que "(...) la acción de hábeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución".
3. A su vez, el artículo 2º, inciso 5 de la Constitución, reconoce a toda persona el derecho de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
4. Conforme se acredita a fojas 13, con fecha 2 de setiembre de 2003 el demandante requirió notarialmente a la Secretaria General del Ministerio de Defensa a efectos de que se le proporcione la documentación a que se refiere el fundamento precedente y conforme obra a

fojas 03, cumpliendo con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

5. Respecto a la alegación del demandante relacionada con la naturaleza de la información solicitada, en cuanto a que ésta no vulnera el derecho a la intimidad de los ministros y viceministros, ni está contenida en las excepciones a que se refieren los artículos 15-A y 15-B de la Ley N.º 27927; es necesario precisar que el artículo 3º de la Ley N.º 27482 señala que la declaración jurada de bienes y rentas debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como el extranjero conforme al formato único aprobado por el Reglamento de la referida Ley, Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM. Asimismo, el artículo 15º del referido Reglamento precisa que la sección primera del formato único contiene información que se archivará y custodiará en la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y será remitida a la Contraloría General de la República, y que solo podrá ser utilizada por dichos organismos o a requerimiento judicial. La sección segunda contiene información que debe ser publicada en el diario oficial *El Peruano* de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento.
6. En tal sentido, la información solicitada y entregada al demandante contiene los datos de ingresos, bienes y rentas tal como lo establece la norma señalada en el párrafo anterior. La información adicional que solicitó sólo puede ser utilizada para los fines establecidos por ley, siendo su publicación una invasión a la intimidad personal y familiar.
7. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información peticionada, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (STC 0666-1996-HD/TC, 1071-98-HD/TC, 214-2000-HD/TC, 315-2000-HD/TC y 1797-2002-HD/TC).
8. En consecuencia, el demandado no ha vulnerado el derecho constitucional invocado, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 04407-2007-PHD/TC
LIMA
FRANCISCO JAVIER CASAS CHARDON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Casas Chardon contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

a) Demanda

Con fecha 1 de diciembre del 2003, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministro y la Secretaria General del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la finalidad de que se le entreguen copias de la sección primera de las declaraciones juradas de los diferentes ministros y viceministros que han desempeñado cargos en dicho sector desde el 29 de julio hasta la fecha.

Alega la parte demandante que la negativa de proporcionar dicha información por parte de los funcionarios demandados constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública, toda vez que si bien los demandados pretenden fundamentar el rechazo a la entrega de la información en el derecho constitucional a la intimidad, reconocido en el artículo 2º, inciso 7, de la Constitución Política, el sustento se encuentra en normas de rango reglamentario, específicamente el artículo 15º del Reglamento de la Ley N.º 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas.

Manifiesta el accionante que solo pueden establecerse límites –razonables y proporcionales a los fines constitucionalmente legítimos perseguidos– a los derechos fundamentales mediante una ley formal. En esa lógica –sostiene– no se evidencia la existencia de un límite de tal naturaleza en el artículo 4º de la Ley N.º 27482, –esta menciona que las declaraciones juradas se registran y archivan con carácter de instrumento público–, dado que dicho límite, al interior del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se encontraría en la Directiva N.º 174-2002-CG, que señala que la sección primera de las declaraciones juradas llevará el sello de confidencial.

Por otra parte, aduce que la entrega de la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas no constituye como alegan las autoridades demandadas, una vulneración al derecho a la intimidad de las personas cuya información se requiere, toda vez que, por ejemplo, el Ministerio del Interior ha cumplido con entregar dicha información.

b) Contestación de la demanda

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones contesta la demanda y contradiciéndola solicita que la misma sea declarada infundada, señalando que la primera sección de las declaraciones juradas tiene carácter confidencial y es remitida a la Contraloría General de la República, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 7, de la Constitución, dicha información solo puede ser utilizada por los órganos de control institucional o previo requerimiento judicial.

c) Sentencia de primera instancia

Con fecha 10 de junio del 2005, el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda al considerar que la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrados en el artículo 15B, incisos 5 y 6, de la Ley N.º 27806, que consagran como excepciones las informaciones referidas a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, así como aquellas consagradas expresamente por la Constitución o una Ley, que sería precisamente la antes mencionada.

d) Sentencia de segunda instancia

La recurrida confirma la demanda al considerar que, si bien la Ley N.º 27482 no realizó ninguna distinción respecto a las secciones de las declaraciones juradas a efectos de su publicación produciéndose dicha distinción en una norma reglamentaria, dicha disposición reglamentaria que contempla la diferenciación no resulta arbitraria ni contraviene el derecho constitucional de acceso a la información pública y los artículos 40º y 41º de la Constitución, sino que resulta una restricción proporcional de tal derecho en defensa de otros derechos fundamentales, tales como el derecho de intimidad –el mismo que comprendería el derecho de toda persona a mantener reserva de sus ganancias y logros personales, no pudiéndose exigir su divulgación sin que medie autorización del titular– y el derecho a la integridad personal –dado que la exposición pública del detalle patrimonial de las personas atenta contra su seguridad personal–.

e) Recurso de agravio constitucional

Con fecha 25 de junio del 2007, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional señalando que el ámbito del derecho a la intimidad se reduce para el caso de funcionarios públicos. En esa dirección entiende que el artículo 40º de la Constitución establece una injerencia legítima en el ámbito de la intimidad de los funcionarios públicos a los que se refiere la Ley N.º 27482.

Con fecha 16 de octubre del 2007, la parte demandante remite un escrito mediante el cual da cuenta, mediante la presentación de la documentación correspondiente, de que había solicitado la misma información que motiva el presente proceso constitucional a otras entidades públicas (Ministerios de Agricultura; Vivienda, Construcción y Saneamiento; Relaciones Exteriores; Salud, Producción e Interior) y que éstas habían cumplido con entregar íntegramente la información requerida, lo que confirmaría que las restricciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM resultaba excesivas e irrazonables.

f) Amicus curiae del Open Society Justice Initiative

Con fecha 21 de noviembre del 2007, el *Open Society Justice Initiative* remite al Tribunal Constitucional sus comentarios respecto del presente caso, con la finalidad de proporcionar un panorama de la legislación y jurisprudencia internacionales y comparada respecto a la publicidad de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos.

En ese contexto, señala que:

–El principal objetivo de los sistemas de difusión de carácter patrimonial (uno de ellos comprendería la presentación de rentas, activos y pasivos por parte de los funcionarios públicos) es combatir la corrupciónl.

Sobre la base de dicha afirmación, se sostiene que en vista de la importancia de la lucha contra la corrupción, la publicidad de las declaraciones patrimoniales tiene un valor extraordinario, incluso mayor que los intereses vinculados a la privacidad individual. Esta consideración permite sostener que el interés público en la difusión de la información prevalece sobre los intereses privados, entendidos aquellos intereses sociales como la capacidad de los organismos encargados de velar por la observancia de la ley, la prevención de los conflictos de intereses que entrañen conductas corruptas y, consecuentemente, la confianza en el Gobierno. En esa dirección, resalta que el Tribunal Constitucional de Chile ha sostenido que –(...) el acceso público irrestricto a las declaraciones de bienes es compatible con la protección a la privacidad que otorga la Constitución, ello [es] así siempre que el acceso a las declaraciones por parte de terceros contribuya a la consecución de los propósitos perseguidos por la leyl.

Lo expuesto demostraría que existe una tendencia en América Latina ser mas transparentes respecto de la obligación de rendir cuentas; tendencia que se hace extensiva a los Estados Unidos. Por otra parte. El documento presentado extrae consideraciones más contundentes cuando afirma:

–Leyes de declaración de bienes tan minuciosas como las aprobadas por el gobierno federal de los Estados Unidos (*que incluye información sobre los cónyuges e hijos dependientes, siendo esta información pública*) pueden parecer invasivas, pero es precisamente porque son invasivas que tienen la capacidad de desalentar la corrupción y los conflictos de intereses, así como de cimentar la confianza del público en su gobierno. O bien, tal como lo sostuvo un tribunal: *“En la medida en que la normativa fuese menos exigente, disminuiría también su eficacia en la consecución de los objetivos del legislador”l.*

En ese sentido, considera que la rendición de cuentas mediante la presentación de declaraciones de los funcionarios, para alcanzar los fines de prevención de la corrupción y generación de mayor confianza en el Gobierno, requiere de publicidad; por lo que estima que el sistema de difusión de información patrimonial de Perú –(...) maximizará su aporte hacia la consecución de estos objetivos si se exige que las declaraciones de bienes **se hagan públicas en su integridad –con la posible excepción de determinada información sensible en términos de seguridad–** y si su contenido es significativoll (el subrayado es nuestro).

FUNDAMENTOS

Precisión de la pretensión

1. Sin perjuicio de realizar una valoración relativa a los mecanismos a través de los cuales puedan establecerse límites al ejercicio de derechos fundamentales tales como el derecho a la libertad de acceso a la información pública, resulta esencial precisar la pretensión por lo que debemos responder la siguiente interrogante: ¿qué información contiene la sección primera de la declaración jurada de funcionarios públicos tales como ministros y viceministros?
2. Al respecto, el anexo del Decreto Supremo N.º 047-2004-PCM, que modificó el Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, el mismo que fuera publicado el 24 de junio del 2004; señala que la sección primera de dicha declaración jurada (la cual ha sido calificada como información reservada) contiene la información siguiente:
 - *Datos generales del declarante*, por ejemplo, el número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, dirección y RUC.
 - *Datos del (la) cónyuge*, esto es, su número del Documento Nacional de Identidad.
 - *Ingresos* (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).
 - *Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales*: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.
 - *Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales*: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.
 - *Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales*: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno.
 - *Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales*: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.
 - *Acreencias y obligaciones a su cargo*, rubro: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.
3. Ahora bien, con la finalidad de contrastar la información contenida en las secciones primera y segunda de las declaraciones juradas, cabría preguntarnos, entonces, por la información que contiene la segunda sección, a efectos de determinar cuál es la particularidad que ostenta para que sí pueda ser calificada como información pública.
4. Así las cosas, puede advertirse que la sección segunda de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas contiene información del valor total de los ingresos mensuales, bienes y otros; es decir, condensa la información que aparece detallada en la sección primera y que ha sido calificada por los funcionarios demandados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 080-2001-PCM, como reservada o confidencial.

Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el principio de legalidad

5. Por otra parte, conviene recordar que en anterior oportunidad, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de una pretensión sustancialmente idéntica presentada por el demandante contra el Ministerio de Defensa en la sentencia recaída en el Expediente N.º 09944-2005-PHD/TC.
6. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, al considerar que la publicación de la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar.

7. Sin perjuicio de dicha consideración, la lectura conjunta de los fundamentos jurídicos 5 y 6 de dicha sentencia pudieran dar a entender que este Colegiado validó que, vía una norma reglamentaria, se establezca una diferenciación de las secciones de las declaraciones juradas, lo que trajo como consecuencia la exclusión de la publicidad de una de dichas secciones.
8. Ahora, un primer punto consiste en determinar si resulta necesario que el límite al ejercicio de un derecho fundamental se encuentre reconocido en una norma con rango de ley. Y es que, así como la trasgresión al principio de legalidad supone en el ámbito penal una afectación al derecho a la libertad personal generalmente; en el ámbito tributario, una afectación al derecho a la propiedad privada; en el ámbito de la normativa que regula la transparencia en la gestión estatal puede suponer una afectación al derecho de acceso a la información pública.
9. No obstante ello, resulta aceptable alegar en el presente caso la distinción existente entre el principio de legalidad y el principio de tipicidad. Así pues, cuando el Tribunal Constitucional desarrolló dicha distinción en materia sancionatoria, mencionó lo siguiente:
 –El *principio de legalidad* en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
 (...)
 Sin embargo, *no* debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El *primero*, garantizado por el artículo 2.24 d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El *segundo*, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo reputado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos (STC N.º 1182-2005-PA/TC, Fundamentos Jurídicos 14 y 15).
10. A juicio de este Colegiado, de ser aplicable la distinción entre los principios antes mencionados en lo relativo a la regulación de las excepciones al ejercicio de los derechos fundamentales, debe resaltarse que lo dispuesto en el reglamento constituye únicamente un desarrollo de lo dispuesto en la norma con rango legal y que de la redacción de esta última debe desprenderse directamente la limitación contenida en el reglamento; sin que sea necesaria una interpretación extensiva –proscrita para el caso de las restricciones de los derechos fundamentales– de la norma legal. Caso contrario, la conclusión será que se ha trasgredido el principio de legalidad, resultando, en principio, dicha negativa de acceso a la información inconstitucional.
11. En esa dirección, cabe preguntarse si necesariamente toda restricción al ejercicio de un derecho fundamental debe encontrarse expresamente estipulada en una norma con rango de ley. Dicha interrogante trata de plantear el supuesto en el que una norma con rango legal que desarrolle el contenido de un derecho fundamental y, consecuentemente, regule su ejercicio, no contemple la existencia de ningún límite a éste –entiéndase, al ejercicio del derecho constitucional–, por lo que en un caso concreto, el admitir el ejercicio irrestricto del derecho pueda implicar la afectación de otro de igual jerarquía (abuso del derecho proscrito en el artículo 103º de la Constitución) y ello pueda terminar siendo atentatorio de otro derecho fundamental.
12. Aquí, como resulta evidente, no puede alegarse la afectación del principio de legalidad en desmedro de un derecho fundamental. Así pues, en tanto que el artículo 51º de la Constitución consagra los principios de supremacía constitucional y fuerza normativa, en ningún supuesto –incluso en aquellos en los que una norma desarrolle los alcances de los derechos fundamentales– puede admitirse que una norma, por comisión u omisión, transgreda los derechos constitucionales u otras disposiciones constitucionales.
13. En el presente caso, cabe recordar que el artículo 15º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública consagra como excepciones al ejercicio de dicho derecho constitucional, entre otras, las siguientes:
–Artículo 15º.- Excepciones al ejercicio del derecho
 El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:
 (...)
 c) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.
 (...)

- h) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)
- i) Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Los casos establecidos en el presente artículo son los únicos en los que se pueden limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente ley.

14. Precisamente atendiendo a dicho artículo es que la parte demandada argumenta que el principio de legalidad se cumple en las excepciones antes señaladas pero no en las normas reglamentarias, de forma tal que incluso el sustento de la renuncia a entregar la información comprendida en la sección primera de las declaraciones juradas solicitadas se encontraría en el derecho fundamental a la intimidad.
15. Lo expuesto, nos conduce entonces a determinar, independientemente de si la norma que clasifica como información reservada la sección primera de las declaraciones juradas tiene rango legal o reglamentario, si es que la información comprendida en la sección primera de la declaración jurada forma parte, en efecto, del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad; y si, de ser el caso, resulta proporcional la difusión de dicha información en procura de la realización de otros fines constitucionalmente legítimos, como lo son la transparencia en la gestión pública y el propio derecho de acceso a la información.

La información contenida en la sección primera de las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos

16. Una de las informaciones contenidas en la sección primera de las declaraciones juradas lo constituyen aquellas relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero tanto del declarante como de la sociedad de gananciales. Conforme puede advertirse, dicha información guarda una vinculación con el derecho al secreto bancario.
17. Con relación al derecho constitucional al secreto bancario, este Tribunal ha precisado los alcances de la protección constitucional del mismo, cuando señaló que:
 - (...) El Tribunal Constitucional ha de precisar que la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad –términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos- de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.
18. En la misma dirección, se ha pronunciado sobre la finalidad de tutelar constitucionalmente el derecho al secreto bancario, en el sentido que no solamente pretende tutelar un aspecto del derecho a la intimidad, sino que pretende, incluso, tutelar la seguridad e integridad personal, ello atendiendo a los altos índices de criminalidad organizada en nuestro país. En efecto, en anterior jurisprudencia ha señalado lo siguiente:
 - Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de –biografía económica del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad. SSTC N^{os} 0004-2004-PI/TC, 0011-2004-PI/TC, 0012-2004-PI/TC, 0013-2004-PI/TC, 0014-2004-PI/TC, 0015-2004-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico N.º 35).
19. Vale preguntarse, entonces, si el colocar el tipo de instrumento financiero, la entidad financiera en la que se encuentra y el valor de cada uno de ellos forma parte integrante o no del derecho al secreto bancario. En síntesis, determinar si el contar con un instrumento financiero constituye una –operación bancaria protegida mediante el secreto bancario, o si este derecho fundamental tutela solamente las operaciones realizadas con aquel instrumento financiero. En la medida que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas de forma restrictiva y que la opción a elegir tendrá consecuencias en el derecho de acceso a la información pública, este Colegiado estima que el derecho constitucional al secreto bancario tutelaría únicamente

- aquellas operaciones bancarias realizadas, precisamente, con los instrumentos financieros que deberán ser mencionados en la sección primera de las declaraciones juradas, mas no protege los datos del instrumento financiero en sí.
20. Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal.
 21. Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal.
 22. Por lo tanto, este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.
 23. En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad.
 24. Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores, debe concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información pública.

Acceso a la información pública y lucha contra la corrupción

25. Del informe presentado en calidad de *amicus curiae* por el *Open Society Justice Initiative*, se advierte que una de las finalidades principales de la difusión de la mayor cantidad posible de información contenida en las declaraciones juradas de los funcionarios y servidores públicos, es la lucha contra la corrupción.
26. Respecto a este punto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en anterior jurisprudencia ha considerado que la lucha contra la corrupción constituye un mandato constitucional. Así lo señaló, por ejemplo, en la Resolución de fecha 23 de abril del 2007, recaída en el Expediente N.º 0006-2006-PCC/TC: –(...) la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39º y 41º de la Constitución.¶
27. Posteriormente, en las SSTC N.ºs 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (Acumulados), la lucha o proscripción de la corrupción fue consagrada como principio constitucional, en cuya labor de defensa el Tribunal Constitucional ha adoptado un rol activo. Por ello, menciona lo siguiente:
 - El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción –tanto aquellas vinculada al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de la sociedad civil– obliga a los clásicos poderes del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, [a] tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello un directo atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país¶ (Fundamento Jurídico 55).
28. En ese sentido, este Colegiado reconoce que uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales

encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información.

29. Ahora bien, en el presente caso no se encuentra en discusión la necesidad de difundir periódicamente dicha información de los funcionarios públicos, o si esta esté disponible a cualquier persona interesada. El objetivo es determinar si es posible publicar *al detalle* la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas, esto es, si resulta razonable y proporcional para la consecución de los fines de transparencia y lucha contra la corrupción el publicar o almacenar en bases de datos públicas la información detallada de los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, información que, en parte, se hace extensible al cónyuge de estos.
30. Sobre este punto, hemos indicado cuáles informaciones comprendidas en la sección primera de las declaraciones juradas pueden ser válidamente difundidas, atendiendo a que dicha información puede ser obtenida mediante la sistematización de otras bases de datos administradas por entidades públicas; y cuáles sí forman parte del derecho a la vida privada. Es sobre este segundo extremo que consideramos pertinente efectuar un análisis en función del test de proporcionalidad.

La aplicación del test de proporcionalidad al caso de autos

31. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha sostenido que los elementos que conforman el principio de proporcionalidad son: a) adecuación o idoneidad; b) necesidad, y c) proporcionalidad en sentido estricto; a lo que le antecede la identificación de un fin constitucionalmente legítimo en la medida adoptada.
32. Respecto al fin constitucionalmente legítimo, este ya ha sido identificado y abordado en la presente sentencia, siendo estos fines la lucha contra la corrupción al interior del aparato estatal, la transparencia en la gestión de la Administración Pública y la vigencia del derecho de acceso a la información pública.
33. *Subprincipio de idoneidad.*- Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este Colegiado estima que el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información.
34. *Subprincipio de necesidad.*- Si bien es cierto que la medida resulta idónea para alcanzar los fines antes mencionados, cabe determinar si no existen otros mecanismos menos restrictivos del derecho a la intimidad y privacidad^[1]. Respecto a este punto, es conveniente recordar que si bien dicha información ha sido calificada como confidencial o reservada, esta debe ser remitida a la Contraloría General de la República, entidad que según lo dispuesto por el artículo 16° de la Ley N.° 27785 es:

-(...) el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control sociall.

Dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 6° de la referida Ley, que concibe al control gubernamental de la siguiente manera:

-Artículo 6°.- Concepto

El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentesl.

En ese sentido, podría concluirse que, si lo que se pretende es prevenir la corrupción al interior de la Administración Pública y de cualquier otra entidad que administre recursos del Estado mediante la remisión de dicha información a una entidad encargada de ejercer, precisamente, el control de la transparencia en la gestión pública; dichos fines constitucionalmente legítimos se encontrarían protegidos y, en consecuencia, no resultaría necesaria la difusión detallada de la sección primera de las declaraciones juradas en tanto que en la segunda sección se encontraría la información en términos globales, por lo que la ciudadanía podría advertir la existencia de alguna irregularidad o indicio de malversación de recursos públicos.

No obstante ello, la interpretación del párrafo anterior importaría una limitación por parte de la sociedad civil de coadyuvar con el Estado en las funciones de fiscalización y control del uso de los recursos públicos y la transparencia de la gestión estatal y, en esa medida, se promovería el cumplimiento y la defensa del principio constitucional de proscripción (lo que supone también una labor de prevención), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38° de la Constitución, que señala:

-Artículo 38°

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

en la medida en que esta información no podrá ser obtenida por los particulares, ya que se conservará en poder de las entidades públicas correspondientes.

Es necesario agregar que la información solicitada está referida a personas que han ostentado cargos públicos y que existe un alto interés público en conocer la mayor cantidad de información respecto de tales personas, más aún dados los altos índices de corrupción que aún existen en nuestro país y la lucha frontal contra dicho flagelo que deben realizar tanto el Estado como la sociedad civil. Sin embargo, el otorgar publicidad e información tan detallada de los funcionarios públicos y de sus cónyuges constituye una pretensión que se distanciaría del interés público para pasar al ámbito de la mera curiosidad, la misma que no encuentra en modo alguno respaldo constitucional^[21].

35. Dado que, a juicio de este Tribunal, la difusión de parte de la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos no cumple con el *subprincipio de necesidad*, no cabe hacer un análisis del *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*; por lo que la demanda debe ser desestimada en este extremo.
36. Sin perjuicio de lo expuesto en los fundamentos en los que se desarrolló la aplicación del test de proporcionalidad, este Colegiado no puede desconocer el hecho de que otro de los fundamentos para denegar la entrega irrestricta de la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas lo constituye el alto grado de criminalidad existente en nuestro país. En efecto, de acuerdo al Anuario Estadístico Policial del 2006^[21], en dicho año se presentaron 153.055 denuncias por la comisión de delitos en el ámbito nacional, de las cuales 105.905 corresponden a delitos contra el patrimonio en sus distintos tipos penales. Estos datos constituyen un indicio razonable del grave riesgo para la integridad, seguridad y propiedad de los funcionarios y servidores públicos que supone el colocar a disposición de cualquier persona información detallada de los ingresos, bienes y rentas de personas, más aún si –como ocurre en el caso de los ministros y viceministros– dichas personas dejarán el cargo y tendrán que asumir la defensa de su integridad y propiedad privada por cuenta propia.
37. Por ello, consideramos que el ejercicio de una función o servicio público no puede implicar, en modo alguno, la eliminación de sus derechos constitucionales a la intimidad y a la vida privada, más aún si la difusión de determinada información puede implicar una eventual amenaza o daño a otros derechos fundamentales como la integridad personal y la propiedad privada de las personas cuya difusión de información se pretende.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda.
2. **ORDENAR** la entrega de la información comprendida en la sección primera de la declaración jurada de bienes y rentas e ingresos relativa a todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes (muebles e inmuebles) registrales de los ministros y viceministros del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que se han desempeñado en el cargo desde la fecha de la solicitud de información hasta la fecha de expedición de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

^[1] Respecto al contenido del derecho a la vida privada, el Tribunal Constitucional le ha otorgado un sentido positivo sosteniendo que:
-Por ende, se le considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (STC N.º 6712-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 38).

^[2] Ciertamente, en la STC N.º 6712-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional mencionó:
-No debe confundirse interés del público con mera curiosidad. Es deleznable argumentar que cuando muchas personas quieren saber de algo, se está ante la existencia de un interés del público, si con tal conocimiento tan solo se persigue justificar un malsano fisgoneo.
Este Colegiado ha reconocido la importancia del derecho a la información, pero en estrecha vinculación con su rol democrático, cosa inexistente cuando se está ante un acto de curiosidad.¶

^[3] http://www.pnp.gob.pe/estadistica_policial/anuario/anuario2006/anuario2006.pdf

EXP. N.º 04573-2007-PHD/TC
LIMA
RAMÓN EDUARDO ARÉVALO HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Eduardo Arévalo Hernández contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, que declaró infundada la demanda de hábeas data en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Comandante General de la Marina, don Jorge Ampuero Trabucco, y el Director General del Personal de la Marina, don Óscar Penny Cabrera, con la finalidad de que se le proporcione copias fedateadas de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005. Considera que la denegatoria de tal información lesiona su derecho de acceso a la información.

En su contestación de la demanda, la Marina de Guerra del Perú señala que mediante documento de fecha 24 de enero de 2005 proporcionó la información solicitada por el demandante, en la parte que se encuentra referida a su persona. Asimismo, señala que no correspondía entregar la información solicitada respecto de los otros oficiales que también se presentaron al proceso de selección, pues estos no habían otorgado la autorización respectiva para tal efecto.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia del 31 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el demandante recibió la información solicitada que se relacionaba con su persona, no siendo posible entregarle la referida a los demás postulantes, por cuanto se trata de datos personales de otros oficiales, cuya divulgación sin su autorización constituye una invasión de la intimidad personal.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del 18 de octubre del 2006, confirmó la sentencia de primer grado con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

I. Verificación de presupuestos procesales

A) Contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información

1. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 5, de la Constitución de 1993. Asimismo, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso Claude Reyes vs Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77).
2. En términos generales, este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades estatales, quienes se encuentran obligadas a entregarla, salvo en los casos en donde sea posible invocar alguna excepción, de conformidad con lo previsto en la Constitución de 1993 y el TUO de la Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la información pública).
3. En el presente caso, el demandante solicita acceder a copias fedateadas de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005. Se trata, en consecuencia, de un pedido relacionado con el contenido del derecho fundamental de acceso a la información.

B) Cumplimiento del requisito especial de la demanda

4. De acuerdo al artículo 62° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho de acceso a la información.
5. En el presente caso, mediante documento de fecha cierta del 28 de diciembre del 2004, que corre a fojas 2, el demandante solicitó a la entidad estatal respectiva el acceso a la información mencionada en el fundamento 3. La respuesta a su pedido se realizó mediante documento de fecha 27 de enero de 2005.
6. En este sentido, ha quedado acreditado que el demandante cumplió con el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 65° del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, es importante advertir que la entrega de la información solicitada por el demandante excedió el plazo legal previsto para tal efecto en el artículo 11°, inciso b), del TUO de la Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la información pública).

C) Inexistencia de alguna causal de improcedencia

7. De la revisión del contenido del expediente, el Tribunal Constitucional no ha identificado ninguna causal de improcedencia relacionada con la presente demanda de hábeas data.

II. Análisis del fondo del asunto

A) Determinación del problema principal

8. El derecho de acceso a la información pública, como todo derecho fundamental, puede ser sometido a limitaciones o restricciones. En este sentido, el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución de 1993 establece la protección del derecho a la intimidad como un supuesto que puede ser invocado para negar el acceso a la información solicitada.
9. El problema principal de la presente controversia consiste en determinar si, como han señalado las instancias previas que conocieron la demanda, la información solicitada por el demandante no corresponde ser entregada, pues contiene datos relacionados con la intimidad de terceros. En otras palabras, corresponde determinar si en el presente caso la protección del derecho a la intimidad puede ser invocada para negar el acceso a la información solicitada.

B) Análisis del problema principal

Sobre los alcances del derecho a la intimidad

10. La aplicación de la excepción de la protección a la intimidad como un supuesto para negar el acceso a determinada información implica delimitar el contenido del derecho a proteger. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo esta tarea y ha señalado lo siguiente sobre el reconocimiento nacional e internacional del derecho a la intimidad (STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 37):

En la Constitución, como derecho-regla base se ha prescrito en el artículo 2°, inciso 7, que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar. Además, existen otros dispositivos que siguen refiriéndose a este tema dentro del mismo artículo 2°: el impedimento de que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (inciso 6); la inviolabilidad de domicilio (inciso 9); el secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados (inciso 10); entre otros. Y pese a que el desarrollo constitucional de la materia es disperso, lo cierto es que la Declaración Universal de Derechos Humanos le da cierta coherencia y unidad. Así, en el artículo 12° se sostiene que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, motivo por lo cual se expresa el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Un planteamiento similar se puede encontrar en el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre todo incisos 2 y 3).
11. En cuanto a los alcances del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38):

Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar.

Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño^[1].

12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal.

Sobre la información solicitada y su relación con el derecho a la intimidad

13. En el presente caso, el demandante solicita acceder a copias de las actas y la transcripción de la discusión y evaluación desarrolladas por los miembros de la Junta Permanente de Selección para el Ascenso del grado de Contralmirante al de Vicealmirante de Comando – Promoción 2005 (en adelante la Junta de Selección).
14. Respecto al acceso a la transcripción de la discusión y evaluación que llevaron a cabo los miembros de la Junta de Selección, la parte demandante no ha acreditado la existencia de un registro en el que conste esta información. Asimismo, la parte demandada ha negado la existencia de un registro sobre la materia. Por estas razones, este extremo de la demanda debe ser rechazado.
15. Respecto al acceso a las actas de la Junta de Selección, consta en el expediente (a fojas 6) la información entregada al demandante sobre los resultados de su propia evaluación por parte de la mencionada Junta, siendo su intención, a través de la presente demanda, acceder a los resultados que obtuvieron las otras personas que también postularon al mismo proceso de ascensos.
16. Al revisar la información contenida en la hoja de resultados entregada al demandante y referida a su persona, se observa que en la misma aparecen datos relacionados con el puntaje obtenido como resultado de la evaluación de su hoja de vida, el puntaje respectivo que le asignó la Junta de Selección y la suma de ambos.
17. A juicio de este Tribunal, esta información se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, por tratarse de datos personales reservados al conocimiento de cada oficial que postuló al proceso de ascensos, por lo que el pedido del demandante de acceder a las actas de la Junta de Selección en que aparecen los puntajes obtenidos por los demás oficiales debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

[1] FERREIRA RUBIO, Delia Matilde. *El derecho a la intimidad*. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982. p. 52.

EXP. N.º 02838-2009-PHD/TC
LIMA
INFORMA DEL PERÚ INFORMACIÓN ECONÓMICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Álvarez Miranda, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Informa del Perú Información Económica contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 179, su fecha 27 de enero de 2009, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Consucode), hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), solicitando la nulidad de la Resolución N° 193-2007-CONSUCODE/PRE, que confirmó lo indicado en el Oficio N° 047-2007-CONSUCODE/GRNP, y que, en consecuencia, se le proporcionen los Balances Generales y Estados de Ganancias y Pérdidas de las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Sustenta su pretensión en que contrariamente a lo indicado por la demandada, dicha información no tiene carácter confidencial, más aún cuando es presentada voluntariamente ante un registro público, razón por la cual se presume pública. Así mismo, sostiene que lo solicitado no se encuentra protegido por la reserva tributaria por cuanto aquella *“es una obligación de cargo de la Administración Tributaria y no de otras Administraciones Públicas”*.

La entidad demandada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada debido a que la vía correspondiente para dilucidar la presente cuestión litigiosa es el proceso contencioso-administrativo y, en cuanto al fondo, alega que conforme a lo establecido en el numeral 5) y 10) del artículo 5º de nuestra Constitución y lo previsto en el numeral 2) del artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales estados financieros deben ser mantenidos de manera confidencial.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda en el extremo que solicita la nulidad de las Resolución de Consucode N° 193-2007-CONSUCODE/PRE e infundada en lo relacionado a que se le proporcione la información solicitada debido a que la documentación solicitada es de carácter privado. El *ad quem* confirma lo resuelto en primera instancia por consideraciones similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto controvertido

1. En el presente caso, el asunto litigioso radica en determinar si la información requerida, esto es, los Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores tiene el carácter de información pública y, de ser el caso, si existe alguna restricción constitucionalmente legítima que imposibilite a OSCE el proporcionar dicha información a la recurrente.

Análisis de la controversia

- **Base normativa y análisis respecto de la naturaleza de la información solicitada**
2. Según el numeral 3 del artículo 200º de nuestra Constitución, el hábeas data procede, entre otros supuestos, cuando se vulnere lo previsto en el numeral 5 del artículo 2º de la Norma Fundamental, el mismo que estipula que, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a *“(…) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”*.

3. En esa línea, el numeral 1 del artículo 61° del Código Procesal Constitucional prescribe que toda persona puede acudir a dicho proceso para *“(a)cceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.”*
4. Asimismo, debe tenerse presente que como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado numeral 5 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, se encuentra la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que establece expresamente en su artículo 2° que *“(p)ara efectos de la presente Ley, se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*.
Por ello, es necesario acudir a esta última norma para poder descubrir qué entidades pueden ser consideradas como Administración Pública y, por lo tanto, sujetas a la respuesta de la información que se requiera.
5. De acuerdo con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines de dicha ley, y de conformidad con la remisión exigida, también para la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, para el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución, se entenderá por *‘entidad’* o *‘entidades’* de la Administración Pública, entre otros a Consucode, actualmente OSCE.
6. Según el artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *“(l)as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”,* y se entiende por información pública a *“cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”*.
7. Al respecto, conviene precisar que en la STC N° 02579-2003-HD/TC, este Tribunal señaló que *“(l)o realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como «información pública», no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*.
8. Por tanto, dado que la información requerida sirvió de base a Consucode (actualmente OSCE) para inscribir a los distintos agentes económicos en el Registro Nacional de Proveedores a fin de que puedan participar en los innumerables procedimientos de adquisición de bienes y servicios requeridos por las distintas entidades de la Administración Pública, es evidente que lo solicitado debe considerarse información pública.
- **Restricciones de acceso a la Información Pública**
9. En principio, a no ser que exista alguna restricción constitucionalmente legítima y válida que justifique que dicha información no le sea proporcionada, su solicitud debe ser atendida en estricta aplicación del *“principio de máxima divulgación”*, que tal como ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”* (–Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*”, entre otros), lo que se condice con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3° de dicha ley. En esa línea, y tal como ha sido desarrollado en la STC N° 02579-2003-HD/TC, *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.
10. Así pues, en la medida en que, de acuerdo con el literal –cII del artículo 15°-B de dicha ley, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, entre otros supuestos, respecto de la información confidencial protegida por *“el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil”*; por ende, corresponde analizar de manera puntual y detallada sobre qué aspectos versa la documentación solicitada.
- **Secreto Bancario, Reserva Tributaria y Vida Privada**
11. En relación con el bien jurídico *Vida Privada*, este Colegiado ha señalado en la STC N° 00009-2007-PI/TC *“que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento a la persona jurídica*

misma y de un grupo reducido, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. Y este concepto de daño es determinante, pues no se trata de verificar únicamente el acceso de un tercero a dichos datos, sino[que] se deberá corroborar si ello trae consigo un daño”, aunque sea razonablemente potencial.

12. Tal como fuera advertido por este Tribunal en la STC N° 000004-2004-AI/TC y acumulados, “mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad”.
 13. A su vez, en la STC N° 01219-2003-HD/TC, se indicó que “forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras”. Y es que, a juicio de este Colegiado, no puede soslayarse que, respecto al citado derecho fundamental, “también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho) y aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto éstas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido “no esencial””, tal como fue advertido en la STC N° 000004-2004-AI/TC y acumulados.
 14. Por consiguiente, y dado que ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad.
 15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.
A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad” (énfasis agregado).
Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que “la intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular” (énfasis agregado).
- **Análisis respecto del contenido de la documentación solicitada**
16. En primer lugar, cabe señalar que, en nuestro Ordenamiento Jurídico, la Ley General de Sociedades atribuye a la Gerencia la responsabilidad sobre la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante (artículo 190°); y al Directorio, la formulación de manera clara y precisa de los Estados Financieros finalizado el ejercicio (artículo 221°) conforme a las normas legales expedidas sobre la materia y a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país (artículo 222°).
 17. Por su parte, el Plan Contable General para Empresas aprobado por el Consejo Normativo de Contabilidad, siguiendo lo prescrito por el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros elaborado por el International Accounting Standards Board (IASB), establece que “(u)n juego completo de estados financieros incluye un balance general, un estado de ganancias y pérdidas, un estado de cambios en el patrimonio neto y un estado de flujos de efectivo, así como notas explicativas”.
 18. Ahora bien, de acuerdo con el mencionado Plan Contable General para Empresas, “(l)os estados financieros reflejan los efectos de las transacciones y otros sucesos de una empresa, agrupándolos por categorías, según sus características económicas, a los que se les llama elementos”.

De modo que “(e)n el caso del balance, los elementos que miden la situación financiera son: el activo, el pasivo y el patrimonio neto”, mientras que “(e)n el estado de ganancias y pérdidas, los elementos son los ingresos y los gastos”.

19. Así pues, dado que lo que se entiende por “activo”, “pasivo” y “patrimonio neto”, “ingresos” y “gastos” obedece a conceptos eminentemente contables, resulta pertinente traer a colación lo indicado en el mencionado Plan en el sentido de lo que, en buena cuenta, se entiende por:

(...)

- a) *Activo: recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la empresa espera obtener beneficios económicos.*
- b) *Pasivo: obligación presente de la empresa, surgida de eventos pasados, en cuyo vencimiento, y para pagarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.*
- c) *Patrimonio neto: parte residual de los activos de la empresa una vez deducidos los pasivos.*
- d) *Ingresos: son incrementos en los beneficios económicos, producidos durante el período contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como disminuciones de las obligaciones que resultan en aumentos del patrimonio neto, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.*
- e) *Gastos: disminuciones en los beneficios económicos, producidos en el período contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien originados en una obligación o aumento de los pasivos, que dan como resultado disminuciones en el patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de ese patrimonio.*

(...)

➤ **Con respecto al Balance General**

20. Por ello, en la medida en que el Balance General es un documento que muestra la situación financiera de una empresa o negocio a determinada fecha (sobre la base del activo, el pasivo y el patrimonio neto), y por consiguiente, exterioriza a cuánto ascienden, entre otros rubros, sus depósitos bancarios (-Cuenta del Activo N° 10. Caja y bancos) y sus tributos por pagar (-Cuenta del Pasivo N° 40. Tributos y aportes al sistema de pensiones y de salud por pagar), dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, respectivamente, de los que son titulares los administrados inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

21. En efecto, conforme se desprende del Plan Contable General para Empresas, la Cuenta del Activo N° 10 tiene las siguientes subcuentas:

101 Caja. Efectivo en caja.

102 Fondos fijos. Efectivo establecido sobre un monto fijo o determinado.

103 Efectivo en tránsito. Fondos en movimiento entre los distintos establecimientos de la empresa, así como los que se encuentren en poder de las empresas transportadoras de caudales.

104 Cuentas corrientes en instituciones financieras. Saldos de efectivo de la empresa en cuentas corrientes de disponibilidad inmediata.

1041 Cuentas corrientes operativas

1042 Cuentas corrientes para fines específicos

105 Certificados bancarios. Depósitos en instituciones financieras representados por certificados

1051 Certificados bancarios

1052 Otros

106 Depósitos en instituciones financieras. Depósitos en ahorros y a plazo determinado.

107 Fondos sujetos a restricción. Efectivo que no puede utilizarse libremente, ya sea por disposición de alguna autoridad competente o por mandato judicial.

Y es que, lo consignado en las Sub Cuentas 104 Cuentas corrientes en instituciones financieras, 105 Certificados Bancarios, 106 Depósitos en instituciones financieras, alude a información financiera tutelada por el secreto bancario al constituir operaciones pasivas bancarias por cuanto, independientemente de la modalidad contractual suscrita entre las partes, versan sobre fondos captados por las empresas que forman parte del Sistema Financiero de sus usuarios.

22. En cuanto a la información consignada en la Cuenta del Pasivo N° 40, cabe señalar que tiene las siguientes Subcuentas:

- 401 Gobierno Central.** Incluye los tributos que representan ingresos del Gobierno Central, tanto por la empresa en su calidad de contribuyente como en su calidad de agente perceptor o retenedor.
- 4011 Impuesto general a las ventas**
 - 40111 IGV - Cuenta propia
 - 40112 IGV - Servicios prestados por no domiciliados
 - 40113 IGV - Régimen de percepciones
 - 40114 IGV - Régimen de retenciones
 - 4012 Impuesto selectivo al consumo**
 - 4013 Canon**
 - 40131 Canon petrolero
 - 40132 Canon minero
 - 40133 Canon gasífero
 - 40134 Canon pesquero
 - 40135 Canon hidroenergético
 - 40136 Canon forestal
 - 4015 Derechos aduaneros**
 - 40151 Derechos arancelarios
 - 40152 Derechos aduaneros por ventas
 - 4017 Impuesto a la renta**
 - 40171 Renta de tercera categoría
 - 40172 Renta de cuarta categoría
 - 40173 Renta de quinta categoría
 - 40174 Renta de no domiciliados
 - 4018 Otros impuestos**
 - 40181 Impuesto a las transacciones financieras
 - 40182 Impuesto a los juegos de casino y tragamonedas
 - 40183 Tasas por la prestación de servicios públicos
 - 40184 Regalías
 - 40185 Impuesto a los dividendos
- 402 Certificados tributarios.** Contiene los documentos recibidos por reintegro de tributos. Esta subcuenta es de naturaleza deudora.
- 403 Instituciones públicas.** Incluye las obligaciones por contribuciones de la empresa en diferentes instituciones públicas, tales como las de seguridad social. Estas obligaciones se originan en los descuentos efectuados a los trabajadores y las aportaciones de la empresa.
- 4031 ESSALUD
 - 4032 ONP
 - 4033 Contribución al SENATI
 - 4034 Contribución al SENCICO
 - 4039 Otras instituciones
- 405 Gobiernos regionales.** Contemplado para la acumulación de obligaciones por tributos para los gobiernos regionales en el futuro. Por el momento, la ley no los ha establecido.
- 406 Gobiernos locales.** Comprende el importe de tributos por concepto de licencias, arbitrios y otros impuestos, contribuciones y tasas municipales.
- 4061 Impuestos.**
 - 40611 Impuesto al patrimonio vehicular
 - 40612 Impuesto a las apuestas
 - 40613 Impuesto a los juegos
 - 40614 Impuesto de alcabala
 - 40615 Impuesto predial
 - 40616 Impuesto al rodaje
 - 40617 Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos
 - 4062 Contribuciones**
 - 4063 Tasas**
 - 40631 Licencia de apertura de establecimientos
 - 40632 Transporte público
 - 40633 Estacionamiento de vehículos

- 40634 Servicios públicos o arbitrios
 - 40635 Servicios administrativos o derechos
 - 407 Administradoras de fondos de pensiones.** Acumula las obligaciones por descuentos realizados a los trabajadores por aportes al Sistema Privado de Pensiones y al sistema público de pensiones (ONP).
 - 408 Empresas prestadoras de servicios de salud.** Incluye las obligaciones con las Empresas Prestadoras de Salud (EPS).
 - 4081 Cuenta propia
 - 4082 Cuenta de terceros
 - 409 Otros costos administrativos e intereses.** Incluye obligaciones por sanciones administrativas, tributarias y no tributarias, otros costos legales relacionados con deuda tributaria y otros con los niveles de gobierno en su capacidad sancionadora, e intereses moratorios y de fraccionamiento.
23. Por tanto, en la medida en que las operaciones bancarias y financieras contenidas en las Subcuentas N.os 104, 105 y 106 forman parte de la vida privada de las empresas inscritas en tales registros, su conocimiento y acceso sólo puede levantarse, en principio, *-a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado*, conforme a lo estipulado en el último párrafo del numeral 5 del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental.
24. De otro lado, estando a que lo contenido en la Cuenta del Pasivo N° 40, salvo lo concerniente a las Subcuentas 4013 Canon, 40184 Regalías, 407 Administradoras de fondos de pensiones, 408 Empresas Prestadoras de Salud y 409 Otros costos administrativos e intereses, tienen naturaleza tributaria, dicha documentación se encuentra bajo el ámbito de protección de la reserva tributaria, razón por la cual su conocimiento y acceso, en principio, sólo puede levantarse conforme ha sido indicado en el párrafo anterior.
25. Evidentemente, al momento de realizarse la ponderación, deberá tenerse en consideración que la protección de la información concerniente a los tributos no vinculados es mayor que la otorgada a los vinculados al no estar relacionados sinalagmáticamente a actividad estatal alguna, y que lo relacionado a las ganancias goza de mayor celo que los impuestos referidos a otras manifestaciones de riqueza.
26. Sin embargo, en la medida en que, en el presente caso, la contabilidad representa una relación de equivalencia o, lo que es lo mismo, una ecuación, y está comprometido lo referido al Impuesto a la Renta de las personas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores, resulta innecesario para la dilucidación del asunto controvertido establecer dicha graduación.
- **Con respecto al Estado de Ganancias y Pérdidas**
27. Dado que el Estado de Ganancias y Pérdidas refleja en buena cuenta si se obtuvo utilidad o pérdida en un determinado ejercicio contable (sobre la base de ingresos y gastos), y por tanto, muestra a cuánto ascienden los gastos por tributos (Cuenta de Gastos por naturaleza N° 64) y el Impuesto a la Renta por pagar (-Cuenta de Saldos por Intermediarios de Gestión y Determinación de los resultados del ejercicio N° 88 Impuesto a la Renta), esta información se encuentra protegida por la reserva tributaria; en consecuencia, su conocimiento y acceso se encuentra sujeto a las restricciones expuestas en el considerando anterior.
28. En efecto, tal como fluye del Plan Contable General para Empresas, la Cuenta de Gastos por naturaleza N° 64 consigna los siguientes rubros:
- 641 Impuesto general a las ventas**
 - 642 Cánones y derechos**
 - 6421 Cánones**
 - 64211 Canon petrolero
 - 64212 Canon minero
 - 64213 Canon gasífero
 - 64214 Canon pesquero
 - 64215 Canon hidroenergético
 - 64216 Canon forestal
 - 6422 Derechos**
 - 64221 Derechos arancelarios
 - 64222 Derechos aduaneros por ventas
 - 643 Tributos al gobierno central**
 - 645 Tributos a gobiernos regionales y locales**

646 Cotizaciones con carácter de tributo

649 Otros tributos

Por su parte, la Cuenta de Saldos por Intermediarios de Gestión y Determinación de los resultados del ejercicio N° 88 establece cuenta con los siguientes rubros:

881 Impuesto a la renta – corriente

882 Impuesto a la renta – diferido

Tal como ha sido advertido en el fundamento jurídico N° 25, resulta innecesario establecer una diferenciación de los diversos rubros que contiene la presente cuenta por las razones esgrimidas *supra*.

➤ **Ponderación de los Bienes Jurídicos comprometidos**

29. En primer lugar, este Colegiado estima de medular importancia dejar claramente establecido que la información proporcionada por las Centrales Privadas de Información de Riesgos *“si bien facilita la toma de decisiones en el tráfico económico, no penaliza a los afectados, como tampoco tiene la finalidad de restringir ni limitar, por sí solas y en extenso, los servicios públicos financieros y las operaciones de crédito.” (Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° T-592-03).*
30. De ahí que siempre que se resguarden los derechos fundamentales de los involucrados, así como los principios sobre los cuales se cimienta el Estado Constitucional de Derecho, y la regulación prevista en la Ley N° 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, el suministro privado de información sobre las circunstancias patrimoniales de los particulares constituye una actividad lícita, y por consiguiente, su ejercicio, en tanto manifestación de los derechos fundamentales a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, se encuentra garantizado por el Estado, más aún cuando los productos que ofrecen facilitan el libre intercambio de servicios y bienes.
31. En efecto, la información proporcionada por las Centrales Privadas de Información de Riesgo reduce los costos de transacción en el mercado facilitando el tráfico jurídico al proporcionar información relevante sobre la situación patrimonial de los particulares para de esta manera reducir el inminente riesgo que toda operación económica trae aparejado, en especial a las empresas que se dedican lícitamente a la intermediación financiera, quienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 87° de nuestra Constitución se encuentran en la ineludible obligación de salvaguardar los intereses de sus ahorristas.
Sobre el particular, cabe mencionar lo señalado en la STC N° 00410-2002-AA/TC, en el sentido de que el derecho fundamental al ahorro, *“en cuanto derecho subjetivo constitucional tiene, prima facie, una estructura semejante a lo que sucede con cualquier derecho de carácter reaccional: garantiza que el Estado no se apropie arbitrariamente del ahorro de los privados. Sin embargo, también participa de una faz positiva, por cuanto garantiza que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro. Si en su vertiente de derecho reaccional, el derecho de ahorro tiene directamente como sujeto obligado al Estado, en forma indirecta, el mismo derecho constitucional tiene también por sujeto pasivo u obligado a las empresas que reciben ahorros del público”*.
32. De ahí que si bien no puede soslayarse lo beneficioso que puede resultar para los agentes económicos la información consignada en tales Centrales Privadas de Información de Riesgos, no puede negarse que potencialmente dicha información puede versar sobre aspectos estrechamente vinculados a la vida privada, razón por la cual resulta imprescindible que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos a fin de que se concilien los intereses de todas las partes involucradas.
33. Por ello, estando a que lo consignado en los Estados Financieros constituye una forma válida, aunque parcial, de medir el desempeño del negocio, no en todos los casos se justifica que dicha información privada sea revelada a tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 2° de nuestra Constitución, salvo lo que ocurre en sectores regulados como por ejemplo, en la intermediación financiera, en la que excepcionalmente dicha información es publicada periódicamente atendiendo al interés público comprometido en dicha actividad empresarial, al captar ahorros del público.
34. Como quiera que la recurrente es una Central Privada de Información de Riesgos CEPİR, su giro de negocio se encuentra relacionado con la provisión de información de riesgos, esto es *“información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago”*

(literal a) del artículo 2 de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información), y según lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7 de la mencionada Ley, “(l)as CEPIRS podrán recolectar información de riesgos para sus bancos de datos tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, entendiéndose que la Base de Datos se conformará con toda la información de riesgo”.

Sin embargo, conviene precisar que el literal b) del artículo 10° de dicha Ley prohíbe expresamente que las CEPIR contengan en sus bancos de datos y/o difundan reportes con información que “violate el secreto bancario o la reserva tributaria”.

35. Y conforme a lo previsto en el artículo 85° del Código Tributario, “(t)endrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°”.

36. A su vez, el artículo 140° de la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y de Seguros, señala expresamente que:

“Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143°.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.
3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.

No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.

Tampoco incurrir en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el artículo 143°. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 376° del Código Penal”.

37. No obstante lo indicado en las disposiciones legales glosadas en el considerando anterior, su interpretación no puede realizarse al margen y con total prescindencia de los derechos fundamentales, principios y valores recogidos en nuestra Constitución, por cuanto los mismos irradian y dan sentido a todo el Ordenamiento Jurídico, de modo que independientemente de que en el ámbito legislativo ambas normas indiquen expresamente que tales derechos fundamentales sólo resultan oponibles ante los sujetos y funcionarios expresamente mencionados en tales textos normativos y no frente al universo de instituciones y particulares, tal posición resulta inaceptable en términos constitucionales pues, a juicio de este Colegiado, lo que realmente resulta relevante es la naturaleza de la información sujeta a reserva por las implicancias que su exposición puede generar en los particulares, conforme ha sido desarrollado en los considerandos 11 a 15 de la presente Sentencia.

38. Por lo tanto, si bien los particulares que se inscriben en el Registro Nacional de Proveedores entregan a la Administración determinada documentación contable a fin de demostrar tanto la solvencia económica como el volumen de operaciones de los postores a efectos de que el Estado elija la mejor opción existente en el mercado en aras de satisfacer el interés público en juego en cumplimiento de lo establecido en materia de adquisiciones y contrataciones estatales;

ello no significa que dicha información de carácter privado pase al dominio público, por cuanto dicha entrega se realiza en conformidad con lo establecido por el Ordenamiento Jurídico y sin que medie consentimiento del particular en divulgar tal información.

39. En todo caso, aun cuando el suministro de la información requerida incremente la eficiencia del mercado, el logro de tal objetivo no puede realizarse a costa de sacrificar completamente otros bienes constitucionales igualmente legítimos.
40. En consecuencia, corresponde confirmar la recurrida al no haberse vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública invocado por la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

CALLE HAYEN

URVIOLA HANI

EXP. N.º 05982-2009-PHD/TC
LIMA
ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jesús Gurreonero Tello contra la resolución de fecha 22 de setiembre de 2009, a fojas 59 del cuaderno único, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el General PNP Director de la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú, solicitando se ordene que le informe por escrito: i) por qué se suspendieron los descuentos por planilla de los meses de febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2008 respecto al préstamo ascendente a S/. 2,500.00 celebrado por el SOT1 PNP Fidel Gurreonero Tello con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.; ii) por qué se descontaron irregularmente diferentes sumas de dinero inferiores al monto acordado, si en el contrato de préstamo se acordó cancelar la deuda mediante 12 pagos mensuales de S/. 310.00; iii) por qué en los meses de abril y mayo del 2008 se aumentó la suma de S/. 335.00; iv) qué norma o convenio autorizó a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda. Aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que el emplazado no ha dado respuesta a su pedido dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con resolución de fecha 29 de octubre de 2008, declara improcedente, in límine, la demanda, por considerar que la información que se pide corresponde a la relación jurídica que vincula a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda. con un tercero.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 22 de setiembre de 2009, confirma la apelada, por considerar que el derecho invocado en la demanda no alcanza a las informaciones que afectan la esfera personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del análisis de la demanda se advierte que ésta tiene por objeto que se ordene al emplazado informe por escrito por qué se suspendieron los descuentos por planilla de los meses de febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2008 respecto al préstamo ascendente a S/. 2,500.00 celebrado por el SOT1 PNP Fidel Gurreonero Tello con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.; por qué se descontaron irregularmente diferentes sumas de dinero inferiores al monto acordado, si en el contrato de préstamo se acordó cancelar la deuda mediante 12 pagos mensuales de S/. 310.00; por qué en los meses de abril y mayo del 2008 se aumentó la suma de S/. 335.00; y qué norma o convenio autorizaron a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP a realizar descuentos por planillas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda.

Cuestión procesal previa

2. De conformidad con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de hábeas data que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados, es decir, el derecho de acceso a la información pública y/o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la

solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito de manera excepcional, en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.

3. En el caso de autos, se advierte que el recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional (fojas 5 y 19). Este Tribunal considera que el documento presentado por los recurrentes, del que se aprecia que fue recibido por la entidad demandada, constituye uno que crea certeza al juzgador constitucional sobre su existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, que es la de poner en conocimiento en determinada fecha a los demandados de la existencia del pedido de información que se les está efectuando (Cfr. STC N.º 02636-2009-HD/TC, fundamentos 5 y 6); por lo que estando a que la demanda de hábeas data ha sido presentada dentro del plazo de ley, este Colegiado procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

4. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según los cuales *“toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”*; y *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*, respectivamente.
5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública cuenta con una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y con una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (Cfr. STC N.º 01797-2002-HD/TC, fundamento 16).
6. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador a través de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3° se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en los artículos 13°, 15°, 15°-A y 15°-B de la Ley.
7. En el caso de autos, del petitorio se aprecia que atender a lo solicitado por el recurrente (*las explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo*) implica una creación o producción de información de la que no dispone el emplazado, toda vez que se solicita la exposición de las razones o sustentaciones por las cuales se procedió al descuento por planillas de un tercero, la cual no es una información preexistente o que obra en los archivos del emplazado; motivo por el cual corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado, en coincidencia con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N.º 2806, en cuanto a que *“(…) la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente (…)”* (Cfr. STC N.º 05102-2009-PHD/TC, fundamento 2); por tanto, la demanda debe desestimarse.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta lo esgrimido por el recurrente y lo resuelto por las instancias inferiores, este Colegiado tiene a bien pronunciarse también si la información requerida por el recurrente (*las explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo*), se encuentra incluida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, específicamente dentro de la regulada en el numeral 5 (*información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*), en cuyo caso la negativa a brindar la información por parte del emplazado estaría debidamente justificada.
9. Sobre el particular, el artículo 15-B de la Ley N.º 27806 establece, en su numeral 5, como excepción al ejercicio al derecho de acceso a la información pública, el siguiente supuesto:

“5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”

10. Este Tribunal considera que la información requerida por el recurrente (*las explicaciones de los descuentos por planillas efectuados a un tercero derivado de un contrato privado de préstamo*) se encuentra comprendida en tal supuesto de excepción, por cuanto, por un lado, se trata de una información que no será utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la administración pública, y por otro lado, no coadyuva a convertir los actos expedidos por el gobierno en actos democráticos dotados de transparencia, toda vez que carece de toda relevancia pública, a pesar que pueda ser poseída y producida por una entidad del Estado.
11. Al respecto, a través de su jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha determinado los alcances del derecho a la intimidad (Cfr. STC N.º 06712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38):
- “Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado. No obstante ello, juzgamos que es necesario plantearse sobre él un concepto inicial y preliminar. Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.*
12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a *deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones* a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto *“(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)”* (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas data al no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ / CALLE HAYEN / ETO CRUZ

EXP. N.º 0831-2010-PHD/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO FONSECA SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Fonseca Sarmiento contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 21 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2009, don Carlos Alberto Fonseca Sarmiento interpone demanda de hábeas data contra ACELOR S.A.C., solicitando que se le ordene que excluya del banco de datos CERTICOM toda información referida a las deudas crediticias debidamente abonadas a determinadas entidades bancarias y a los montos dinerarios a los que ascienden dichas deudas por consumos mediante el uso de una tarjeta de crédito. Asimismo, sostiene que la información referida a las deudas en soles y dólares debe ser suprimida por ser información falsa, al igual que la información referida a una supuesta deuda con el Banco Citibank.

Refiere que las deudas generadas por el uso de una tarjeta de crédito que han sido oportunamente pagadas y que, consecuentemente, no han incurrido en mora, no pueden ser incluidas como información a ser comercializada por la Central de Riesgo, pues ello no se condice con su finalidad, cual es la de detectar riesgos de contratación con personas que incumplen sus obligaciones con el sistema financiero. Por ende, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, considera que dicha información debe ser suprimida del banco de datos de la emplazada.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debe ser dilucidada en la vía regulada por el artículo 17.1 de la Ley N.º 27489.

Aun cuando la demanda fue rechazada liminarmente, ACELOR S.A.C., mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2009, a fojas 85, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, por considerar que existen vías específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado. Refiere que la información de riesgos se encuentra definida de manera amplia por la Ley N.º 27489, permitiendo la difusión de información comercial, sea ésta de carácter positivo (por ejemplo, de créditos no vencidos), o negativo (por ejemplo, deudas morosas).

A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por considerar que existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado y que no se ha acreditado debidamente la consignación de datos inexactos por parte de la emplazada.

FUNDAMENTOS

1. Ante todo, es pertinente señalar que si bien la demanda ha sido rechazada liminarmente, la emplazada ha tomado debido conocimiento de su contenido, se ha apersonado al proceso y ha ejercido de manera plena su derecho de defensa. Por consiguiente, en observancia de los principios de economía, celeridad y elasticidad procesales, aplicables a los procesos constitucionales de tutela de derechos (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de algunas consideraciones que a continuación se desarrollan, encuentra que existe mérito constitucional suficiente para ingresar a valorar el fondo de la cuestión planteada.
2. El recurrente presenta la demanda de autos, en estricto, con dos propósitos:
 - a) Que se suprima determinada información relacionada con una serie de deudas que mantuvo con el sistema financiero y que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, por considerarla falsa; y,

- b) Que se suprima determinada información relacionada con una serie de deudas que mantuvo con el sistema financiero (parcialmente coincidentes con las deudas aludidas en el punto a.) y que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, por considerar que ello no está en armonía con la finalidad que cumple una Central de Riesgo.
- c) Que se suprima la información relacionada con su domicilio y ocupación laboral, que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, alegando que ello no es una finalidad que debe cumplir una Central de Riesgo.

Así las cosas, se tiene la presentación de un hábeas data tanto *exclutorio* (pues se pretende la exclusión de información que se considera falsa) como *finalista* (pues se pretende que se mantenga solo la información que se condiga con la finalidad que debe cumplir el banco de datos de una central de riesgo).

- 3. Para lograr que sea estimada una demanda que tiene por objeto la exclusión de determinada información de un banco de datos por considerarla falsa, dicha demanda debe venir acompañada de determinados medios probatorios que permitan acreditar de modo indubitado la referida falsedad. Es por ello que, por ejemplo, el artículo 15.2 de la Ley N.º 27489 —Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información— establece que cuando el titular de la información solicita a las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIR) la revisión de una información que se reputa como ilegal, inexacta, errónea o caduca, la solicitud deberá precisar –los datos concretos que se desea revisar, acompañando la documentación que justifique el pedido.

No obstante, la carta notarial que el recurrente dirigió a la emplazada solicitando la exclusión de la información de las deudas supuestamente falsa (a fojas 3), no ha sido acompañada de la documentación que acredita dicha falsedad. Tampoco a la demanda de autos se ha anexado los medios probatorios que permitan acreditar ello.

En consecuencia, con relación a este aspecto de la pretensión, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, pues el demandante no ha agotado debidamente la vía administrativa previa regulada en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, al no permitir a la emplazada gozar de suficientes elementos de juicio que puedan ser contrastados con la información brindada por las entidades financieras correspondientes y por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, y de esta manera, verificar la supuesta afectación al derecho a la autodeterminación informativa alegada. En cualquier caso, una vez agotada la vía administrativa de modo correspondiente, el demandante tiene expedita la vía para hacer valer su derecho jurisdiccionalmente conforme a ley.

- 4. De esta manera, en lo que sigue este Colegiado se circunscribirá a analizar la procedencia y eventual estimación de la pretensión del demandante en cuanto alega que la emplazada ha consignado en su banco de datos CERTICOM información vinculada a él que no está en consonancia con la finalidad de las CEPIR.

- 5. Sobre el particular, la emplazada ha sostenido que la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5º, inciso 2 del Código., en la medida en que existen vías específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho invocado, a saber, el derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Dicha vía sería la regulada en el artículo 17.1 de la Ley N.º 27489, en cuanto dispone que –[l]os titulares de la información (...) podrán solicitar judicialmente la tutela de los derechos enunciados en este Subtítulo en la vía del proceso sumarísimo, siendo que en el aludido Subtítulo se encuentran regulados derechos que son concretización del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los casos en que es afectado por las CEPIR. Este criterio de la emplazada ha sido adoptado en las instancias precedentes para declarar la improcedencia de la demanda.

- 6. El mencionado artículo 5, 2 establece que no proceden los procesos constitucionales de tutela de derechos, cuando –[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus. De este modo, *prima facie*, el artículo es también de aplicación para el proceso de hábeas data. De otro lado, desde un punto de vista teórico, el proceso civil sumarísimo, bien puede ser considerado como una vía jurisdiccional estructurada de forma idónea para la protección urgente de los derechos fundamentales.

A juicio del Tribunal Constitucional, existe empero una razón determinante que conlleva la imposibilidad de que en esta causa pueda ser aplicado el citado artículo 5.2. La consideración de una vía como igualmente satisfactoria a los procesos constitucionales de tutela de derechos

no puede ser consecuencia de un enfoque simplemente etéreo o teórico. El sentido práctico del análisis ocupa en este tópico un rol fundamental. No en vano de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código, uno de los fines de los procesos constitucionales consiste en garantizar –la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. El criterio de la –efectividad en la vigencia de los derechos constitucionales, desde luego, obliga a un análisis pragmático y no solo exegético del grado de satisfacción de las vías procesales que *prima facie* están llamadas a protegerlos.

Bajo esta perspectiva, es imposible soslayar que el derecho a la autodeterminación informativa, merced a los relativamente recientes avances informáticos de los que su contenido protegido es consecuencia, encuentra un todavía escueto desarrollo en la jurisprudencia constitucional, en particular, y en la jurisprudencia nacional, en general. La ausencia de una importante suma de pronunciamientos consolidados sobre la materia por parte del Tribunal Constitucional impide generar una prognosis razonable y confiable de que ella recibirá el tratamiento que merece en razón de su relevancia *iusfundamental* en las vías ordinarias.

Este criterio no supone desvirtuar ni desmerecer la función que cumple el Poder Judicial en la protección de los derechos fundamentales. Tan solo implica reconocer que para que la jurisdicción constitucional, en aplicación del artículo 5° 2 del Código pueda asumirse como incompetente para el tratamiento de determinadas materias vinculadas a los derechos fundamentales, la igual satisfacción en la protección de tales derechos en las vías ordinarias debe encontrarse pragmáticamente garantizada, lo que, a todas luces, no ocurre a la fecha con el derecho a la autodeterminación informativa, por lo que se hace aún necesaria la participación de la jurisdicción constitucional, y singularmente del Tribunal Constitucional, como intérprete y guardián supremo de la Constitución, en las causas relacionadas con su protección.

En definitiva, por estas razones, no es a esta causa aplicable el artículo 5° 2 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde evaluar el fondo del asunto.

7. La pretensión del recurrente, consistente en que se excluya determinada información vinculada a él del banco de datos CERTICOM, por supuestamente no corresponderse con la finalidad que cumplen las CEPIRS, está enfocada desde una doble perspectiva. En primer término, sostiene que la emplazada no debe contar ni comercializar con información referida a las deudas crediticias que ha pagado oportunamente. En segundo término, sostiene que no debe consignarse el monto de las deudas que han sido pagadas oportunamente. Como se aprecia, aunque son asuntos relacionados, no son sustancialmente idénticos.
8. Con relación al primer alegato, sostiene el demandante que –el consumo que uno pueda hacer mediante el uso de una tarjeta de crédito si es que el pago se ha realizado íntegramente dentro del plazo establecido en el mes siguiente no tiene porque [sic] ser comercializado por una empresa como Acelor S.A.C. pues dicha información es impertinente para el propósito de su banco de datos (Cfr. Escrito de demanda, pp. 3 y 4, a fojas 15 y 16).
9. El Tribunal Constitucional no comparte el criterio del recurrente. Éste asume, erróneamente, que por tratarse de una Central de Riesgo, ésta solo tiene la facultad de consignar en sus bancos de datos las deudas morosas, mas no así las deudas oportunamente cubiertas, olvidando que su objeto no es solo dar cuenta de quienes no son aptos para ser sujetos de crédito, sino, en general, de la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago de quienes alguna vez fueron sujetos de crédito en el sistema financiero. Tal como estipula el artículo 2° b) de la Ley N.º 27489, la información de riesgos es –[i]nformación relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago (énfasis agregado). Este propósito, que incluye no solo un historial de deudas u obligaciones incumplidas (negativo), sino también de deudas debidamente honradas (positivo), a juicio del Tribunal Constitucional, resulta compatible con la Constitución, en la medida, claro está, en que sea ejecutado con pleno respeto a los derechos fundamentales, y en especial, a los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad, reconocidos en los artículos 2° 6 y 2° 7 de la Norma Fundamental, respectivamente.
10. No obstante, una cosa es aceptar que resulte *prima facie* constitucional que las CEPIR puedan suministrar información vinculada también a deudas oportunamente pagadas, y otra, muy distinta, aceptar que resulte constitucional que dicha información pueda mantenerse en el banco de datos *sine die*. En ese sentido, el recurrente realiza una pertinente pregunta: –¿Cómo es posible que en el banco de datos de Acelor S.A.C. se diga que al día de su reporte, el 07 de

febrero de 2008, yo debía en Diciembre de 2003, [X] dólares? (Cfr. Escrito de demanda, p. 4, a fojas 16).

11. El artículo 10.d) de la Ley N.º 27489, en lo que ahora resulta pertinente, establece que las CEPIR están prohibidas de contener en sus bancos de datos o difundir en sus reportes de crédito –[i]nformación referida al incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, comercial o tributaria, cuando [...] la obligación se haya extinguido y hayan transcurrido 2 (dos) años desde su extinción. Si bien es cierto que el artículo está referido expresamente a obligaciones en algún momento incumplidas, que luego se extinguen (por antonomasia, como consecuencia del pago), el Tribunal Constitucional considera que, con mayor motivo, el plazo también es aplicable a las obligaciones o deudas que fueron oportunamente pagadas. En otros términos, una interpretación del artículo con el objeto de no incidir sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la intimidad, más allá de lo estrictamente necesario y de no afectar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, lleva a concluir que las CEPIR están prohibidas de contener en sus bancos de datos o difundir en sus reportes de crédito información referida a deudas que fueron oportunamente pagadas si es que han transcurrido 2 años desde la fecha en que se efectuó el pago.
12. No obstante, con el reporte de fecha 17 de febrero de 2008 (de fojas 6 a 11), que la emplazada entregó al recurrente, queda acreditado que el banco de datos CERTICOM brinda información sobre deudas crediticias vinculadas al demandante que fueron pagadas hace más de 2 años. En efecto, a pesar de que, como quedó dicho, el reporte data del 17 de febrero de 2008, y de que la propia emplazada ha reconocido que el recurrente goza de –la calificación más óptima dentro de las cinco escalas de calificación que establece el sistema financiero, en razón de que sus deudas las –viene honrando de manera puntual (Cfr. Escrito de contestación a la carta notarial, de fecha 29 de febrero de 2008, a fojas 4), en dicho reporte se consigna un historial de deudas pagadas de los años 2003, 2004 y 2005. Ello acredita, al no suprimirse dicha información, que la emplazada ha violado el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución, y el derecho fundamental a la intimidad, reconocido en el artículo 2.7 constitucional, de cuyos contenidos protegidos, conforme a la interpretación de este Tribunal, el artículo 10.d) de la Ley N.º 27489, es una constitucional concretización.
13. Por otra parte, tal como se había manifestado, el demandante sostiene que no debe consignarse el monto de las deudas que han sido pagadas oportunamente, por no corresponderse con la finalidad que cumplen las CEPIR. Sobre el particular, el demandante se plantea la siguiente interrogante: –¿No sería suficiente para los fines de este BANCO DE DATOS que todos los meses aparezca nada más la Calificación NORMAL del demandante sin aludir al monto específico de consumos realizados con cada una de las tarjetas de crédito? (Cfr. Recurso de agravio constitucional, p. 14, a fojas 174).
14. Se ha mencionado ya que la finalidad de las CEPIR consiste en permitir a los ciudadanos evaluar la solvencia económica de las personas vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago. Se ha mencionado, asimismo, que a juicio de este Tribunal, dicha finalidad resulta compatible con la Constitución, en la medida en que sea ejecutada con pleno respeto a los derechos fundamentales, y singularmente, respetando los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad. Respetar dichos derechos implica no afectarlos desproporcionadamente. Si bien la información con relación a deudas crediticias oportunamente pagadas es idónea para la consecución de la aludida finalidad, incluir el monto específico de las deudas cubiertas resulta innecesario, puesto que se puede alcanzar el mismo objetivo, a saber, transmitir a los interesados la condición de *buen pagador* del titular de la información, sin especificar los montos de las deudas honradas. Por el contrario, a criterio del Tribunal Constitucional, la inclusión de dicha información (los montos específicos), sin el consentimiento expreso del titular, lesiona el derecho a la autodeterminación informativa, y el contenido protegido del derecho fundamental a la intimidad, en este caso, concretamente manifestado en el secreto bancario, protegido por el artículo 2º 5 de la Constitución. Y es que tal como ha sostenido este Colegiado,
–mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de `biografía económica` del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino

también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad (Cfr. STC 0004-2004-PI / 0011-2004-PI / 0012-2004-PI / 0013-2004-PI / 0014-2004-PI / 0015-2004-PI / 0016-2004-PI / 0027-2004-PI —acumulados—, F. J. 34).

15. En tal sentido, a criterio del Tribunal Constitucional, la inclusión de los montos específicos de las deudas oportunamente pagadas en la información que brindan los bancos de datos de las CEPIR, sin que medie consentimiento expreso del titular de la información a través de un documento de fecha cierta, viola los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad, reconocidos por los artículos 2. 6 y 2. 7 de la Constitución, respectivamente.
16. Así las cosas, la emplazada ha violado los derechos a la autodeterminación informativa y a la intimidad del recurrente al contener y comercializar a través de su banco de datos CERTICOM información relacionada con los montos específicos de las deudas crediticias oportunamente pagadas por el recurrente, por lo que corresponde estimar este ámbito de la pretensión.
17. Finalmente, como quedó dicho, el recurrente sostiene que debe suprimirse la información relacionada con su domicilio y ocupación laboral, que la emplazada comercializa a través de su banco de datos CERTICOM, señalando que ello no es una finalidad que debe cumplir una Central de Riesgo.

El Tribunal Constitucional comparte también este criterio. En efecto, siendo la finalidad de las centrales de riesgo el brindar información relacionada con una persona natural o jurídica —que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago (artículo 2.º b. de la Ley N.º 27489), la comercialización de datos atinentes al domicilio u ocupación laboral de la persona sobre quien se solicita la información, carece de relevancia, siendo inadecuada para la consecución de la referida finalidad. En otros términos, no existe una relación de idoneidad entre el conocer el domicilio de una persona o su ocupación laboral y la búsqueda de valorar su capacidad de endeudamiento y pago. Por ello, el que una central de riesgo comercialice esta información o la incluya en los reportes que comercializa resulta, por desproporcionado, una violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, siendo también de recibo estimar la demanda en este punto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de hábeas data de autos, por haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad; y, en consecuencia,
2. Ordenar a la emplazada suprimir de inmediato de su banco de datos CERTICOM la información sobre las deudas oportunamente pagadas por el recurrente y cuyo pago tenga una antigüedad superior a los 2 años; bajo apercibimiento de imponérsele una multa acumulativa ascendente a 20 Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.
3. Ordenar a la emplazada suprimir de inmediato de su banco de datos CERTICOM la información relacionada con los montos específicos de las deudas crediticias oportunamente pagadas por el recurrente; bajo apercibimiento de imponérsele una multa acumulativa ascendente a 20 Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.
4. Ordenar a la emplazada abstenerse de comercializar o de incluir en los reportes que comercializa datos relacionados con el domicilio o la ocupación laboral del recurrente, bajo apercibimiento de imponérsele una multa acumulativa ascendente a 20 Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional.
5. Notificar esta sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos de que ordene a todas las Centrales Privadas de Información de Riesgos que realicen actividades o presten servicios en el territorio nacional su adecuación a los criterios expuestos en la presente sentencia, bajo apercibimiento de sancionarse en su momento la inconstitucionalidad de los actos que resulten contrarios a ellos.
6. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS. MESÍA RAMÍREZ / BEAUMONT CALLIRGOS / CALLE HAYEN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Manifiesto mi conformidad con el extremo de la sentencia en mayoría que resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda y ordena a la emplazada suprimir de su banco de datos la información referida a deudas oportunamente pagadas por el recurrente y cuyo pago tenga una antigüedad superior a los 2 años. Sin embargo, no suscribo los puntos resolutivos 3, 4 y 5 del Fallo, ni los fundamentos que los respaldan, por las consideraciones que a continuación paso a exponer:

1. La ley N° 27489, regula el suministro de información de riesgos en el mercado, así como el funcionamiento de las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la información, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de la misma. La referida normativa, en su artículo 2º, establece claramente diferencias entre
 - i) **información de riesgo**, relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales y de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago;
 - ii) **información sensible**, referida a las características físicas, morales o emocionales de una persona natural, o a hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, u otras análogas, que afecten su intimidad y derechos reconocidos en el artículo 2 inciso 6) de la Constitución; y,
 - iii) **Fuentes de acceso público**, información que se encuentra a disposición del público en general, de acceso no restringido, recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, repertorios de jurisprudencia, archivos de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos; así como las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al grupo.Entonces, queda claro que, no puede mantenerse en los bancos de datos, ni difundirse en los reportes de crédito *información sensible*, que viole el secreto, bancario o la reserva tributaria, información ilegal, inexacta o errónea; ni mucho menos, informaciones referidas al incumplimiento (información de riesgo negativa) o cumplimiento (información de riesgo positiva) de obligaciones que se hubiesen extinguido y hubieren transcurrido 2 años desde su extinción.
2. Adicionalmente, la Ley N° 27489, señala en su artículo 7º inciso 2) que las CEPIRS podrán adquirir información de las fuentes públicas o privadas, directamente de la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido relaciones civiles, comerciales, administrativas, bancarias, laborales o de índole análoga con el titular de la información, siempre y cuando ésta se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones materia de tales relaciones o derivadas de éstas y que no constituyan violación del secreto profesional.
3. Teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos citados de la referida Ley, y en relación al punto resolutive 3 y 4, que ordena a la emplazada suprimir de su banco de datos información relacionada con los montos específicos de las deudas crediticias oportunamente pagadas por el demandante; así como, abstenerse de incluir datos referidos al domicilio, ocupación laboral del recurrente, considero que se ha realizado una incorrecta interpretación de la normativa citada, ya que, en las CEPIRS pueden registrarse informaciones de riesgo referidas al cumplimiento de las obligaciones –y no sólo las morosidades, el domicilio, profesión y referencias laborales. Del mismo modo, para que las finalidades de una CEPiRS se logren, las referencias financieras y crediticias deben tener montos, más aún cuando dichas referencias con importes específicos se publicitan a través de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la misma que cuenta con una Central de Riesgos, que publicita sin plazo alguno esta misma información que es capturada por las CEPIRS para su base de datos.
4. Finalmente y respecto al punto resolutive 5, es importante señalar que la SBS no supervisa ni controla a las CEPIRS, por lo que carece de sustento legal el notificar a la SBS para que ésta ordene a las CEPIRS el cumplimiento de los criterios expuestos en la presente sentencia.

SR. BEAUMONT CALLIRGOS

EXP. N.º 00147-2011-PHD/TC
UCAYALI
ARLENE ROSARIO FALCÓN GUERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Arlene Rosario Falcón Guerra contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 189, su fecha 14 de octubre de 2010, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de abril de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Hospital Regional de Pucallpa y el Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia de dicho nosocomio solicitando se le otorgue copia fedateada de los informes individuales emitidos por los profesionales de la salud que participaron en la atención quirúrgica de fecha 13 de noviembre de 2009, del caso clínico de doña Luz Marina Panduro Meléndez, dado que dichos documentos son de carácter público y no afectan la seguridad nacional ni la intimidad personal. Manifiesta tener interés en acceder a dichos documentos para esclarecer los hechos que sucedieron en torno al deterioro del estado de salud de la citada paciente, debido a que ha sido denunciada en el Tercer Juzgado Penal de Coronel Portillo por lesiones culposas graves en perjuicio de dicha paciente, por lo que la negativa de los emplazados de entregarle dicha información lesiona sus derechos al debido proceso y defensa.
2. Que don César Becerra Rojas propone la excepción de falta de legitimidad pasiva y contesta la demanda manifestando que la información que se solicita fue remitida a la Dirección del Hospital Regional de Pucallpa por lo que el Departamento de Ginecología y Obstetricia no puede brindar dicha información, careciendo de facultades para efectuar la entrega de la documentación solicitada, pues no puede arrogarse funciones cuya competencia recae en la Dirección Regional del referido Hospital.
3. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 21 de mayo de 2010, desestimó la excepción planteada y con fecha 25 de junio de 2010, declaró fundada la demanda por estimar que se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la demandante dada la renuencia en la entrega de la información solicitada por cuanto ésta no se encontraba dentro de las restricciones establecidas por el artículo 15º de la Ley 27806.
4. Que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que la información solicitada versa sobre derecho ajeno, lo que supone que su entrega afectaría el derecho a la intimidad de un tercero ajeno al proceso.
5. Que con el documento de fecha cierta de fojas 4 se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data a que se contrae el artículo 62º del Código Procesal Constitucional.
6. Que el hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución, que establecen, respectivamente, que -toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y -que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (subrayado agregado)
7. Que por su parte el inciso 1) del artículo 61º del Código Procesal Constitucional dispone que -El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se

trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte materiall.

8. Que conforme fluye de la demanda de hábeas data de autos se aprecia que la documentación requerida se encuentra relacionada a los informes individuales que solicitara don Luis Makiya Onaga, Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Regional de Pucallpa, a todo el personal que participó en la atención de la paciente Luz Marina Panduro Meléndez el día 13 de noviembre de 2009, lo cual, en principio, podría suponer que se trata de información a la que la actora tendría derecho a obtener.
9. Que sin embargo también se aprecia de autos que la información materia de la demanda no está relacionada con un procedimiento administrativo, sino con un proceso penal tramitado ante el Tercer Juzgado Penal de Coronel Portillo en el que la actora ha sido denunciada por lesiones culposas graves en agravio de doña Luz Marina Panduro Meléndez, proceso judicial en el que a juicio de este Tribunal es dónde debe canalizarse expeditivamente el pedido.
10. Que en efecto, conforme se ha expuesto, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeta la procedencia del proceso de hábeas data lo constituye la entrega de información relacionada con la intimidad personal, pues resulta legítima la restricción para el acceso dicho tipo de información en la medida que evita la lesión de dicho derecho fundamental, más aun cuando él mismo es, a su vez, tutelado por este proceso constitucional. En ese sentido cabe precisar que cuando sea necesario el acceso a información relacionada con la intimidad personal para ejercer el derecho de defensa de un proceso judicial en trámite –en el caso concreto, del proceso penal por lesiones culposas graves en el que la recurrente ha sido denunciada–, será dicha vía la idónea para solicitar el mandato judicial que permita el acceso a dicho tipo de información, siempre y cuando se garantice debidamente el derecho a la intimidad (*Cfr.* sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2003-PHD/TC), razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS